



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARIA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS
ESTÉTICA JURÍDICA

QUE PRESENTA:

ERNESTO RAMÍREZ VITTI

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRO EN DERECHO

ASESORA Y TUTORA:

DRA. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO

OTOÑO 2021



BUAP

Oficio: POSDER/189/2021
Asunto: Jurado de Examen

DR. JORGE ALBERTO CALLES SANTILLANA
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

PRESENTE

Por medio del presente hago de su conocimiento que, para la defensa del trabajo de tesis titulado: **"Estética jurídica"** y la obtención del grado de Maestro en Derecho con terminal en Civil y Mercantil del **Lic. Ernesto Ramírez Vitti** con matrícula 219470658 programada el **jueves 02 de diciembre de 2021 a las 09:00 horas**, se ha designado como Jurado de Examen en modalidad virtual:

Dra. Lucerito Ludmila Flores Salgado(PRESIDENTE)
Dra. Natalia Gaspar Pérez(SECRETARIO)
Dr. Marcos Gutiérrez Ayala(VOCAL)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 90 fracción I, 92, 95 fracción I, 96 y 98 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"Pensar bien, para vivir mejor"

H. Puebla de Zaragoza a 01 de octubre de 2021.

DR. ARMANDO OSORNO SANCHEZ
Coordinador del Posgrado en Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



**DR. JORGE ALBERTO CALLES SANTILLANA
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA**

**AT'N. DR. ARMANDO OSORNO SÁNCHEZ
COORDINADOR DEL POSGRADO DE DERECHO
P R E S E N T E**

Por este conducto me permito comunicarle que el **Lic. Ernesto Ramirez Vitti**, realizó la revisión Metodológica de la tesis denominada: "**Estética Jurídica**" para obtener el **Título de Maestro en Derecho**.

Toda vez que dicho trabajo cumple con los requisitos metodológicos de forma y contenido requeridos; y una vez que se han realizado las correcciones correspondientes, me permito **EXTENDER VOTO APROBATORIO** del presente trabajo de Investigación, para todos los efectos conducentes a que haya lugar y que el **Lic. Lic. Ernesto Ramirez Vitti**, se encuentre en posibilidades de sustentar su examen para obtener el Grado de Maestro en Derecho lo antes posible, previos los trámites correspondientes.

Sin otro particular y por la atención que le pueda prestar al mismo, le reitero a Usted mi consideración más atenta y distinguida.

ATTE

H. Puebla de Z., a 13 de Noviembre de 2021



DRA. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO

ÍNDICE

Introducción. - - - - -	6
--------------------------------	---

Capítulo I. ACERCA DE LA PERCEPCIÓN.

1. Acerca de la percepción. - - - - -	9
2. Presupuesto lógico de la Tesis Propuesta. - - - - -	11
2.1 El Sustantivo o la Esencia Primera en Términos Lógicos. - - - - -	11
2.2. El Modo o la Cualidad en Términos Lógicos. - - - - -	13
2.3. La Relación en Términos Lógicos. - - - - -	13
2.4. El entimema y el ejemplo - - - - -	15
2.5. Anónimos y nominaciones - - - - -	16
3. Acerca de la belleza. - - - - -	18
3.1. Acerca de la Estética. - - - - -	21
3.2. Elementos de la Estética en General - - - - -	25

Capítulo II. PROPUESTA SOBRE ELEMENTOS DE LA ESTÉTICA Y SU PARTICIPACIÓN EN CONCEPTOS JURÍDICOS

2. Propuesta Acerca De Los Elementos De La Estética - - - - -	27
2.1. Primer Criterio Estético: El Orden de la Forma. - - - - -	29
2.2. Segundo Criterio Estético: La Simetría. - - - - -	31
2.3. Tercer Criterio Estético: La limitación. - - - - -	34
3.1 Definiciones De Justicia y Derecho. - - - - -	35
3.2. La ciencia del Derecho. - - - - -	47

Capítulo III. LA TÉCNICA LEGISLATIVA.

3. Exordio. - - - - -	50
3.1. Acerca del Concepto de Ley - - - - -	52
3.2. Especies de Ley. - - - - -	56
3.3. Circunstancias De Eficacia De La Ley - - - - -	60
3.4. Rasgos De La Ley Estética - - - - -	61
3.5. La Claridad Del Mandamiento. - - - - -	61
3.6. La Selección De Las Palabras - - - - -	65
3.7. Metáforas Y Epítetos Posibles En La Ley - - - - -	68
3.8. El Vocablo Ciudad - - - - -	69

Capítulo IV. RETÓRICA JUDICIAL.

4. Ubicación de la Práctica Judicial en el Saber Jurídico. - - - - -	72
4.1. Definiciones Generales en Materia Judicial - - - - -	72
4.2. Partes de los Juicios - - - - -	73
4.3. Casos fuera de la Retórica Judicial - - - - -	76
4.4. Formas Relevantes de la Retórica Judicial - - - - -	78
4.5. Retórica Pura y Rasgos Estéticos Propuestos - - - - -	81

4.6. Solemnidad	82
4.7. Epítetos y Metáforas	82
4.8. Concisión.	82
4.9. Esterilidad en la Expresión	83
4.10. Términos Inusitados	83
4.11. Epítetos improcedentes	83
4.12. Orden de Argumento con Rasgos Estéticos	85
4.13. Conclusión acerca de la Eficacia de los Argumentos con Acciones Estéticas	86

Capítulo V. LÉXICO JURÍDICO.

5. Acerca del Léxico en General	87
5.1. Esencia de las Palabras y los Nombres	87
5.2. Lengua Vulgar y Léxico perteneciente a un conocimiento cierto	88
5.3. Ubicación de nuestra Ciencia Jurídica bajo la Ciencia Política	89
5.4. Definición del Léxico Jurídico y sus términos propios	91
5.5. La Percepción Estética de las Formas Jurídicas	92
5.6. La Interpretación es la Antagonía de la Estética en materia Jurídica	93
5.7. Estudio de los Elementos de la Definición de Derecho ó Justicia Política	95
5.8. Criterios Estéticos aplicados a Principales Conceptos Jurídicos	97
5.9. Comprobación de Criterios Estéticos de los Términos Propuestos	101
5.10 Objeto y Sujetos de Derecho con criterios de Estética	103
5.11 Distinción entre conducta y acto jurídico.	105
5.12 Actos jurídicos unilaterales y de mando	106

CONCLUSIONES	113
---------------------	-----

PROPUESTA	117
------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	119
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Las teorías existentes en la ciencia jurídica se proponen ofrecer un orden, pues las que versan sobre las leyes, o sobre las leyes en vista de los litigios, elaboran teorías de cómo son de mejor comprensión para quienes abordan su estudio.

Conviene, sin embargo, que las formas en que se expresa la justicia política sean adecuadas a los sujetos pasivos, pues éstos, como su definición lo indica, son poseedores de la inteligencia paciente respecto a la ley y a toda condena posible.

Es de necesidad que si se busca la eficacia de la ley, desde este punto de vista, es decir, desde la percepción, se comprenda que ésta pertenece al hombre, como animal gregario, y por lo tanto, resulta una premisa fuerte partir del estudio de nuestra esencia.

No es posible llegar a conclusiones verdaderas en ningún punto si no se parte del lugar apropiado, y el lugar más apropiado en esta especie de disertaciones es lo que queremos llamar primeros principios, esto es, el saber de las cosas desde su esencia primaria, la filosofía es un lugar seguro y reconocida como el origen de toda ciencia.

Precisamente, la sabiduría se ocupa de las cosas más ilustres, y no hay refutación si afirmamos que esto es del todo conveniente para elaborar una propuesta teórica. Pero sobre todo estos saberes nos ofrecen verdades más estables que las que existen en el discurso político, en tanto que el fin de los primeros es la sabiduría pura, y la retórica política tiene un fin práctico, que es persuadir a la población.

Saber que la forma en que se gobierna a los hombres no es difícil si se toma en cuenta que es mediante su inteligencia, como acontece de hecho; empero, las leyes, decretos, juicios y toda forma en la que esto ocurre, tiene la posibilidad de ser perfeccionado en cuanto a su calidad, todo en vista de un orden jurídico más eficaz.

Una especie de persuasión aplicada al orden de la justicia política, llamada también Derecho, tiene lugar en vista de su eficacia, tal como a todo discurso embellecido le favorecen rasgos como la solemnidad, la selección adecuada de palabras, etcétera, claro, en su justa medida, ya que donde hay exceso o defecto de estos rasgos se cae en lo ridículo o lo ininteligible, que también acusamos de antiestético.

Para alcanzar nuestro propósito no basta con deliberar libremente, sino bajo cierto orden en nuestras palabras, por ello se propondrá un esquema de pensamiento, donde es seguro disertar con menor espacio de equivocaciones. Al pensar en un tópico académico sentimos confianza en adoptar, cuando no en absoluto, sino en lo más relevante, el pensamiento del antiguo filósofo Aristóteles de Estagira, por cierto, quien se halla entre los hombres más influyentes de la humanidad.

Del mismo modo, la mezcla de opiniones autorizadas en el terreno jurídico actual, y sobre todo que aborden el tópico de la estética o percepción jurídica, nos son de toda utilidad. Desde la teoría actual y vigente, hasta el estudio etimológico nos sirve para el fin buscado: la eficacia del Derecho, que significa la obediencia de las leyes, en general, y de toda condena posible. Y es que la palabra es nuestro medio, entonces, la experticia en letras es del todo conveniente a quien aspire dictar los mandos más eficaces. Ya que es claro, que a mayor claridad en el mando mejor probabilidad de obediencia.

Se tratará, respectivamente, la técnica legislativa en vista del orden estético de las leyes; la retórica judicial como la práctica de las declaraciones sobre justicia pública y los rasgos convenientemente estéticos; y por último, lo tocante al léxico jurídico, útil en su aspecto estético para extinguir la necesidad de interpretación de lo políticamente justo.

CAPÍTULO I

SOBRE DE LA PERCEPCIÓN

1. Sobre de la percepción

En principio queremos dejar convenido que la belleza, en el sentido más amplio en de esta palabra, y sin dejarnos llevar por opiniones, es una forma en la que se perciben las cosas para el alma, esto produce, en quienes perciben rectamente, placer. El placer es un movimiento del alma y una vuelta sensible a su naturaleza, el dolor es lo contrario.¹

Ahora bien, el placer conlleva el estado de ánimo de dicho, de modo que lo molesto es lo contrario. La belleza la juzgamos entonces de aquello que nos parece universalmente placentero a los sentidos. Sin importar en específico a qué sentido debe pertenecer la percepción de la belleza, pues así como todos los animales ² compartimos el tacto, en tanto otros, gozan de placer intelectual, imaginativo, incluso o de la memoria, así, se experimenta cierto placer recordando experiencias placenteras.³

Es, para efectos del estudio estético, el mismo precepto *el placer de los sentidos y los placeres del alma intelectual*, empero, el ubicar temas de justicia en los lugares comunes (siendo estos aquellos en los que se puede predicar un precepto de justicia tanto como uno de física) necesita mejor precisión que una explicación de esta especie.

¹ Aristóteles. Retórica. Traducción de Celia Akram. Ed. Plutón Ediciones, 2017, España, p. 61

² Nos referimos al ser humano como hombre y como animal, pues se trata de un ser vivo comprendido bajo tal género. Hablando de lógica no puede concebirse al hombre como un ser fuera de dicha categoría, máxime que etimológicamente animal es todo aquello que posee alma (del latín *ánima*). Véase: Aristóteles. Estudio introductivo, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). Tratados de Lógica (El Órganon). 11a ed. Ed. Porrúa, México, 2004. p. 29.

³ Idem. cfr. Aristóteles. Arte Retórica. Traducciones de José Goya y Muniain y de Francisco de P. Samaranch. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 2019. p. 117.

La delimitación de nuestra investigación descansa, esencialmente, en dos conceptos, a saber, lo jurídico y lo estético. Será entonces menester que prediquemos lo estético respecto a lo jurídico, siendo esto imposible sin delimitar qué es esto primero.

Ofreceremos una noción de qué cosa entendemos sobre *lo jurídico*, suplicando se nos permita ampliarla –la noción de lo que significa jurídico– en el capítulo correspondiente; es, preciso remitirnos a la etimología del vocablo jurídico, proveniente del latín, invoca en nuestra lengua aquello que tiene relación con lo justo, o en general con cosas de justicia. Y *las cosas políticamente justas* por lo pronto, diremos que no pueden predicarse unívocamente, entonces, lo justo será aquello que resulta conforme a la ley, sin embargo, también comprende aquello equitativo, y esto último, como es conocido por todos, no le corresponde siempre a la ley. Resulta también entonces que la ley tiene un concepto que debe ser unívoco y no llamar ley a toda norma que guarde así su título, pero también hacer merecer dicho nombre a toda norma particular y común.

Ahora bien, siendo la sustancia lo jurídico, en todos los sentidos que puede predicarse, y siendo lo bello aquello que se percibe por el alma (por los sentidos, la imaginación y la inteligencia) es, pues, el propósito de esta teoría sobre la estética jurídica establecer, primero, cómo predicando la percepción de lo jurídico y las virtudes que lo convierten en algo que goza de belleza, influye, por ejemplo, a la eficacia de las leyes.

Parece que esta percepción de la justicia causa cierto efecto en la memoria, que al ser en cierto modo agradable, afecta la elección sobre el recto comportamiento conforme aquélla, como si de algún modo gobernara al hombre, no sólo la tendencia al bien como razón pura, sino también aquello que nos parece más apetecible, que es lo bello.

Siendo que nuestra propuesta consiste en aproximarnos a la predicación de la estética sobre la justicia, no habremos de hacerlo de un modo dialéctico o poético, como aquellos que se han propuesto establecer una teoría sobre nuestro tema, sino partiendo, hasta donde la materia lo

consiente, de conceptos y definiciones, quedando la tarea de ajustar los trazos en la competencia de cualquiera. Ahora hablemos acerca de los conceptos de partida.

Es premisa de toda disertación en cualquier tópico, hacerla preocupándose por el punto de vista lógico, pues esto nos previene de probables contradicciones y ofrece claridad en la expresión.

2. Presupuesto lógico de la tesis propuesta.

Es esencial que para proponerse una investigación de esta especie se argumente con pulcritud en razón de lo verdadero, para ello, precisamos conocer las reglas de nuestro propio léxico si deseamos adquirir un conocimiento fácilmente perceptible y retenible en la memoria. Para ello, han de quedar anotadas algunas reglas y precisiones para la lectura de nuestra teoría. Serán de utilidad las categorías y, en general, el pensamiento aristotélico⁴. Dentro de alguna de sus categorías, según se trate, es posible encontrar cualquier cosa que sea capaz de ser pensada aisladamente.⁵ Es decir, en miras de ilustrar una percepción adecuada de aquello que se pretende dar a conocer, necesariamente partiremos de un léxico ordenado, siendo que como premisa lógica, en el sentido más usual de esta palabra, es que resultará una explicación de semejante naturaleza. Valgámonos de las que nos sean útiles para esta investigación en miras de que lo explicado sea ordenado.

2.1. El sustantivo o la esencia primera en términos lógicos.

⁴ Las categorías aristotélicas son: sustancia, cantidad, cualidad, relación, ubicación, temporalidad, posición, situación, acción y pasión. Todas necesitan ser expresadas así en nuestra lengua, debido a que ésta hace depender de la posición de las palabras el valor atribuido.

⁵ Aristóteles. Estudio introductorio, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). Tratados de Lógica (El Órganon). 11a Ed. Porrúa, México, 2004.

En cuanto a la sustancia, responde esencialmente a la pregunta que se haga sobre el qué, es decir, de lo que se habla. Resulta ser aquella cosa que no puede decirse después de “de” ó de “en”, recíprocamente. Por ejemplo, animal, hombre, conejo, puesto que nadie dice que el conejo está en hombre, o que el hombre es de conejo, cuando más, metafóricamente se dirá que un hombre está en modo semejante al conejo, como si se dijera “en modo conejo”, pero esto se refiere a una cualidad, no al sustantivo. Tal caso ocurre con el bien, puesto que a veces decimos que cierto hombre es bueno o que tal conejo es malo, pero tal relación no excluye que el bien tenga cierta sustancia en sí, sino que en relación con otra se convierte en predicado.

En la doctrina aristotélica se concibe la sustancia como la *ousia*, que responde a la noción siguiente:

*“...se dice de los cuerpos simples, tales como la tierra, el fuego, el agua y todas las cosas análogas; y en general, de los cuerpos, así como la de los animales, de los seres divinos que tienen cuerpo, y de las partes que son estos cuerpos. A todas estas se les llama sustancias, porque no son los atributos de un sujeto, sino que son ellas mismas sujetos de otros seres.”*⁶

Con esta noción, el Filósofo, nos ofrece la idea concreta de lo que puede definirse como sustancia, es decir, aquello que no se predica de otra cosa, sino que constituye algo en sí mismo, sin necesidad de otro predicado. Del mismo modo que se establece que el carácter propio de cada ser, cuya definición es la noción del ser, es la esencia del objeto en su sustancia misma.⁷

⁶ Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014. p. 105.

⁷ Idem

Conclúyase que la sustancia siempre se dice de dos sentidos: uno, como aquello que no es atributo de otro ser, y dos, un ser determinado pero independiente de otro ser, es decir, la forma y figura de cada ser (pero no aplicado a ninguno en particular).⁸

2.2. El Modo o la Cualidad en Términos Lógicos.

Hay cosas respecto a las cuales decimos que están de cierto modo, como cuando decimos que alguien está enfermo, necesariamente aludimos a cierto estado, porque no es, en este caso, la enfermedad una sustancia en sí, sino que uno se enferma de algo, pero hasta no saber de qué nos limitamos a decir que alguno está enfermo. Pero aplica del mismo modo para otros casos, cuál pasa con la justicia, porque decimos que hay situaciones justas y otras veces decimos que alguien es justo, de lo que se sigue que hasta ahora, la justicia parece ser una cualidad, igual que la belleza.

Del modo se puede decir a su vez que tiene dos especies, la disposición y la capacidad, la primera responde a la potencia relativamente inmediata de una sustancia, en tanto que ésta responde a la potencia difícilmente arrebatable de una esencia; se aprecia cuando decimos que alguno es un ladrón, asesino o defraudador, pues no estamos diciendo que está de este modo porque en este momento esté robando, asesinando o defraudando, sino porque lo ha hecho y la capacidad de hacerlo se le imputa con *facilidad*, y por el contrario, la disposición para cometer hechos ilícitos le es *difícilmente* arrancable.

2.3. La relación en términos lógicos.

La relación puede ser bien explicada con un sinónimo, el vínculo respecto de algo. Las palabras que guardan relación entre sí son por esto relativas, se expresan diciendo que son “de” algo, como lo blanco o lo frío, pues ni el blanco o el frío existen aisladamente sino siempre son recíprocamente “de” algo, como de la nieve o el hielo, respectivamente.

⁸ Idem

Distinguiremos los relativos con la característica de reciprocidad⁹, en tanto que una cosa debe ser dicha precisamente “de” otra, y se comprueba si se lee, por ejemplo, que el trabajador es del patrón y el patrón del trabajador; la madre del hijo y el hijo de la madre; el dueño de la cosa y la cosa del dueño.

Hemos de ser precavidos, pues la forma equivocada de hablar hace inexacta la relatividad, ocurre cuando decimos la pata del animal, pues no es posible que sean recíprocos, ya que no diremos el animal de la pata.¹⁰ Esto ocurre debido a que intentamos a todo trance hacer recíprocos de diferente categoría, pues la pata no pertenece al animal, sino al cuerpo, y del mismo modo hay animales sin patas. Aristóteles nos ofrece una duda sobre este caso, dijo que no queda claro cómo decimos que la cabeza es cabeza de uno y a la vez no es correcto referirnos a alguien por su cabeza, lo mismo con la mano y las cosas de ese género, pues ocurre que la cabeza y la mano pertenecen también al género miembros, en tanto que “alguien” hace lo propio para sustantivo, por ello no es recíproco decir la mano de alguien, porque no se puede decir (viceversa) el alguien de la mano, pero tampoco sólo por su género se le puede asignar la mano a la cabeza porque es absurdo también, sino que debe designarse como la mano del brazo y la cabeza del cuello, sólo así tienen un mejor sentido; y es que esta forma inapropiada de hablar permite el flujo de paralogismos.

No debemos temer que se nos objete que los relativos parezcan ser también cualidades, si decimos que alguien es bueno o está enfermo siempre habremos de decirlo respecto de otra cosa, como el que es bueno para gobernar o el que está enfermo de tos, lo cierto es que, las facultades y disposiciones, que son especies de modo, son también a su vez relativos. Por ello, si una cosa es a la vez relación y cualidad, ningún absurdo resulta en incluirlas en ambos géneros.¹¹

⁹ Aristóteles. Estudio introductivo, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). *Tratados de Lógica (El Órganon)*. 11a Ed. Porrúa, México, 2004. p. 41.

¹⁰ Aristóteles. *Tratados de lógica*. Op. cit. p.45.

¹¹ Idem.

Reseñado lo anterior expliquemos cómo facilitar una explicación convincente.

2.4. El entimema y el ejemplo.

Distingamos entre aquello que prueba algo y aquello que sólo parece ser demostrado, una cosa es falsedad y la otra, razón.

El silogismo es en principio la herramienta lógica del diálogo, pero cuando este se le desprova de su esencia lógica se convierte en un silogismo aparente y recibe otro nombre, a razón de la intención del autor si está consciente de la falta de verdad en su diálogo se llama falacia, si no, paralogismo. Lo mismo ocurre al hacer explicaciones, pues quedan limitados los que creen que sólo puede usarse la inducción o sólo el silogismo para hacer una explicación, en realidad, conviene utilizar ambos. El entimema es un silogismo en la retórica, deduce conclusiones convincentes partiendo de premisas que consideramos a su vez verdaderas en nuestra mente, de ahí que se llamó originalmente ἐνθύμημα, que se antoja fácil asemejarlo al término “en tu memoria”.¹²

El ejemplo es una inducción, que partiendo del conocimiento de un hecho aislado alcanza el conocimiento de una regla universal verdadera. Esto no hace que sean menos convincentes los discursos que se soporten sólo en ejemplos, pero ello obedece a que son más aplaudidos los que se basan en entimemas, probablemente porque a quienes gusta hablar con elegancia consideran más meritorio entender una verdad sin ejemplos, pero se equivocan, a la verdad no le interesa cómo se adquiere en tanto sea verdadera.¹³ El uso de ejemplos ilustra bien a la imaginación, siendo que es mejor para los efectos de la explicación convincente que se valga de ejemplos, por pedestres que parezcan, si es que se aspira a lograr el convencimiento con la retórica.

¹² Aristóteles. Arte Retórica. Traducciones de José Goya y Muniain y de Francisco de P. Samaranch. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 2019. p. 90.

¹³ Aristóteles.. Retórica. Traducción de Celia Akram. Plutón Ediciones. 2017. España. P. 22 y 23.

De aquí la relevancia de establecer entimemas y ejemplos para convencer, y el mismo método sirve para deliberar acerca de temas de esta naturaleza, pues el fin de todo discurso sobre justicia es establecer que cierto hecho es bueno o, precisamente, justo. El precepto de derecho que indica que aquel que paga mal pagará doble es más fácilmente retenible si se ilustra con el ejemplo de aquel que no exige recibo de su compra y luego le es desconocido el pago por su acreedor.

2.5. Anónimos y nominaciones.

Se llaman anónimos los signos que no tienen atribuidos una palabra. Erramos al hablar por el desconocimiento o el anonimato de nuestro léxico, por eso, a veces, es necesario crear una palabra que signifique el concepto, esto en vista de preservar la reciprocidad de significados y hacer más fácil de percibir una explicación cualquiera. Se comprueba la existencia de anónimos cuando decimos que cierta forma no existe en nuestra lengua, así ocurre, por ejemplo, con el concepto de arrendamiento, en tanto que esta palabra invoca para nosotros un uso temporal sobre un bien que llamamos inmueble, empero, si uno de sus elementos esenciales cambia habremos de salvar los equívocos creando otra palabra, así, si de la definición cambiamos el “inmueble” por un “mueble” sería arrendamiento de muebles, pero este concepto mejora su concepción con otra palabra más específica: alquiler, si la lengua lo consiente.

Las cosas reciben su nombre en correspondencia de su función. Esto es verdad pues una mano mutilada es una mano de nombre, pues no sirve para nada que hace una mano; lo propio ocurre con otras palabras que usamos, como sacacorchos, encendedor, y lo mismo en todo terreno, un juez juzga y por ello se llama así, un legislador legisla, y todo conviene que reciba su nombre de su función si es que se desea *claridad*. De aquí que sea equivocado usar otras denominaciones para aquello que nada tiene que ver con su función, es decir los homónimos, y esto se da cuando le decimos abogado al que no porta la voz de nadie en litigio, sólo aboga de nombre, de consecuencia el público se encontraría con un abogado que por nadie aboga.

Si existen diversos elementos con la misma calidad en un conjunto la calidad pierde relevancia dentro de éste. Así, entre un conjunto de médicos no puede referirse a ninguno de ellos como cierto médico, necesariamente requieren los nombres especiales de cada uno o de la actividad propia individualmente, lo mismo ocurre con un grupo de personas obesas, pues si hubiera necesidad de distinguir entre ellos, pues precisarían de un nombre especial y no de su calidad.

El anonimato de las palabras causa la difuminación de los conceptos. Hace necesaria una interpretación, que no siempre es uniforme entre las opiniones, en tanto que ésta será un reflejo del entendimiento individual, mas no sirve para formular algún precepto de ley que se supone general, puesto que no sería entendido de la misma forma por quienes no lo aprehendan con el mismo entendimiento. Esta circunstancia convierte en ilegibles los textos, de ahí que, difícilmente obedecemos leyes que no se presentan en un léxico asequible.

Existen también las palabras equívocas, las cuales gozan de un significado equivalente al de otra palabra, esto causa confusión si se usa indiscriminadamente, empero, para mejor claridad debe preferirse la palabra que en nuestra lengua haga mejor referencia al signode lo que sea que estemos hablando, así, si queremos decir planeta o mundo, prefírase mundo por lo mundano, porque planeta parece hacer alusión a lo plano, y quien no discierne entre los equívocos, pues se equivoca.

Lo cierto es que, al final, las palabras expresadas por la voz no son más que la imagen de las modificaciones del alma, y la escritura no es otra cosa que la imagen de las palabras que la voz expresa¹⁴, sin embargo, si se aspira a lograr la claridad en cualquier investigación, es necesario esmerarse en hablar armónicamente.

Esbozado este método, abordemos el objeto de nuestra investigación.

¹⁴ Aristóteles. Estudio introductivo, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). Tratados de Lógica (El Órganon). 11a de., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 65.

3. Acerca de la belleza

Siendo tres los géneros que existen (prescindiendo del que corresponde a lo que es verdadero), el bien y lo bello, entonces, guardan cierta analogía, empero, el bien se da en las acciones, en tanto que lo bello se da en éstas y también en el *género de cosas que no participan de la materia*.¹⁵

Entonces bien, es bello algo que puede ser elogiabile en sí mismo, en tanto que también lo es aquello que es bueno y provee de placer.

El concepto que buscamos parece encontrar diversas acepciones, sin embargo, no podemos dejarnos llevar por opiniones acerca de que la belleza es propia del juicio particular, ya que nadie llegará a conclusión alguna que tenga color de verdad sólo con la respuesta sobre aquello que, particularmente, es bello para cada quien.

Ocurre lo mismo con la noción de justicia, en tanto que algunos perciben como justas ciertas conductas, lo son, injustas para otros. Siendo estéril toda discusión al respecto, entretanto alguien establezca convenientemente una definición.

Aquel que piense que puede adquirirse un conocimiento en serio sin nociones precisas, que escuche las palabras de Aristóteles, el Filósofo, al escribir acerca del alma:

“En efecto, el principio de toda demostración es el “qué es” algo, de modo que todas aquellas definiciones en conformidad con las cuales no sea posible conocer las determinaciones acciden-

¹⁵ Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014.

tales de un objeto o que ni si quiera faciliten conjeturar sobre ellas, es obvio, que todos las han formulado en un modo dialéctico y vano."¹⁶

El vulgo concibe la belleza como aquello que proviene de la vista y el oído. Sentidos que permiten percibir a otros animales, al cielo, también, en general, el arte visual, así, el canto, el discurso. Empero, parece que todas las nociones responden a la percepción de cierta forma en las cosas.

Como si la belleza se tratase de un género de cosas, igual que el bien y la justicia. Pero habremos de admitir con estricto arreglo a la verdad: que no son sólo bellas las cosas percibidas por la vista y la audición, sino que de igual forma le ajusta este adjetivo al discurso que se sostiene ante el juez, al argumento, al poema, es decir todas las cosas de este género, como ya se dijo, lo bello está también en las acciones.

El adjetivo de belleza debe ser asignado a toda aquella forma fácilmente retenible a la memoria por su magnitud y orden, placentera a los sentidos. La consecuencia del placer inmediato generado es causa, a su vez, de la tendencia del comportamiento; ésta tiende a guiar la conducta su vez hacia variados productos o conductas: poesía, pintura, música, literatura, y no habiendo razón para no incluir en esta categoría también al argumento, al texto, al acto laudable y a la conducta recta, debido a que todo esto se realiza a su vez para producir el bien, reproducir la belleza e inspirar, no significando que el placer no oriente hacia otros males como el adulterio, la violencia, el homicidio, sin embargo, y como es de sentido común, no podemos declarar placeres a los que provienen de latrocinios, crueldades u otras especies de sevicia, sino sólo en relación a quienes están dispuestos a dichas corrupciones.

No es menospreciable la fuerza que ejerce la belleza sobre las acciones, en general, observamos que la tendencia a las alabanzas y elogios se dirigen, en mayoría, hacia las cosas bellas.

¹⁶ Aristóteles. *Acerca del Alma*. Traducción, notas, prólogo e introducción: Marcelo D. Boeri. Editorial Colihue Clásica. 3a ed. Argentina. 2015. P.7.

El fin entonces de cualquier disertación acerca de la belleza resulta ser lo elogiable y lo censurable, siendo éste entonces su signo final, pues de enunciarlo categóricamente se terminaría toda deliberación sobre la belleza. Por ejemplo, como ocurre con los debates judiciales, donde el signo final es la justicia, el litigante procurará probar los hechos o desacreditarlos, o defender de otro modo que no dañó, sin embargo, si reconoce haber cometido injusticia, para nada haría falta un juicio.

Que la belleza cuente con fundamento matemático o de otro orden, debe ser tratado en una investigación de otra naturaleza, pues, a pesar de parecer cierto lo primero, excede el objeto que nos es útil. La belleza debe ser definida como la perfección¹⁷ de las formas, y como toda cosa conocible o conocida tiene un doble sentido: respecto a nosotros el primero, y absolutamente el segundo, de aquí la diferencia de opiniones respecto a qué cosa es bella, pues el parecer respecto a cada quien se percibe diferente, así, para silenciar la opinión de quienes sostienen que lo bello responde al gusto¹⁸ de cada quien léase el siguiente fragmento:

“Las mismas cosas a unos halagan y a otros contristan, y lo que es para unos aflictivo y odioso, para otros puede ser placentero y amable. Lo mismo acontece con las cosas dulces al paladar, que no parecen del mismo sabor, siendo las mismas, para el que tiene fiebre y para el que está sano; ni lo caliente parece igual para el débil que para el bien dispuesto, y lo mismo acontece en otras sensaciones. En todos estos casos lo real es lo que aparece tal al sujeto que está bien dispuesto. Y si esta aserción es justa, como parece serlo, y si la medida de todas las cosas es la virtud y el hombre bueno en cuanto tal, los placeres reales serán los que parezcan tales a un hombre de esta especie, y agradables las cosas que en él se complace. Y nada de extraño tiene que para este hombre sean molestas cosas que a algún otro parecen agradables, porque muchas son

¹⁷ Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014. p. 115. “Perfecto se dice por de pronto de aquello que contiene en sí todo y fuera de lo que no hay nada, ni una sola parte.”

¹⁸ De gustibus et coloribus non disputandum est. Traducido como: de gustos y de colores no se debe discutir. Vid. Elías Azar, Edgar. Frases y Expresiones Latinas. 4a ed. Ed. Porrúa. México, 2008. p. 77.

*las corrupciones y estragos de los hombres; de modo que aquellas cosas, lejos de ser realmente agradables, no lo son sino para tales hombres por estar de esta manera dispuestos. Es claro, en consecuencia, que los placeres reconocidamente vergonzosos no debemos declararlos placeres a no ser para los corrompidos.”*¹⁹

El placer es, desde luego, consecuencia de la percepción de la bella cosa. En el hombre, la razón y sus técnicas se agrupan bajo el nombre de lógica, y se asocia con la verdad, a través del léxico; el bien y su práctica hace lo propio bajo la denominación de ética, y se asocia con la justicia, por causa del bienestar. Empero, el lenguaje y el bienestar son impensables sin su experiencia, así, ha permanecido discreta en esta deliberación la categoría bajo la cual se halla la facultad de interpretar o percibir la belleza como ha quedado explicada, determina nuestro apetito e imprime tendencia en la voluntad, se trata de la percepción que gobierna esa parte del alma impresionando la memoria por su forma, se llama estética.

3.1. Acerca de la Estética

La etimología resulta ser el principio apropiado para conocer un significado desde cualquier palabra. La palabra “estética” proviene del griego *αἴσθησις* (aisthesis), que significa percepción; se añade la terminación *ικά* (ica) que significa ‘relativo a’, con ella originalmente, parece, se aludió a la percepción del alma relacionado con lo placentero, es decir, la causa de la sensación. Sin embargo, es desde el punto de vista de la filosofía desde donde habremos de aproximarnos para ofrecer un concepto preciso sobre lo que es la estética.

En principio habremos de delimitar a la filosofía como aquella sabiduría que se ocupa de ciertas causas y de ciertos principios, entendidos estos como aquellos de los conocimientos primeros ²⁰, pues es así que los principios conforman un antecedente de los medios y de los fines.

¹⁹ Aristóteles. *Ética Nicomaquea*. Op. cit. p. 54.

²⁰ Aristóteles. *Metafísica*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014. p. 7.

Entonces, esta ciencia determinará cuáles causas y cuáles principios tiene por objeto, siendo éstas las que intuimos del filósofo. El filósofo es aquel que tiene conocimiento de las causas más rigurosas de las causas primeras y que las enseña respecto a todas las ciencias.²¹

Como advertencia sobre lo que se quiere decir con la palabra estética, han de apuntarse algunas obviedades. Nuestro léxico no es puro, sino que proviene de diversos influjos por otras formas de hablar. Así, es obvia la enorme semejanza con el latín y el griego. Tal como lo indica Alex Grijelmo en su obra *Defensa Apasionada del Idioma Español*, indica que:

*“...las nociones absorbidas por la vista acompañadas o no de un mensaje auditivo, tienen un carácter sensorial directo y tienden a provocar en el sujeto una reacción inmediata, quizá mecánica e irreflexiva, en contraste con las nociones adquiridas a través de la escritura, que exigen elaboración mental por parte del lector, activando así sus potencias discursivas, estimulando así su conciencia crítica y obligándole a transformar en imágenes la propia creación de los signos del lenguaje”.*²²

Esto significa que en nuestro léxico hay determinados fonemas que invocan nociones “automáticamente” en la conciencia del lector con sólo leerlas o escucharlas. En efecto, siendo las partes etimológicas de las palabras que a cada léxico corresponden invocadores automáticos de las convenciones que las palabras expresan son, entonces, entidades principales de la composición del léxico, por ello la denominación de los conceptos puede existir en nuestra lengua o ser necesario el crear una nueva palabra para describirlos. Así ocurre cuando intentamos expresar una idea pero no hallamos la palabra precisa, ya por no existir, ya por no estar al alcance de nuestro diccionario.

²¹ Idem. p. 8.

²² Grijelmo, Alex. *Defensa Apasionada del Idioma Español*. 5ta ed. Ed. Santillana Ediciones Generales S.L., Madrid, 2008, p 23.

Así mismo, necesitamos admitir que habiendo términos anónimos sobre cierta idea en cierto léxico no invalida el conocimiento de quien la posee, como si tratásemos de explicar lo que entendemos por cualquier cosa pero en otro idioma, donde a pesar de tener la respuesta más próxima a la verdad, difícilmente convenceremos si no se produce sobre la lengua más pura para los oídos del destinatario.

Entonces, el hombre, en el sentido más amplio y antiguo de dicho género, es un animal, pues, exceptuando sus potencias intelectuales, no se halla otra diferencia que suponga autorizadamente la pertenencia a otro reino de seres vivos. Los animales, como su etimología lo indica, compartimos el alma. En efecto, y no es el alma una sustancia fantástica escindible de los cuerpos físicos, como lo explicarían los más vulgares, en simpleza, el alma es la participación de la vida en un cuerpo natural²³.

Siendo que la percepción (αἴσθησις) es propia de los seres animados, es menester aún proveer de algunas palabras acerca del alma. No llamamos animales a las plantas y otros seres que sabemos vivos, esto ocurre debido a que asociamos el alma con aquello que percibimos que se mueve, preferimos entonces concebir a otros seres bajo diverso género. Incluso, en la opinión común, el hombre es distinto al género animal, pues dicha palabra está asociada con la bestialidad y la conducta sin razón, empero, la precisión y etimología de la palabra no sugiere que dicha sea la denotación del término. Y es que, es verdad que todo animal parece responder en principio a estímulos sensibles, los hay desde aquellos que viven reducidos a estos en vista de la nutrición, hasta los que gozan de percepciones sensoriales exacerbadas, pues todo esto se da, en principio, en vista de la supervivencia.

El estudio especial de otros animales no humanos no corresponde a esta tesis. Ha quedado dicho con claridad el punto relevante a nuestro objeto, que no es el estudio de la percepción sensorial de todo ser, sino lo que atañe a nuestra especie. Los animales reciben la facultad de co-

²³ Aristóteles. *Acerca del Alma*. Traducción, notas, prólogo e introducción: Marcelo D. Boeri. Editorial Colihue Clásica. Argentina. 2015. p.64.

nocer por los sentidos, pero este conocimiento en el hombre produce la memoria, rasgo diverso al del resto de su género, pues, en otros sólo existe inteligencia, pero sin capacidad de aprender.

En los hombres encontramos además que la memoria es causa de la experiencia, y la experiencia, propiamente, no se identifica con el hecho de percibir sensiblemente un hecho, sino de retener muchos recuerdos acerca de una misma cosa, siendo que no todo hombre aprehende los recuerdos con la misma intensidad, ya por disposición natural, ya por falta de hábito memorístico.

No es preciso afanarse en la profundidad del estudio del alma, pues ya se dijo que excede los límites de la teoría que se propone, hasta ahora convengamos con algunas conclusiones útiles a este tema; la estética es una parte del alma, es una porción pasiva donde se produce el placer y su contrario.

Ahora bien, lo estético se dice en diversos sentidos, entre ellos, el que hace posible que se predique de aquello que no está vivo, como de una cosa cualquiera o una ciencia, tomando entre estos el más relevante salta a la vista la opinión acerca de que lo estético y bello se predica en la apreciación que de las mismas se haga individualmente; y se procede examinando bajo el respeto hacia quienes sobre ciertas cosas pudieron tener concepciones superiores a las nuestras.

Así una opinión fuerte parece ser la siguiente:

“Resulta así que lo estético, se puede considerar como lo objetivamente bello, como la belleza que encierra las cosas en sí, independientemente de cualquier persona que juzgue; y puede también considerar, y yo me sitúo en esta segunda hipótesis, que lo bello no está en las cosas consideradas en sí, sino en la apreciación que de las mismas se haga” ²⁴

²⁴ Gutiérrez Y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. 19a ed. Porrúa. México 2011. p. 1131.

Para quienes sostienen esta postura debe responderse que si la belleza es lo que le parece a cada quien, pues nada hay que por su naturaleza sea bello, sino sólo lo que le parece a cada uno. Luego entonces, a unos le parece bella una cosa y a otros no, siendo la misma cosa. Aún así, la solución para decir que existe algo bello “en sí” pues tampoco satisface al objeto de la estética, ya que, de acuerdo con las definiciones ofrecidas, si alguno percibe como bello algo que no es, pues habrá éste percibido mal y no estaríamos hablando de belleza en absoluto.

La solución a la dicotomía es la siguiente: el objeto de la percepción es la belleza, pero para cada uno en concreto, es bello como se le aparece, para el hombre con buena percepción es la verdadera belleza, para el contrario juzgará así aquello que los accidentes le hagan aparecer. Esto se afirma siguiendo el mismo pensamiento aristotélico donde se establece el parecer que se tiene respecto al bien en general, y el bien como se le aparece a cada quien ²⁵.

El hombre con recta percepción juzga así todas las cosas, y se le muestra lo verdadero, y así se distingue al hombre de buen gusto y recto juicio por ver las cosas como si él mismo fuera la medida y norma de ellas. Para quienes no están en esta categoría se hallan en el extravío debido a que lo placentero parece siempre bello, así, lo asocian, sin tener reparo en sumarle la calidad de bueno, y así, suponen lo placentero como bello y bueno, y huyen del dolor como un mal.

3.2. Elementos de la Estética en General

La estética siendo la percepción del alma respecto a la perfección de las formas –que es la noción de belleza– consiste, entonces, esencialmente de tres criterios, a saber:

El *taxis*, siendo el equivalente a nuestro léxico aquellos que es bello en relación al objeto, que se ha traducido a nuestra lengua como el orden de cierta cosa. La simetría, aquellos objetos

²⁵ Aristoteles. *Ética Nicomaquea*. Trad. Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2013. p.79.

conmesurables por el mismo patrón. Y el límite, magnitud o determinación que es la modalidad del orden, siendo una especificidad cualitativa²⁶.

Ahora, que se pudo concluir que la estética existe en relación de lo que se predique, si es de una cosa, ya de una acción, ya de un cuerpo físico, procuremos predicar estas nociones al concepto de justicia.

Resulta que, de manera genérica, es posible entonces predicar que lo estético se dice de una forma, tanto como se dice de la percepción de ésta, es decir, lo estético existe en algo ya hecho, en acto, o en algo que se aspira a ser como forma, o sea, en algo potencialmente dicho, por ejemplo, se dice de algún cuerpo estético, y se dice que cierto cuerpo sería estético si guardara cierta cualidad. Siendo que nuestro objetivo consiste en alcanzar ésta cualidad en vista de la mejor eficiencia del orden jurídico.

Lo que ha quedado escrito debe ser premisa de la propuesta en miras del fin que buscamos alcanzar, que es la forma de predicar lo estético respecto de lo jurídico para hacer más eficaz cualquier norma, en otras palabras, la percepción de las cosas jurídicas se ve beneficiada de la calidad estética en vista de su eficacia, pues al mejorar en su percepción se está declarando mejora en su entendimiento y accidentalmente en su cumplimiento.

²⁶ Bayer, Raymond. Historia de la estética. Ed. Fondo de Cultura Económica, tra. Jas Reuter, México 1965. p. 49.

CAPÍTULO II

PROPUESTA SOBRE ELEMENTOS DE LA ESTÉTICA Y SU PARTICIPACIÓN EN CONCEPTOS JURÍDICOS

2. Propuesta acerca de los elementos de la estética

Siendo como ha quedado delimitada la noción de la estética referida a una percepción de las esencias a través de los sentidos o la inteligencia, procedamos con cuidado de nuestras palabras a predicar esta noción sobre lo que llamamos jurídico. No es sencilla la aproximación a los elementos que formen aquello que se pueda predicar de lo estético en general, para ello sería necesario admitir las palabras que ajusten a todos los casos donde se diga que algo goza de belleza o es estético, siendo estas expresiones equivalentes en cierto contexto. Es propio de las definiciones abarcar todas las figuras posibles, si precisamos definir al contrato lo haremos atribuyéndole el valor que sirva para cualquier contexto en que se invoque dicha palabra, *si la definición no soporta un contexto, entonces es incorrecta o equívoca*; si deseáramos definir la palabra “ley” habremos de tener cuidado de los trazos escogidos para las palabras que le ajusten, sin dejarnos llevar por usos poéticos de la palabra que en nada le abonan a su sentido más auténtico, no admitiendo el mismo término para cuestiones de física que de justicia²⁷, por ejemplo, así, metafóricamente se dice ley de física y ley humana, empero, es preferible que no utilicemos los mismos nombres para diversas cosas, ambas son sinónimas por elevación a su género *norma, medida o regla*, y hallan su distinción según se aplique como cualidad de lo natural o lo humano, respectivamente.

Sin embargo, y sin temor a la censura habremos de proceder con aquello que consideramos puede servir de soporte a una teoría seria acerca de lo que es estético, justificando las prótesis de nuestras definiciones hasta donde nuestra lengua lo consienta, señalando también las por-

²⁷ Aristóteles. Retórica. Traducción de Celia Akram. Ed. Plutón Ediciones, 2017, España, p. 23

ciones donde se hallen los anónimos si es que se advierten, y abarcando aquello que sea relevante a nuestro fin, que es probar que lo estético puede predicarse de lo jurídico.

Dimos por sentado que lo estético es aquello que es placentero, la reflexión suficiente acerca de lo que se dice bello o estético lo corrobora. De hecho la definición más próxima parece ya estar dicha:

“Bello es lo que, sin concepto, place universalmente”²⁸

Y aún lo antedicho, con todas las partes de verdad que contiene es trunco. En efecto, afirmar que algo “es bello” tiene la conveniencia de que omite a “qué” se refiere. Si admitiéramos que lo bello es lo que place, no estaríamos afirmando sólo la cualidad de una cosa incierta, lo que da cuenta de que la belleza es una cualidad, pues debido a ello es que la cita contiene la voz “sin concepto”, refiriéndose a la ausencia de sustancia de la que se predica la belleza. Visible es, sin embargo, que el signo de placer sigue relacionado con lo estético. Es verdadero que lo bello es lo que place universalmente, y no habremos de confundir el placer de la mayoría o el de quienes no perciben de forma recta, pues las desviaciones de gustos son inconmensurables; procurar el examen de los gustos de la mayoría es tarea de llegar al infinito, y eso es imposible. Tampoco consideramos lo que le parece placentero a los dementes o a los que decididamente eligen vida de bestias, sus gustos pueden ser bien ubicados fuera de las categorías que pueden ofrecer razón de sí, y aunque son placer verdadero, no tienen más que “validez privada”²⁹. Y parece repetitivo, pero la opinión común hay que descartarla constantemente, no sea que por un sesgo causado por aquella nos entorpezca la facultad de teorizar.

Ahora bien, declaremos según esta teoría cuáles y cuántos son los criterios que definirán lo estético.

²⁸ Kant, Immanuel. *Crítica del Juicio*. 2017. Editorial Tecnos. España. 2017. p. 133.

²⁹ Kant, Immanuel. *Op. cit.* p. 130.

2.1. Primer criterio estético: el orden de la forma.

El primero criterio de la estética, siguiendo la corriente aristotélica, resulta ser el orden³⁰, palabra que probablemente requiera un ajuste en nuestra lengua, pues el original *taxis* aún debe corresponderse y comprobar ser la misma que en nuestro léxico. Esto debe leerse hablando en general, aún no se aplica ningún criterio a cosa cierta. El orden es, entonces, si no me engaño, cierta posición de las partes de un todo según su la definición de su figura. No será exigible, sin contradecir lo anterior, que la cosa que busquemos sea sustancia de la belleza sea completa, pues bien decimos, a veces, de algo trunco o mutilado³¹ que aún goza de esta cualidad, sin embargo, a pesar de este caso, es posible seguir juzgando de bello el restante del todo, pues si las partes restantes guardan el orden y el resto de los atributos, la figura de la sustancia es estética.

Con toda salvedad de su interpretación, admitiremos que el orden trata de la aproximación a la forma o idea que se pretenda invocar, y entra más se ajuste lo que tratamos de predicar con estética, pues más bella será la cosa de que estemos hablando, esto significa que la cosa debe tener ciertas reglas para ser tal, y entre mejor las despliegue, sea física o inmaterial, pues gozará de mejor belleza.

La belleza es un carácter que admite más y menos, como si de una aproximación a cierta noción perfecta se tratase, es decir, como si geoméricamente lo que se nos presenta (la cosa) tuviera cierta aproximación a las normas que determinan lo que debe ser cierta cosa; la falta de ciertas normas en las nociones o cuerpos causan su ausencia de belleza, llámese fealdad u otra equivalente, es decir: la negación de la belleza; por normas, entiendo en este contexto, las que

³⁰ Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014. p. 281.

³¹ Me refiero al *καλοβόν* (kalobón). cfr. Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014. p.121

dictan el orden del todo. Esto evidencia que la belleza puede considerarse como una especie de relación, también³².

También admite contrarios; la fealdad es la palabra que usamos para definir aquello que existe pero está ausente de belleza, o que la niega. No es un criterio que dependa de la opinión, sino que a los que perciben bien les parecen bellas las cosas que así lo son; y aún cuando la opinión general se forma nociones de casi todo de manera vulgar y desordenada, el criterio de la mayoría suele estar de acuerdo con declarar lo que goza de belleza. Esto nos revela un punto importante para nuestra disertación: la belleza también es una cualidad, en este contexto³³.

Con la alusión que hacemos a las normas que rigen la belleza en las cosas nos referimos no propiamente al concepto equívoco de la norma (como ley), sino a aquello que determina, ya sea matemáticamente para los cuerpos, ya para otras artes que no producen cuerpos físicos. En efecto, para que un animal se considere bello ha menester de los rasgos que lo definen como tal, por ejemplo, un caballo no será bello si no posee todas sus partes, si está falto de un miembro, y no es recto defender una belleza dulzarrona o poética, la estética exige la composición de todas las partes que forman el todo compuesto, sostener la belleza de lo incompleto o que no reúne los requisitos es defender una paradoja a todo trance. En las artes ocurre lo mismo, en retórica no puede, por principio, considerarse un argumento estéticamente elaborado aquel que no cumpla con el mínimo para considerarse completo, pues le falta sustancia, lo mismo ocurre con cualquier suerte de obra.

No hay un acuerdo unánime entre los que opinamos respecto a la belleza, la mayoría sostiene que lo bello es lo que aparece a cada quien, lo cual tiene la calidad de ser falso y cierto a la vez, pues es bello lo que aparece a cada quien, pero también es verdadero que la belleza existe

³² Aristóteles. Estudio introductivo, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). *Tratados de Lógica (El Órganon)*. 11a, ed. Ed. Porrúa. México, 2004. p. 41.

³³ Aristóteles. *Tratados de Lógica*. op. Cit. p. 46.

para quienes la perciben rectamente³⁴, de lo contrario el concepto de estética no tendría ningún sentido, todo reducido a opiniones sería en nuestro léxico la verdad para cada uno. Esto obnubila en demasía los intentos por establecer los criterios que lo determinen, sin embargo, obedece a la recta razón el hecho de que las cosas bellas son completas, debido a que sólo éstas cuentan con todos los elementos para participar de la forma más pura de la definición según se trate.

Entonces, para encontrar el primer criterio estético diremos que es menester que, ya sea el cuerpo físico, ya la producción inmaterial del arte, se compruebe incluso matemáticamente, si en la secuencia de números faltara alguno respecto a otra cantidad, será la primera más incompleta y menos ordenada que la segunda, en tanto que ambas exigen cierta secuencia, ésta goza del mínimo para considerarse ordenada a razón de que, en principio, tiene todas las partes y en cierto orden.

2.2. Segundo criterio estético: la simetría.

La estética, cuyo objeto es la belleza, precisa además del orden respecto a la forma (física o no física), de lo que en nuestra lengua puede ser entendido como simetría³⁵. La simetría, etimológicamente proviene del griego *symmetria*, palabra cuyo significado más preciso es que existe una medida común en cierta cosa, en las múltiples nociones disponibles observamos que se relaciona con otras palabras que también requieren significado, como armonía, proporción o balance, pero debido al cuidado que hemos procurado por no caer en conceptos amplios, procedamos con la que ha quedado dicha.

La simetría exige, como la etimología lo indica, que la sustancia tenga métrica, es decir medida, y que esta medida corresponda al resto de las partes de aquella. La palabra métrica en

³⁴ Aristoteles. *Ética Nicomaquea*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México, 2013. p.44.

³⁵ Aristóteles. *Metafísica*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014. p. 281.

nuestro idioma se halla convencionalmente relacionada a la poesía, sin embargo, ese vínculo responde a la doctrina establecida para dicha ciencia por mucho tiempo, nada hay que impida que la simetría y su métrica se observen en otras ciencias, a más de que la estética pertenece a la ciencia de los primeros principios: la filosofía. Y no por caer en el anarquismo de conceptos, sino que es puramente etimológico el significado justo de estas nociones.

En geometría el cuerpo es simétrico si desde su punto medio puede trazarse una línea que divida en partes iguales la figura, precepto que se replica en el orden físico, para nuestra percepción, incluso, normalmente declaramos bello los cuerpos físicos que gozan de esta calidad o nos parecen aproximarse, probablemente sin estar conscientes del criterio de simetría de que nos servimos. La simetría de lo físico obedece a la geometría y la matemática³⁶, no es extraño que estas ciencias estén relacionadas por el concepto de medida, en tanto que en las técnicas (artes) cuyo ejercicio se percibe por otros medios, como el intelecto o el oído, su simetría depende del *tiempo*, donde la inteligencia hace relaciones de lo pasado y porvenir, encontrándole un sentido. Este ejercicio del intelecto se practica igual que la lógica al descubrir la secuencia de dos, cuatro y seis, empero, esta lógica obedece a valores determinados por el número, en tanto que la estética obedece a percepciones, determinadas por la figura y forma. Sí puede hablarse de una correspondencia entre los números y las formas, pero no debe confundirse el ejercicio intelectual con la percepción.

Retomando el concepto, habremos de orientarnos hacia donde es útil a nuestra disertación, que es éste en las cosas no físicas, en tanto que éstas obedecen ya sea a la inteligencia, al oído o a la vista, que sirven, según se trate, de intérpretes de los sentidos. Nuestras percepciones susceptibles de placer sí son encaminadas, casi en automático, a asignar tiempos y relacionar sus percepciones; la música hace lo propio respecto al oído, le hallamos lo que llamamos *ritmo* a cierta melodía; lo mismo ocurre con el sentido más amplio: la vista, donde es más fácil hallar sentido, sea por colores, formas o cualquier otro detalle que nos provea relación y continuidad.

³⁶ Aristóteles, Idem.

Luego, si sentamos que para los efectos que nos ocupan, precisamos de hallar la simetría en aquellas cosas inmateriales, siendo que, para predicar la cualidad estética de éstas, es menester el razonamiento. Un animal distinto al hombre no accederá a juzgar de bello cierta forma o figura del léxico, porque no tiene la inteligencia para percibirlo. Entonces, para las cosas humanas precisamos de la inteligencia para percibir adecuadamente la belleza de cierta cosa inmaterial.

En vínculo con lo que a la materia de justicia toca, toda ella, adelantemos, versa sobre cuestiones atinentes al alma que goza de cierta razón, ¿pues que no los conceptos de justicia son imposibles sin, al menos, un par de seres animados que razonen la distribución de las cosas según el mérito? Entonces, si hemos dado por hecho que la medida en relación con el resto de la forma de una sustancia constituyen el segundo elemento, es claro que habremos de poner de nuestra imaginación para distinguir con buen criterio si cierta especie de la justicia se ajusta a esta distinción.

Ahora bien, dado lo anterior, y siendo que los hombres para comunicarse usan la imaginación como principio, además de que las palabras no son otra cosa que la forma expresa de nuestra imaginación³⁷, la materia de la justicia yace en el alma, y su herramienta será la palabra, en tanto que para comunicarse es preciso que se utilice lo que propiamente es la materia de lo jurídico: la convención; ya se adelantó que reside en la primera concepción de las palabras. El examen del objeto de la justicia será explicado adelante.

Por ahora, sirvámonos de explicar cómo la medida puede considerarse estética en la palabra, que por definición participa de cierta convención. La palabra puede gozar de un sentido, que se calificaría justamente de lógico si con él es posible cierto léxico, pero ello sólo juzga sobre lo posible y lo verdadero, buscamos, en cambio, lo estético; al menos, en la palabra, el discurso, podemos admitir que los rasgos que convierten el discurso en tal son aproximadamente los si-

³⁷ Aristóteles. Estudio introductivo, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). *Tratados de Lógica (El Órganon)*. 11a, ed. Ed. Porrúa. México, 2004. p. 65.

guientes: claridad, acierto en las palabras, la metáfora, el epíteto y el diminutivo³⁸. Partiendo de estos es que juzgaremos la medida de la forma y figura de las palabras. Al ser la estética una cualidad en este contexto, pues no juzgamos sobre la verdad del enunciado, sino sólo en lo que hace a su forma, que es precisamente el objeto de nuestra tesis. Los rasgos estéticos serán detallados al aplicarse a los conceptos jurídicos.

2.3. Tercer criterio estético: la limitación.

Aún faltando opinión autorizada acerca de este rubro, esforcémonos por atinar a su concepto, aunque procedamos con nuestra propia letra. El límite de cualquier sustancia necesariamente es un punto, una línea o una superficie que determina el fin de una magnitud física. Descartemos de este rubro la medida, pues quedó ya definida, así como la posición de las partes (orden), por estar en el mismo caso. La limitación se precisa en el fin de la magnitud, y esto es consecuente con lo que hemos dicho acerca de la percepción, sería obra difícil distinguir la medida o el orden si la magnitud fuera demasiado minúscula o excesivamente grande, debiendo, entonces, ser la limitación media, según corresponda a la forma que tratemos. A guisa de ejemplo, una enunciación es estética si se hace en la medida adecuada al caso, si el enunciado es demasiado largo será difícil capturar su significado, en contrapunto, de ser minúscula en exceso se perciben las palabras pero el sentido es oscuro debido a que permite que la imaginación termine los trazos del dicho. Este juicio existe, aunque no conscientemente en todos los juicios de belleza, los que son de una magnitud limitada en lo minúsculo hacen al objeto gracioso, pero no bello; en tanto que los que gozan de magnitud exagerada se censuran con este adjetivo, aunque en realidad, la palabra exacta para el exceso de magnitud nos es oscura, quizá por ser anónima³⁹.

La justicia, o lo que llamamos Derecho, no es una ciencia teórica, sino práctica, y como es evidente, su medio es la convención expresada por la palabra, bien escrita o no, ya en leyes, ya

³⁸ Arte Retórica. Traducciones de José Goya y Muniain y de Francisco de P. Samaranch. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 2019. p. 199 a 202.

³⁹ Ver *supra* subcapítulo 2.5. Anónimos y Nominaciones.

en actas, ya en otras manifestaciones de la vida jurídica. Este criterio estético de *limitación* se hace patente en materia de justicia en las leyes, los legisladores que exageran sus obras oscurecen el sentido de los preceptos jurídicos, preferimos aquellos que son concretos enunciando los principios que rigen cada materia, pero cuidando de no ser tan breves que sólo el autor reconozca su sentido; lo mismo acontece en la doctrina y el argumento.

Estos son los que declararemos los elementos de la estética, sin que nos importe si parece que se han omitido otros criterios, como se diría sobre el color, la proporción, el tamaño, o el gusto de quien perciba el objeto, pues en caso de no estar bajo alguno de los anteriores géneros, resulta que son sinónimos de ellos. Aún así, no debemos dejar de lado lo dicho en otra porción: que los trazos perfectos de *lo estético* son competencia de cualquiera, por lo pronto para nosotros habrá de servir que los declaremos hasta este punto. Ahora, si lo que deseamos es predicar estas nociones respecto a lo jurídico, a la justicia y a lo que llamamos sus objetos propios⁴⁰, pues habremos de emprender la difícil tarea de definir la justicia como mejor sea posible, y una vez clara la sustancia, cualidad o relación de que hablamos aplicar el predicado y decir, con el mismo orden procurado, cómo es que lo jurídico se adorna con lo estético. Definamos la justicia.

3.1. Definiciones de justicia y Derecho

Es un anhelo de todo estudioso del Derecho o de lo jurídico como ciencia aprehender todo lo que bajo dichos sinónimos se halla, de forma ordenada y coherente, con sentido. Para desgracia de quienes emprendemos esta tarea omitimos convenientemente la definición acerca de qué estamos hablando, pues con la autorización de nuestros doctrinarios soslayamos definiciones para la justicia o el Derecho, y se solicita nos adentremos al estudio prescindiendo de aquellas. En suplemento de la primera definición jurídica proseguimos el estudio de todo lo tocante a la justicia *intuyendo* su significado. De algún modo, lo justo es algo que se intuye, de hecho, no se aprecia con facilidad cómo es que las definiciones de justicia puedan hacer a un llamado jurista más experto en su ciencia o más avezado en el ejercicio de ésta. En contrapartida, se declara en

⁴⁰ *cf.*: Aristóteles. Retórica. trad. Racionero, Quintín. España, 1990. Ed. Gredos. p. 191.

otras ciencias, como la medicina, que el estudioso de ellas sólo exige una explicación sucinta de lo que a su ciencia trata, para luego proseguir con el estudio ordenado de conceptos necesarios para la práctica.

En principio, menester es ofrecer unas aclaraciones acerca de las palabras en estudio, el vocablo “Derecho” es una inflexión en nuestro léxico; proveniente del anonimato de nuestra lengua para referirse con otra palabra a cierta *justa distribución de cosas*⁴¹, esto si se toma en su sentido que la doctrina ha querido referir como derecho subjetivo, desde el punto de vista propio, pues las expresiones:

“Lo justo es que se me distribuya el agua”

y

“Tengo derecho al agua”

Son equivalentes. Quien así lo rece no está invocando la ley, tal vez probablemente no sabe si hay una que le atribuya justamente el agua, se refiere a la regla de distribución equitativa que para sí entiende respecto de las premisas que parta⁴². Aun así omitimos un elemento que no es visible y que está implícito en la noción de justicia, que ya abordaremos adelante. Así, el vocablo que buscamos definir lo utilizamos en diversos sentidos⁴³, igual que la palabra “ser”, o “bien”, o “salud”, etcétera. De todos ellos es posible establecer los sentidos en que se dice, si es que se aplica cierta reflexión a los conceptos. El Derecho también lo usamos en su sentido de ciencia; es verdad, si es que se utiliza la palabra *ciencia* en el sentido que usamos la palabra más

⁴¹ No necesariamente cosas materiales.

⁴² En las formas de gobierno democráticas, la igualdad y la libertad son premisas para los discursos políticos y de justicia.

⁴³ Para los diversos sentidos de una palabra véase: Aristóteles. *Metafísica*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México, 2014. p. 131.

efectivamente. Del mismo modo la palabra encuentra su uso en el sentido de ley, lo que llamamos Derecho Objetivo. No obstante, esto se trae al contexto para hacer evidente que la palabra Derecho encubre el significado de diversas cosas, pues no puede decirse, con arreglo al principio lógico de *no contradicción*, que el Derecho es la misma cosa en uno y otro sentido al mismo tiempo. La solución a este aparente problema es admitir, como lo perciben las mentes más preclaras, que el significado se halla en la palabra pero bajo cierta inflexión del léxico.

Este hecho no le ocurre a nuestra lengua solamente, sino que se puede rastrear incluso en el *Tratado de la Justicia* de Tomás de Aquino, escrito en el siglo XIII, cuyas palabras por precisas sobre este tópico merecen ser transcritas fielmente:

“ ... algunas veces sucede que la costumbre vaya distorsionando el sentido original de las palabras, para significar otras cosas; así, por ejemplo, originalmente medicina significa el remedio que se da a un enfermo para sanarlo, pero después se ha usado para indicar el arte de la curación. Igualmente, la palabra derecho “jus”, primeramente significaba lo justo; mas después se torció su significado, para indicar el arte por el cual sabemos lo que es justo; así suele decirse, por ejemplo, que un hombre “comparece ante el derecho” (o bien ante la justicia); y también se dice que “ejercita el derecho” aquel a quien toca por oficio el ejercitar la justicia, aun cuando sea injusto lo que determine.”⁴⁴

Adviértase, entonces, la inflexión a que nos referimos, aunque más apropiadamente el Derecho se dice de la justicia en general, o sea, la que toca al pueblo como género, en tanto que no se dice el “Derecho de la casa” de cierta persona, lo cual descarta la definición de Derecho que se propone describirlo como un “conjunto de normas” (con los rasgos que la doctrina le atribuye), cuando más nos referiremos a las normas de cierto lugar, pero sería muy impreciso decirle a esto Derecho, pues esta noción, se insiste, se refiere a algo más común al *pueblo*. En contrapartida, **la noción de justicia responde mejor a cuestiones particulares**, aunque se dice igual so-

⁴⁴ Tomás de Aquino. *Tratado de la Justicia*. Traducción de González, Carlos I. Ed. Porrúa. México, 2016. p. 166.

bre transacciones privadas que en lo que toca al público general. Sin embargo, nuestro léxico lo utiliza indistintamente, pues la misma validez tiene decir algo de la justicia ejercida contra un enemigo público que contra el transgresor de un convenio privado.

En suma, reservando rectamente el signo y semejanza que corresponda a las palabras justicia y Derecho, admitamos que la segunda adolece de la inflexión anotada, y, que si se dicen en el mismo sentido es porque comparten un rasgo que las identifica con un género común, que es la distribución equitativa. Ante esta realidad, debemos proceder por definir en principio la justicia, que es objeto de lo jurídico.

Digamos, antes de proceder con todo rigor sobre este tópico, cuáles son los rasgos que pueden intuirse de lo jurídico, sirviéndonos de lo ya dicho hasta ahora, de los conceptos más populares y de los que parezcan haber tenido mayor éxito y soportado mejor el paso del tiempo, por parecer estos más fieles que los efímeros.

En principio, la justicia requiere de la participación de dos almas, al menos, y no de cualesquiera, sino de aquellas que gocen propiamente de voluntad, de aquí que los antiguos romanos formularon el adagio *ubi hominem societas, ubi societas ius*⁴⁵, para declarar que allí donde hay hombres en “sociedad”, hay necesariamente Derecho. La justicia reside entonces en entes animados, y no puede hablarse con propiedad de la justicia entre seres sin alma, y como lo presintieron los romanos, será el alma del hombre donde resida la justicia, y no recibirá propiamente dicho nombre hasta que potencialmente pueda practicarse respecto a otro ente. Dígase como corolario, que, extinto el hombre se extingue el Derecho y la justicia. Por otra parte, todo jurista puede invocar que *ius* era la ciencia de lo humano y *fas* la ciencia de lo divino, aunque sobre este tópico los adagios romanos no parecen ser uniformes, existe en la antigua definición de jurisprudencia esta disimilitud: *iurisprudencia est divinarum atque humanarum rerum notitia*⁴⁶. Sin abordar mayor discusión sobre las locuciones latinas prosigamos con lo alcanzado hasta ahora,

⁴⁵ Elías Azar, Edgar. Frases y Expresiones Latinas. 4a ed. Ed. Porrúa. México, 2008. p. 407.

⁴⁶ Elías Azar, Edgar. op. cit. p. 174.

que la justicia o el Derecho, como usamos el vocablo, no existe sin el alma humana en relación con otra.

Aristóteles parece haber atinado con precisión en este punto, señalando que la justicia se halla en el alma humana; con justicia hacia su pensamiento, no parece que él haya considerado a la justicia como un capítulo de la ética, en cambio, consideró que, hablando de ética (del griego, carácter) como ciencia de las virtudes, la justicia así entendida es la virtud perfecta, pero no absolutamente, sino con relación a otro⁴⁷, sirviéndose de la poseía de su época reafirma la virtud como objeto de su estudio: “En la justicia está toda virtud en compendio”.

En cuanto hace al bien y lo justo, parece el primero ser parte inescindible de lo segundo, como lo declararon en el latín: *ius est ars boni et aequi*⁴⁸; absurdo sería sostener que hay cierta justicia mala, si no es que esto se ha dicho para aludir a el defecto de ésta, o por accidente, pero esto no significa que la definición de justicia cambie el bien por el mal.

Sin temor a que se nos objete que hay quienes decididamente eligen el mal con determinación, recordemos que excluimos de nuestras definiciones, a los niños, a los dementes, a las bestias, y a los incurables; la opinión de estos no está en arreglo a las definiciones de nada y si escucháramos sus motivos para cometer injusticia o el mal, pues poca o nada de razón alcanzarían a expresar con atino. Siendo entonces, necesario soslayar las razones de estos para lo que se considera bueno o malo, pues no la tienen, y en esa inteligencia es que están también excluidos de la elección; obran por otros motivos, pero nunca eligen el mal, porque ello es absurdo, la elección está vinculada a la conveniencia (particular o general) proveniente de la razón, entonces no es posible elegir lo inconveniente.

⁴⁷ Aristoteles. *Ética Nicomaquea*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México, 2013. p.79.

⁴⁸ Elías Azar, Edgar. op. cit. p. 175.

La justicia se manifiesta en acciones, y estas acciones se dirigen a un fin, pero ¿qué no se precisa de cierto criterio para atinar con el fin más equitativo? esto es evidente, el criterio recibe el nombre de *mérito*. El mérito precisará de una razón, pues no nos convencemos de que alguno merece cierta beneficencia o castigo sin una especie de juicio, sea éste de uno o el consenso de varios; la regla para determinar el mérito será entonces en razón de ser tal o cual cosa o estar de cierto modo dispuesta de cierto modo con relación a otra, incluyendo en esta noción a las acciones, por ello se sentó antiguamente que la definición de justicia era la distribución de los *bienes* según corresponda: *ius suum cuique tribuere*. Aunque bastante próxima, requiere la adición de algunas precisiones para llamarse completa.

Disertemos sobre la palabra inflexionada, Derecho, para advertir si nos ofrece un mejor acercamiento a una definición de sí.

La desafortunada costumbre de los doctrinarios de excederse en los *epítetos improcedentes* o *términos inusitados* para explicar qué sea el Derecho, no hacen más que oscurecer su significado. Esto lo hacen también nuestros juzgadores para explicarnos un concepto como Derechos “Humanos”, lo que definen más o menos como: “*el conjunto de bienes indispensables que posibilitan la elección y materialización de los planes de vida que se proponen las personas; aquellos que, en esencia, nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente. Son reconocidos y protegidos por el derecho y todas las personas, por el hecho mismo de existir, contamos con ellos.*”⁴⁹, para dejar evidente la esterilidad de estas expresiones, declárense los siguientes puntos: En la porción conjunto de bienes indispensables, no se dice, primero, cuáles y cuántos bienes son, permitiendo al destinatario que asigne significado a lo que considere bienes, de aquí que el común de la gente ya tenga autorización para decir que tienen “derecho humano” a todo aquello que pueda predicarse de estas palabras, léase al agua, a la vida, al aire, a la libertad, etcétera. Luego, dice “indispensables” pero no dice para qué, permitiendo lo mismo que en el caso anterior. En tanto se ofrecen nociones con *términos compuestos* como “materialización de los

⁴⁹ Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>
Consultado el: 2/03/2021.

planes de vida”, no producen significado, son dichas en modo poético pues presupone que las personas tienen planes de vida y la palabra materialización bien pudo ser mejor dicha por la palabra realización, defecto que la hace poco perceptible al lector. Por último, en la parte que afirma que nos permiten vivir con dignidad y desarrollarnos integralmente, ni nos dice por qué la dignidad o qué es, ni cuál sea un desarrollo integral y qué lo distingue de otras especies de desarrollo no integrales, y cuántas son éstas (si existen). Esta especie de conceptos merecen censura por oscuros a la inteligencia, máxime si se piensan para el común de la gente, quienes, por lo general, no son habituados a lecturas complejas.

Las pretendidas definiciones dadas a la palabra Derecho desde nuestras doctrinas, que escojan la vía poética y fácil de arrojar diversos adjetivos definirlo merecen nuestra censura; no hacen más que alcanzar palabras que les parece tienen una relación, como lo hacen cuando dicen que cierta rama del Derecho se define como los principios, normas, instituciones, saberes, rasgos de índoles cultural, social, político, internacional y etcétera de proposiciones semejantes e imprevistas; no tienen validez alguna, no hacen más que arrojar palabras al azar con un sentido semejante procurando cubrir todo el concepto, pero nunca nos ofrecieron una definición, cuando mucho un enunciado poético, que por cierto, gusta a muchos. Tampoco justifican por qué la definición se compone de esas categorías y si éstas son del mismo rango o si son especies de unas y de otras no.

Recordemos, las proposiciones de autoridades en materia de justicia y Derecho. El jurista Ignacio Burgoa definió el Derecho como un *orden normativo jerarquizado*. Si bien atina en referirse al Derecho como cierta regla, tiene la limitante de sólo comprender la ley, y dejar de lado su práctica, como si la justicia fuera una potencia solamente, de ser así sería un saber teórico.

Destaca por su retórica la obra intitulada ¿Qué es la justicia? de Hans Kelsen⁵⁰; su contenido es popular debido al aparente esmero que hace por responder a todo cuestionamiento proba-

⁵⁰ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5684/3.pdf> Consultado el: 2/03/2021.

ble sobre el concepto de justicia que se podría hacer el común de la gente. La sutileza del sofisma en su trabajo yace en identificar perfecciones como la felicidad y la justicia, por elevación a su género de bienes supremos, así como proponer ejemplos que dejan pasar falacias de forma inadvertida, como aquel acerca del par de varones que creen amar a una misma mujer, siendo que ésta no puede pertenecer enteramente a más de uno, Kelsen concluye que la felicidad de uno provocaría la desdicha del otro; el lector pasa por alto por la vergüenza de no responder a cuestionamientos profundos sobre el amor, el hecho de que aceptó en principio la mentira sobre que dos hombres tienen el mismo merecimiento de cierta mujer, en cuyo caso la felicidad y la justicia entrarían en contradicción, además, aceptamos que la felicidad de los dos hombres reside enteramente en estar con una mujer, sea ésta u otra, del mismo modo, pasamos por alto que está identificando la palabra felicidad, con la de alegría, y a corolario de esto, la felicidad y la justicia son perfecciones, nada les falta, no necesitan de otro u otra cosa, por lo tanto, no puede ser esta mujer enteramente la causa de la felicidad, máxime si no estamos distinguiendo entre alegría y dicha, afecciones que es más probable experimentar con quienes amamos. Otra cosa es la felicidad, y si a ésta no le estamos asignando definición alguna, pues estamos hablando en modo metafórico, y por lo tanto poético, pues la identificamos con el contento, la risa y otros accidentes.

De aquí que, hablando rectamente, los otros ejemplos que Kelsen, utiliza en su obra sean poéticos y nublen lo que haya dicho atinadamente de lo que es y no es la Justicia. Propone otra dificultad bajo el título de ejemplo acerca del preso en un “campo de concentración” que pregunta si es “moral” que éste se suicide si es que tiene en mejor estima a la libertad, o si debe vivir aunque sea preso sobreponiendo la vida, para cuando se da esta pregunta el lector ya empatizó con el prisionero y se ve en el lugar imaginario de éste, lo que torna la pregunta ¿qué es más estimable? dificultosa, pues la imaginación del receptor está haciendo lo posible por llenar los trazos del ejemplo con su propia emoción.

Hablando estrictamente de justicia, privarse de la vida a sí mismo sólo podría deshonorar a otro, lo que sería injusto para el deshonrado que no ha dado motivo para ser sujeto de la opinión,

pero el suicidio no es objeto de este tema⁵¹. Además, se está usando la palabra “moral” en su acepción de bien de acuerdo al sentido común, pero el empleo de moral, de nueva cuenta impide que el lector distinga el verdadero sentido de los enunciados, y así, termina confundido con el ejemplo a si está respondiendo a lo que es justo o bueno, y para quién es justo o bueno, de aquí la dificultad de seguir ejemplos de esta naturaleza.

No hay conclusión propia alguna que pueda seguirse de estas aparentes inferencias⁵², no nos llevan a una inducción, rasgo esencial del ejemplo, sino a destacar un *entimema* que yace de acuerdo al sentimiento de cada quien, y menos contesta la pregunta sobre qué sea la justicia. Después de pretender exhibir al lector como ignorante en varias preguntas que él mismo no responde, el autor pretendió definir la justicia con lo que dice que son “valores absolutos”, afirmando que el “hombre debe creer en la existencia de Dios”, puesto que la justicia absoluta está desplazada de este mundo a un mundo trascendente, y que las características de la justicia están en el poder de una autoridad soberana y son inaccesibles a la razón humana. ¿Cómo será inaccesible a la razón un concepto que utilizamos en la vida práctica? o a qué diantre se refiere el autor con eso del mundo trascendente; aquél que esté dispuesto a aceptar estos argumentos, debe saber que esto es falso, es un discurso hecho a modo de que el lector no pueda negarlo puesto que sería negar su credo al mismo tiempo, y eso le aterra, o, en su defecto, que ya que ninguna respuesta anterior ha tenido respuesta, nos persuade a reconocer avergonzados el sernos imposible una definición.

La falacia de Kelsen consiste en admitir cuando le es conveniente que la justicia tiene una sola definición, y donde no, que tiene múltiples; lo cierto es que la palabra justicia se toma en diversos sentidos, por ello la dialéctica no es precisa definiéndola. Además, escapa al entendimiento una razón simple, que la justicia parece algo divino dado que comparte rasgos con la de-

⁵¹ Aristoteles. *Ética Nicomaquea*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México, 2013. p. 97.

⁵² Véase lo que es un ejemplo en: Aristóteles. *Retórica*. trad. Racionero, Quintín. España, 1990. Ed. Gredos. p. 188.

finición de perfección, siendo ésta el adjetivo correcto para aquello que es completo, fuera de lo que no hay nada, o bien, aquello bajo relaciones de bien y de mérito no es superado por nada⁵³.

Por último respecto a Kelsen, es reprochable el hecho de que haya tomado la doctrina de Aristóteles fragmentariamente, acusando de establecer una moral de acuerdo a las costumbres de su época, y de no establecer el bien objetivamente; no es el lugar aquí para refutar todo lo dicho en algunos párrafos contra la doctrina que fue elaborada con tanto cuidado, más si dicha obra comienza ofreciendo la definición del bien universal, pues es evidente que la crítica es incompleta. Además, sería rasgo de un pensamiento harto perezoso abrazar la postura ofrecida por Kelsen, antes de estudiar la *Ética Nicomaquea*.

La razón que no es fácilmente perceptible, y por la cual todos parecen adivinar de qué consiste la justicia, es que se trata de cierta tendencia al equilibrio.

La verdad, la definición de justicia ya se dio, sólo que las palabras más fieles para expresarla no tenían orden, es oportuno ahora ofrecer una definición de justicia, y si hemos admitido que reside en el alma, así como que consta de cierta distribución de cosas en razón de cierta regla, entonces la justicia es:

*“La virtud del alma que distribuye las cosas en razón del mérito de cada uno”*⁵⁴

Sin embargo, quien la lea descuidadamente incurre en error si piensa que es absoluta, hay una regla del conocimiento que no debe olvidarse en este punto, es la siguiente: *que lo conocido o conocible tiene un doble sentido, uno con relación a nosotros, y otro absolutamente o de forma*

⁵³ Aristóteles. *Metafísica*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México, 2014. p. 115.

⁵⁴ Laercio, Diógenes. *Vida de los filósofos más ilustres*. trad. José Ortiz y Sna et. al. Ed. Porrúa. 5a ed. México 2017. p. 155.

*universal*⁵⁵. Entonces, la definición dada no es bastante para ajustarse a todo contexto, pocos o nadie se refieren en sentido estricto a la justicia como virtud del alma, sino que lo hacemos en sentido general, respecto a todos, respecto a la comunidad, hacia quienes estamos en vida gregaria, es decir, absolutamente, la justicia tomada en sentido absoluto es lo mismo pero visto desde el punto de vista común. La palabra comunidad tiene una acepción indeterminada en nuestro léxico, a veces le decimos país, pueblo, Estado o ciudad porque no hay consenso en cómo referirnos a ella. Cualquiera que sea la forma de referirse al pueblo, la justicia es un atributo de éste que distribuye las cosas entre sus partes a razón del mérito.

La justicia vista de forma general es una justicia política, y se predica así debido a que en nuestra lengua no existe, tampoco, la palabra que denote aquello que tiene que ver con las relaciones humanas, al menos no como sí la hubo en el griego con el vocablo *polis*, de hecho, para referirnos unívocamente a esta justicia política (justicia en sentido comunitario) cambiamos incluso el género de femenino a masculino, de justicia (femenino en sentido particular) se produce, al llevarlo a lo absoluto, la palabra Derecho (masculino), que es el sentido general de la justicia.

Esto comprueba la definición dada, pues soporta todo contexto, así, se usa Derecho para referirnos a la ley, pero también a los juicios “públicos”, a la jurisprudencia técnica⁵⁶, a la doctrina propia de la justicia, cuando decimos nuestro Derecho, y cuando decimos que sabemos Derecho estamos diciendo que conocemos las reglas de distribución (justa) de las cosas del pueblo conforme al mérito. La definición de Derecho dada cabe en todas.

Con todo esto, vemos asomar la objeción sobre el ejemplo de si aquel que cumple un contrato entregando armas a un demente o dando prestaciones inmorales actúa justamente, entonces tendríamos que si lo justo es cumplir las convenciones inmorales pues habría cierta espe-

⁵⁵ Aristóteles. Física. trad. Guillermo R. de Echandía. Madrid. Ed. Gredos. p. 12. *cf.*: Aristoteles. Ética Nicomaquea. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México, 2013. p. 6.

⁵⁶ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 60a Edición. México. 2008.

cie de justicia corrupta. Es difícil para el que no esté experimentado en argumentos salir de este circunloquio, además de que no todos estamos acostumbrados a refutarnos a nosotros mismos antes de dar opiniones, como quiera que sea, no puede decirse que la existencia de diversas especies de injusticia modifiquen la definición de justicia, precisamente la ciencia de la justicia versa sobre sus disimilitudes con la primera definición, así como en la salud las especialidades versan sobre lo contrario a la salud según se dé de diferente forma o en diferente parte del cuerpo, y no por ello se trastoca o corrompe la definición de salud, pues ello sería absurdo. Lo poco perceptible es que quienes argumentan sobre la justicia inmoral conceden cuando conviene a su discurso que ésta es unívoca y cuando no, que es equívoca. Otro ejemplo, un estudio sobre Teoría de las Obligaciones versa sobre lo que contraviene o es contrario a las obligaciones, de teoría no tendría nada si sólo se contemplara la definición perfecta de obligaciones, sin que los accidentes permitan corromper la definición del objeto de la teoría.

Éste es el objeto de nuestra ciencia. Como se apuntó es doble según se vea desde nuestra perspectiva o en general, aunque nos referimos con más propiedad a la que se dice en sentido absoluto, la justicia política, que como ya se dijo, preferimos llamar Derecho. Por esto es que algunos atinan a decir que hay una especie de Derecho en sentido general y otro en sentido particular, donde yerran es en los límites de sus conceptos, pues arrojan adjetivos a tontas y locas, procurando que no quede fuera ningún concepto y así no puedan ser censurados o cuestionados por impreciso. Le llamamos Derecho, con mediana propiedad al que se dice en sentido público, pues si el Derecho es una palabra que merece un sólo signo, es entonces tautológico llamarlo público, llámese sólo Derecho.⁵⁷

Aunque nos parece claro que la tarea de definir aquello que otros ni si quiera han intentado, prefiriendo guiarse con intuiciones por temor a la multitud de cuestionamientos a que se sujeta el que se atreve a ofrecer una definición, precisa de un mejor esbozo.

⁵⁷ cfr. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 19a ed. Ed. México. 2012.

Primero, digamos si la definición propuesta nos sirve para desarrollar algo que se llame ciencia.

2.2.1. Qué es la ciencia del Derecho.

Admitamos un principio, que lo que sea comprendido bajo la palabra general de *algo* es del dominio de una sola ciencia⁵⁸, es decir, si bajo la palabra justicia podemos comprender todo lo que con ella se relaciona, pues sí hablaremos de la ciencia de la justicia.

Ahora bien, la ciencia no estudia sólo lo que comprende el objeto en sí mismo, sino todo lo que se refiere a su naturaleza, o sea, todo lo relativo a este objeto único de cierta ciencia, en nuestro caso, la justicia ha quedado definida como cierta virtud distributiva según el mérito (en sentido particular), empero, ha de considerar esta ciencia la comprensión de todos los atributos que se le relacionan con la palabra justicia, así se confirma que la ciencia tiene por objeto lo que es primero, aquello de lo que todo lo demás depende, en nuestro caso, no hay algo en los actuales conceptos de justicia que no se relacione con los elementos de la definición obsequiada, y si esto nos parece verdadero, se corroboraría la definición.

Luego, no tiene ningún sentido declarar que la ciencia se ocupa sólo de la palabra que significa su principio, en este caso es la justicia, la ciencia no se ocupa de la palabra que es el género supremo de ella, sino de los opuestos, que son plurales a la principal⁵⁹, ilústrese: la ciencia de lo justo no explica sólo qué sea lo justo, sino que trata de sus contrarios que son las injusticias, y que son múltiples, así, atinando a los contrarios de la justicia y estableciendo que la contrariedad se puede dar en diferencia, desemejanza y desigualdad (respecto a lo justo), resulta que la ciencia de la justicia yace en el conocimiento de estas diferencias. Este rasgo de la ciencia se explica bien si se enuncia: sus nociones responden a cierta unidad, luego entonces, todo se refie-

⁵⁸ Aristóteles. *Metafísica*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2014. p. 69.

⁵⁹ Aristóteles. *op cit.* p. 68.

re a algo que es primero, o sea lo justo; es de aquí de donde se toma el principio y se confronta con lo que es disímil, estableciendo esta diferencia se halla la ciencia. Tampoco tendría sentido alguno procurar un mejor alcance de la definición de justicia por sí, hay convenio acerca de que constituye una perfección, que es otra razón para no considerar que la justicia trata sobre el estudio de sí misma, pues si es perfecta nada le falta, sólo podemos contemplarla, en contrapartida y corolario de esto, conclúyase de nuevo que la ciencia de lo justo versa sobre las diferencias entre dicha perfección, que es una unidad, contra sus disímiles, que son pluralidad, las injusticias que son incompletas y de algún modo contrarias, desde el punto de vista del principio que es la perfección que ha quedado escrita.

En nada influiría que se admitiera que la justicia se dice en varios sentidos, pues a pesar de ello es indispensable que, consideradas todas las acepciones, se evidencie cómo cada una de ellas se ligue a la significación primera⁶⁰. Debido a esto es que procuramos hablar de la justicia o la ley en sentido objetivo, subjetivo, como ciencia y como ideal, sin embargo, esto adolece de no decir cuál sea esa significación única, lo que se subsana si atendemos a que en el género supremo de cosas tocantes a la justicia, se halla, de nuevo, la distribución equitativa, y lo equitativo se da según el mérito.

De la ciencia de la justicia, por la que hemos abogado hasta ahora, sentado que son sus contrarios a partir de lo cual se haría una ciencia de la justicia, digamos cómo es, que su objeto, es decir la convención entre los hombres se manifiesta, y en cuántas especies se puede catalogar su estudio para efectos de esta teoría. Son tres, a saber, la legislación, entendida desde la técnica que produce la ley, la técnica del pleito judicial, y la actividad jurídica en general respecto su medio que es la palabra.

Procedamos a entrar propiamente en materia, ahora que han quedado delimitados los alcances de aquello a que nos queremos referir con precisión, aplíquese como predicado de cualidad la belleza respecto al Derecho o lo justo. Recomendemos con lo que atañe a la estética, pero

⁶⁰ Idem.

ya no desde la generalidad, sino específicamente en lo que hace a la palabra, ahora que es posible predicarla como cualidad de la distribución hecha por la ley, por los juicios, y los actos en general.

CAPÍTULO III.

LA TÉCNICA LEGISLATIVA

3. Exordio

Es evidente que lo que es jurídico, sentado que se trata de una especie de virtud en la distribución hecha por un pueblo (o ciudad, según se quiera asignar el signo a la convivencia de los hombres), se manifiesta del mismo modo que el tiempo, es decir, al menos en una previsión del porvenir donde se considera necesario existan “normas” establecidas por alguien en el pasado⁶¹; esto es lo que hacen todas las ciudades y debido a esta práctica todos adivinamos que es mejor la regla dada desde lo anterior hacia lo posterior, debido a que la prudencia, o facultad de previsión, es propia del hombre, y el mandamiento dado por la ciudad desde el pasado (hacia el porvenir) recibe más propiamente el nombre de ley.

La palabra ley, sin embargo, se utiliza en diversos sentidos: como algo que necesariamente debe ocurrir, como la ley “de la gravedad”; como un documento, se llama ley a ciertos textos; como un hábito de la ciudad, en cuyo caso recibe indistintamente el nombre de costumbre o ley (para el pueblo). Y, debido a la variedad de sentidos que inspiran nuestra lengua, puede llegarse al extremo de decir que la ley guarda identidad con el vocablo autoridad.

Debemos estar prevenidos de estos diversos sentidos de la palabra, procurando abrazar el que sea más cercano a la definición general y asignarle el nombre que corresponda a lo que propiamente deba llamarse ley.

En su término más general, ya se dijo que la ley es un mandamiento que se dicta para el porvenir, y esto es obvio, pues que una ley provenga del porvenir es imposible; tampoco se halla

⁶¹ Aristóteles. Retórica. Traducción de Celia Akram. Ed. Plutón Ediciones, 2017, España, p. 23

la ley propiamente en la actividad jurídica, pues esta es estática y se consume en el instante. No puede ser de otra forma el género más supremo de ley que el que ha quedado dicho.

Empero, en nuestro léxico parece que el género supremo de la ley no recibe el nombre de su función, nos referimos a que, para que los signos de las cosas sean verdaderos debe corresponder su nombre a su función, si no, como ya se dijo en otra parte, estaríamos hablando en un sentido poético o polisémico⁶², mas, si nuestra aspiración es referirnos con términos propios⁶³, no es admisible la palabra ley como un género supremo, ni aunque se predique como ley todo aquello que ordena, y aún para leyes inferiores hemos asignado a veces el vocablo “norma”. Mejor aún y para el género supremo de nuestra materia, conviene que nos refiramos al mando como género que abraza la ley, e insistimos que, en nuestra lengua el mandamiento o mando pueden referirse según nuestras leyes a un cierto convenio. Cual sea el nombre que se le quiera asignar a la definición dada su función eminente es la de mandar.

Ahora bien, la ley, como mando, es dada en cierta forma, si es que es admisible tenerla como un sustantivo⁶⁴, así, tenemos que la ley a veces se da de forma escrita, y en otras, a través de la voz simplemente. Que comencemos a hablar de las formas en que se da una cosa nos permite retomar el sentido que nos hemos propuesto: si ésta cosa (la ley) se puede dar con la calidad de lo que llamamos estético, hecho que adelantamos era posible si de lo que es justo o jurídico se le puede añadir esta cualidad⁶⁵.

⁶² Aristóteles. *Metafísica*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa, México, 2014. p. 281.

⁶³ Aristóteles. *Arte Retórica*. Traducciones de José Goya y Muniain y de Francisco de P. Samaranch. Cuarta edición. Ed. Porrúa. México. 2019. p. 199 a 202.

⁶⁴ Aristóteles. *Tratados de Lógica (El Órganon)* trad. Francisco Larroyo. (2004).. 11a Ed. Porrúa. México. 2004.

⁶⁵ Aristóteles. *Arte Retórica*. Op. Cit.

Aquí debemos hacer un espacio para aclarar que, a pesar de que, en su sentido general lo estético abraza la idea de belleza, sólo por analogía se podría decir la belleza de una ley, pues en realidad parece un absurdo, en tanto que a la ley para nada le interesa deleitar, pero es innegable que la cualidad estética, en su sentido de percepción a la inteligencia, la hace mejor para su fin, que es la obediencia.

3.1. Acerca del concepto de Ley

Antes, y para no exponernos francamente a la censura que nosotros mismos apuntamos sobre hablar de forma vaga, digamos qué es la ley, cuáles son sus formas más comunes, para después indicar en qué le beneficia la calidad estética.

Ya se dijo, que la ley es un mando hecho por alguno en el pasado, sin embargo, a pesar de ser esto cierto no puede comprenderse todo mandamiento como una ley, como ocurriría si llamáramos ley a todo lo que los hombres disponen para quienes les obedecen, pues no admitimos que todo hombre dicte leyes, sino los que nosotros mismos autorizamos como ciudad.⁶⁶

Tampoco aquellos que autorizamos nosotros individualmente a mandarnos, pues válidamente podemos facultar a alguien para ordenarnos a nosotros mismos sin que esto se llame ley propiamente, como lo hacemos cuando nos entrenamos en algún arte, pues nuestra voluntad es la que autoriza al maestro para ordenarnos. Si se dice que la ley es un mandamiento que proviene de un contrato pues se está diciendo en sentido metafórico, pues sólo comparte el rasgo de obediencia que se debe, por una parte al convenio y, por otra, a la ley.

Para que hablemos de la ley propiamente, en principio habremos de descubrir que lo que convencionalmente denominamos ley es algo que tiene que ver con otra cosa que no es unívoca,

⁶⁶ cfr. Tomás de Aquino. Tratado de la Justicia. Traducción de González, Carlos I. Ed. Porrúa. México. 2016. P.165

esto es la ciudad⁶⁷. Así, la ley es algo que los hombres de la ciudad mandan para los hombres de la ciudad en el porvenir. Sin que nos importe ahora si el mandato versa sobre algo conveniente o justo o de otra especie, como tampoco parece importar a nuestra definición si la ley es algo dictado con justicia, que abraza la idea del bien.

La ley parece adolecer de sinonimia con regla y norma, en nuestra lengua, los que así la rezan no advierten que la definición para norma y ley, es una y la misma, sólo que proceden de dos lenguas diferentes, el griego y el latín, respectivamente; en tanto que regla, se usa como instrumento de medida, y se asocia con la ley debido a que comparten un género: la medida, pues la ley procura la medida para distribuir y la regla para el fin de lo que esté midiendo, y si la justicia es una especie de distribución pues es fácil que relacionemos las medidas o las reglas con las normas. Por ello, y ante la ausencia de palabras para denominar a leyes que rigen en circunstancias menores en una ciudad, se dice norma, reglamento, u otra semejante.

No nos expresamos con propiedad si a todo le decimos regla, ley y norma a todo mandamiento, si se trata del mandamiento de una ciudad para todo el género de hombres que la constituyen hablaremos de ley, si se trata del mandamiento entre unos pocos (que pertenecen a la ciudad) pues no existe el nombre para referirnos a esto, algunos le dicen norma para evitar decirle a todo ley; cualquier mandamiento de diversa naturaleza no recibe propiamente el nombre de ley, a secas. De lo cual se sigue que el nombre de ley, para ser dicho propiamente necesita ser uno, y es el que ha quedado dicho, nos referimos al significado que guarda con orden, como la acción de ordenar para la ciudad.

Aún así, habremos de proceder con cuidado, ya que el nombre de ley no hace precisamente consonancia con su función, que es la de hacer obedecer, pues al orden o mandamiento (en masculino) le corresponde la obediencia (en femenino), según nuestro léxico⁶⁸; tomamos este nombre –de ley– dado que es más fácil de producirse en nuestra lengua, no es azaroso que el lé-

⁶⁷ Aristoteles. La Política. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2013.

⁶⁸ Aristóteles. Retórica. Traducción de Celia Akram. Ed. Plutón Ediciones, 2017, España.

xico esté compuesto por palabras de más fácil retención para la memoria, y claro que es más fácil que el vulgo recuerde la palabra ley que la palabra regla, norma, mandamiento, legislación u ordenamiento; lo comprueban los numerosos disensos entre los hombres, quienes en la contienda de palabra normalmente apelan a la ley o a evidenciar lo ilegal, sólo los que buscan hacer su lengua elegante o muestran algún estudio utilizan otros términos para apelar a lo que creen justo.

Digamos cuáles son los signos necesarios de la ley conforme a lo expuesto. El primero es el hombre (como género), pues la ley se produce de él –el hombre– y para él, pero no siendo uno solo, sino que se da hacia un género de hombres, nunca para una especie de estos, pues esto recibiría otro nombre que no es el de ley, o convendría que se llamara de otra manera, pero no ley, además, el *anthropos* (hombre) es el animal más capaz de mando y obediencia, dada nuestra capacidad de inteligir y de previsión, sin embargo, en sentido estricto la ley es accesoria del hombre, como quedó dicho antes, –sólo– donde hay hombres en sociedad hay derecho.

El segundo es la ciudad, y sobre esta palabra habremos de hacer alguna precisión adelante, por lo pronto convengamos en que se da para lo que sea que reciba el nombre de ciudad y en qué se distinguen del pueblo o si son lo mismo se verá adelante, del mismo modo que pocos advierten que llamar Estado a esto es impreciso.

El tercero y cuarto son el mando y la obediencia, la ley se dicta siempre por alguno que goza del mando (político) para otros que deben guardar obediencia. Hay, sin embargo, quienes discuten si una ley sigue siendo una ley a pesar de no ser obedecida, y la respuesta es evidente: no. Como ya lo adelantamos, las cosas reciben su nombre de su función, y en este caso, la ley es el nombre que damos a aquello que está mandado para ser obedecido, no cumpliéndose la última hablamos de una ley titular, o sea, de nombre, igual que un reloj al que se le retiran las manecillas, pues no sirve como reloj, sólo se llama así de nombre, cualquier debate que sobre este punto se quiera sostener sólo versaría sobre si la ley se da activa o pasivamente. Ahora bien, lo que se llame ley, también lo es en potencia, es decir no sólo es ley en el momento en que se cumple, por lo que no absolutamente deja de ser una ley aquello que accidentalmente no se obedece, sino que

pierde el nombre de ley, cuando el pueblo ya no está en disposición de obedecerla, hablando de forma general; y aún, hay que esmerarse en ser más precisos, cuando decimos que el pueblo ya no está en disposición de obedecer, entiéndase que la disposición es aquella cualidad que no es fácilmente mudable⁶⁹, o sea que el pueblo no cambiará su desobediencia de la ley fácilmente; en este caso una ley está derogada (tácitamente).

La justicia no es un signo de la ley, se le relaciona con la ley debido a que la definición de justicia que descansa en nosotros guarda el signo de “distribución de cosas conforme al mérito”, y comparten la noción de distribución de cosas con la ley, porque, en efecto, distribuye cosas, como recompensas o castigos, pero dentro de una ciudad; por ello, en estricto sentido, la identificación de la justicia con la ley es improcedente en el léxico estricto al que nos queremos referir. Sin embargo, debe decirse la causa de que la justicia y la ley se asocien por el vulgo, y es ésta: todo participante de una ciudad intuye la orden, que bajo el nombre a veces de ley, le manda a comportarse conforme al contenido de quien mandó, lo que no se percibe fácilmente es que todos asumen que una ciudad está conformada para su bien, y que este bien debe ser algo prudente, que distribuya los castigos y deberes de forma conveniente para sí misma, por ello asumen la conclusión, apresuradamente, de que es justa la ley. La ley es un accidente del hombre, del mismo modo que lo es la calidad de justo, nada impide que se estime una ley injusta, pues en caso de querer predicar del mando que no hace una distribución conforme al mérito, pues entonces lo que es justo o injusto será un accesorio de lo que es sustancial, es decir, el mandamiento, pudiendo darse o no esta cualidad. De razonar en contrario a lo que se dice, se tendría que formular una nueva definición de la ley, pues parecería falsa la nuestra. Y baste lo dicho sobre este punto.

Dichos son los signos de una ley, todo lo demás que, a pesar de caer bajo o sobre este género conviene que reciba otro nombre visiblemente diverso, pues para nada conviene añadirle predicados al nombre ley, sino enriquecer el léxico creando o adaptando un nombre nuevo, pero

⁶⁹ Aristóteles. Tratados de Lógica (El Órganon) trad. Francisco Larroyo. (2004).. 11a Ed. Porrúa. México. 2004.

siempre unívoco. Ya que la riqueza de una lengua no se mide por el número de palabras que comprende, sino de la extensión de sus palabras para expresar significados precisos⁷⁰.

Es más claro aún, que esta disertación puede causar extrañeza si es que estamos persuadidos de que ley se dice en muchos sentidos, y que, además admite toda especie de predicados, pues así hablaríamos de ley penal, pública, civil, administrativa, internacional, organizadora (orgánica), procesal, y así hasta donde nuestra imaginación dé. El hecho es que los que se expresan así, ya por costumbre, ya por estar persuadidos, probablemente estén intuyendo el significado de la ley con acierto, pero no se expresan en términos propios, pues están forzando la palabra para significar el mandamiento sobre cierta especie de cosas, pero resulta que si hablamos así todo es válido indistintamente, lo que no es propio.

3.2. Especies de Ley.

*La ley es particular, o simplemente legal en sentido estricto*⁷¹, cuando un pueblo la define para sí, no importando para esto si la ley se escribió o no, pues el hecho de que esté escrita nunca ha privado de fuerza el mandamiento, y se comprueba si imaginamos que no es necesario que la ley esté escrita para que cierto pueblo se rija porque nada lo impide, sin embargo, hay quienes afirman que para que sea ley necesariamente precisa estar escrita, pero se confunden porque les parece que haber admitido que la ley escrita es más conveniente que la no escrita para nuestras ciudades denota un signo de la ley, empero esto es falso, dado que la escritura no es signo de la ley, sino la palabra, y esta puede ser expresada con voz y letras; que la escritura convenga más a las leyes no autoriza a pensar que ella es un signo necesario de la legislación. A quienes razonan así les acontece lo mismo en hablando de contratos, pues asumen que el contrato está en el papel, y no es así, el contrato está en la palabra y se prueba con el papel, por ello el lugar donde se con-

⁷⁰ cfr. Sempé Minivelle, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación. Ed. Porrúa. 6ta ed. México, 2006. p.36.

⁷¹ Aristóteles. Retórica. trad. Racionero, Quintín. España, 1990. Ed. Gredos. p. 191.

signa un contrato merecería recibir otro nombre, como contrata; tal como ocurre con el acto jurídico, que se consigna en un acta.

Los argumentos falsos se comprueban si se llevan al extremo: si desaparecieran por catástrofe las ciudades que conocemos y sobrevivieran algunos hombres, al asociarse (donde necesariamente participa la palabra), crearían leyes para sí, y no puede privárseles de este nombre una vez que los participantes han admitido que es un mandamiento general al que se debe obediencia en el provenir.

Retomando, la *ley es particular* entonces cuando se halla definida en un pueblo, y ciertos hechos sean signos de cosas tasadas por la ley, como la prohibición de adulterio o el deber de dar una suma como tributo. Las leyes no escritas, si es que se insiste en esta distinción necesitan recibir otro nombre, en vista de su diferencia, por eso le llamamos a veces costumbre, pues ésta está definida respecto a cierto pueblo y es mandada para ser obedecida, sin embargo, como no está escrita, a algunos les parece que no puede determinarse, y el caso es que sí se puede, pues ¿qué no algunas leyes se gestan por un hábito (colectivo) que el gobernante termina por definir? a más de ello, respetando nuestro método, también las escritas deben recibir otro nombre; en nuestro léxico parece que les hace más justicia la palabra legislación, siendo que esta nos sugiere un producto definido, y bien acabado.

*La ley es común o natural*⁷² en tanto que todos los pueblos adivinan que hay algo justo o debido por naturaleza, como es el mandamiento de no extinguir la vida (sin razón suficiente) o no esclavizar a ningún animal (incluido el hombre), un esfuerzo materia de otra investigación debe hacerse si se desea numerar todo lo que esto comprende. La particularidad de lo que en común los pueblos adivinan⁷³ sobre lo que es justo, halla su diferencia con la ley particular en que la particular puede hallar su origen en la convención, es decir de donde procede, y la común se

⁷² Aristóteles. Retórica. trad. Racionero, Quintín. España, 1990. Ed. Gredos. p. 191.

⁷³ Idem.

da entre hombres que ni siquiera han tenido contacto, por lo que procede de la intuición acompañada de prudencia.

Hay sin embargo, un aparente dilema sobre la ley común, pues existen a quienes les parece que hay “valores” que tienen valor por sí, lo que sea que esto signifique⁷⁴. Es decir, y ha pasado a nosotros con el concepto de derecho natural, que hay “algo” que debe ser justo en sí mismo, sin consideración de otras cosas que le puedan ocurrir, como hoy se dice que el derecho a la vida es inviolable, lo que se quiere decir es que de ninguna forma es justo privar la vida de un hombre por la ciudad. Los que así se expresan tienen sólo una parte de la razón, y tienen también las palabras incorrectas. No distinguen que existe algo que se llama máximas, a veces se confunde con el término principio⁷⁵, o se le adjunta un predicado como natural, justicia o derecho natural; la palabra principio no se identifica con las máximas, las máximas dependen de la gradación de bienes de una ciudad, dentro de las cuales no es admisible ningún mandamiento que las contravenga, y la voz “principios” sólo indica algo que está antes del todo, esto es, el medio y el fin, por lo tanto prefírase el término máximas. Si a esto se le suma lo antedicho resulta que la ley natural o común no es otra cosa que las máximas comunes en los pueblos.

Resta sólo descartar este argumento: si lo justo en sí no es otra cosa que la máxima de cada ciudad ¿no hay algo justo en sí mismo que no dependa del criterio de una ciudad, como no matar o no robar? o, en los términos a que estamos acostumbrados: ¿si es verdad que los fundamentos de derecho natural no son otra cosa que convenciones sobre ciertos principios donde en el discurso se admite su transgresión, existe algo que fundamente el derecho natural? ¿algo justo en sí mismo? El error de estas preguntas yace en que no significa nada “lo justo en sí mismo”, pues a la justicia le acontece algo semejante a la palabra “bien”, que no pueden ser comprendidas aisladamente, sino en vista de algo, pues son relativos, y así, el bien está pulcramente definido

⁷⁴ Lo único que hacen quienes usan “en sí”, es precisamente eso, añadirlo pero no significa nada. cfr. Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2014. p. 276.

⁷⁵ Para las diversas acepciones de la palabra principio consúltese: Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2014. p. 195.

como aquello hacia lo que todas las cosas aspiran, pero no dice qué cosas, porque es un relativo⁷⁶, y algo semejante le acontece a la justicia.

Ahora bien, en cuanto al fondo del dilema del mismo modo que hay cosas que son justas por naturaleza, como el no matar o no ir contra nuestros convenios, nada impide que la naturaleza mude y éstas se tengan por diversas⁷⁷, consecuentemente se cambian las máximas, y lo mismo le ocurre a la ley particular o lo legal (en sentido estricto), sólo que a esta última más frecuentemente dado que nuestra necesidad inmediata (como pueblo) es más variable que nuestra naturaleza, lo que es parte de nuestra calidad de animales. Lo que sí debe desterrarse en absoluto es la idea sobre que los preceptos jurídicos que fundan las leyes humanas provienen de algo divino, esto –lo divino– no está sujeto a mudanza, y tampoco dicta sobre nosotros, pues el establecer una relación con la divinidad y nosotros no hacemos más que ofenderla, por ser nosotros inferiores a cualquier merecimiento de esta índole⁷⁸. La ley se hace por el gobernante para su ciudad, si se quiere, apoyado en el intelecto, la prudencia u otra cualidad de estas especies.

Que las máximas que se consideran justas por sí mismas y se traducen en ley, como quedó dicho, sean coincidentes, se debe a la consideración que los pueblos tengan del mérito, es decir, si ellos consideran como máxima la protección de la vida humana, pues es debido a que la vida goza del mejor de los méritos en su consideración, y de ahí que se refleje en la escritura de sus leyes.

Ahora que dimos por sentado qué es la ley y sus especies, digamos cómo debe hacerse si se pretende que el mandamiento consignada en ella sea eficaz, que es el fin de nuestra teoría.

⁷⁶ Aristóteles. *Tratados de Lógica (El Órganon)* trad. Francisco Larroyo. (2004).. 11a Ed. Porrúa. México. 2004.

⁷⁷ Aristoteles. *Ética Nicomaquea*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2013. L. V.

⁷⁸ Idem.

No debemos olvidar que no estamos tratando el tema como tradicionalmente se hace, a saber, que se dé un concepto genérico de leyes y se siga adelante sin definiciones, esperando que el oyente intuya todo lo demás, y a pesar de que esto tiene cierta eficacia, no está dicho en términos propios. Por ello emprendimos este estudio que difiere de lo que se enseña tradicionalmente.

3.3. Circunstancias de eficacia de la ley

Son tres las circunstancias que deben tenerse en consideración para la formulación de la ley, la primera corresponde a la materia de lo que es propiamente la política, y es el talante de quien la promulga, y para que quede más claro, la política no es aquello que el vulgo cree que es, sino la relación que guarda un ciudad con quienes ejercen el poder real sobre sus miembros⁷⁹.

La forma de ser de quien la hace sólo tiene validez en este contexto si la entendemos desde la percepción del vulgo, quien es destinatario de la ley; para que nos ilustremos, si el vulgo supone que una ley se dicta en franco beneficio del gobernante pues no tenderá a su obediencia, por ejemplo, las leyes sobre los tributos a la ciudad se perciben injustas por el vulgo si éste da por hecho que el gobernante roba el dinero público para su bien particular. Esta materia, como se adelantó, pertenece a la ciencia política, dentro de la cual necesariamente se estudia la actualidad de la percepción del gobernante por el pueblo y su posible alteración, para beneficio o menoscabo de sí.

La segunda circunstancia es la que toca propiamente a nuestra materia y es la forma de la ley, donde es válido hablar sobre su composición, la claridad, el léxico, la metáfora, el epíteto, etcétera. Sobre estos puntos explayaremos nuestra explicación.

La tercer circunstancia es la disposición del pueblo, ninguna eficacia tiene una ley si el vulgo no está dispuesto a recibirla sobre la materia que toca, y la causa de esto puede es variable,

⁷⁹ Aristoteles. La Política. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2013. p. 281.

sea el descontento, sea la reciente desgracia pública; lo mismo ocurre en contrasentido, aunque con menos frecuencia, pues el contento del pueblo con el gobernante es causa de la eficacia de las leyes impuestas, por cierta simpatía que guardan aquellos con éste, y esto es patente en lugares donde la premisa de la percepción del gobernante es cierta de consideración y honradez, pues la ley contra esta falta de virtud es más alabada y procurada en su obediencia, nos referimos a las leyes que tiendan a castigar lo no honrado, o lo que llamamos impropriamente corrupción. Esta materia también corresponde a la política y no a la nuestra.

3.4. Rasgos de la ley estética

Como ha quedado dicho, la estética, en el sentido que usamos el término, da cuenta de la cualidad respecto de una sustancia. En este caso acerca de un accidente del hombre: la ley. Mucho se ha dicho acertadamente por otros doctrinarios acerca de la naturaleza de la ley, aunque vagamente y siempre asumiendo que intuimos muchas palabras, de hecho, el que lea nuestra doctrina tradicional, no la comprendería de principio debido a los signos que concedemos por intuición a los términos, que son variados, empezando por la palabra Derecho. Dejemos este punto por ahora.

La estética habla de cierta cualidad, y su signo está más próximo al de las creaciones del hombre, aunque se use indistintamente para cosas naturales y las hechas por la técnica. Dada la conveniencia de la escritura de las leyes, conviene apuntar como premisa que casi por entero nos referiremos a la ley escrita, pero, en rectitud de lo dicho, nada impide que a la ley no escrita le rijan los mismos preceptos. Del mismo modo que nos referimos a la ley particular, pues la ley en su sentido común, puede abrazarse por la particular, pero en general las máximas se intuyen por costumbre. Y ¿cómo se dota de la cualidad de estética en un mandamiento? Del mismo modo que se hace para cualquier discurso.

3.5. La claridad del mandamiento

Usamos la palabra mandamiento para aludir a la ley particular (sentido más propio de la ley según lo dicho) por su exactitud, pues es signo del mando, en masculino, y le corresponde un femenino: la obediencia, de tal suerte que en su intelección se digiere con mejor facilidad, y se recuerda mejor si los nombres, verbos, y en general, las palabras son claras para el que debe obediencia.

Pues, la misma figura se debe otorgar en creación de la ley, en la cual conviene que se expresen las palabras en términos *específicos*, pues lo específico hace evidente lo que se quiere significar. En contrapartida deben evitarse usos poéticos de las palabras, y esto es, aquellas que son inadecuadas por ser adornadas, como cuando decimos que algo es “orden público” o de “interés social”, pues en principio todo lo que toque la ley particular le interesa al público o al pueblo; en otra palabra, bajo estos términos sólo se maquilla que algo no tiene un significado, pero hace pensar que hay un término legal, y no es que estas expresiones sean vulgares, pero sí son adornadas. Es cierto que debe concederse cierta extrañeza del léxico común si la ley se destina a un pueblo por entero:

“Desde luego lo que se aparta de los usos ordinarios consigue que la expresión aparezca más solemne.”⁸⁰

Y sí conviene, entonces, hacer algo extraño al lenguaje corriente.

“Dado que se admira lo que viene de lejos, y todo lo que causa admiración, causa asimismo placer.”⁸¹

Y el placer, como dijimos, es signo de lo estético, y al ser así, contribuye al entendimiento de la ley, y su obediencia. Por ello conviene que se utilicen prudentemente los términos ajenos

⁸⁰ Aristóteles. Retórica. Traducción de Celia Akram. 3a ed. Ed. Plutón Ediciones, 2017, España p. 177.

⁸¹ Idem

al léxico corriente. La ley reviste cierta admiración por provenir de lugares que consideramos de autoridad o superiores, por ello al inteligirla, es difícil, puesto que el destinatario, o sea, el vulgo, supone que se trata de un léxico culto o propio, cuando, a veces, no es más que uno rebuscado, y es que hemos hecho un esfuerzo importante por convencer al vulgo de que el Derecho no puede ser comprendido sin un estudio profundo. Los que se consideran juristas avezados, sin embargo, parecen ser gentes con un amplia capacidad de intuición y de rememorar, pues donde hay oscuridad, ellos intuyen el significado de lo que es más ajustado a las palabras, empero, ello no habla necesariamente de cierto léxico culto, tampoco de términos jurídicos propios.

Lo conveniente es usar en la medida posible términos propios y palabras específicas, pues de esta forma el vulgo se puede familiarizar con términos propios, como acontece con la rescisión, el común de la gente entiende que se trata de la terminación de un contrato, acertadamente.

A nuestra lengua le acontece el anonimato de nombres frecuentemente, por ejemplo, en el inglés para referirse a lo fácil en relación a otro se dice *easier*, con una sola palabra, en tanto que lo más fácil de un todo se dice *easiest*, nuestra lengua no tiene estos nombres unívocos, por ello debe hacerse lo posible por la claridad donde hay anonimato empleando palabras adecuadas a lo que quiere significarse

Dígame entonces que el rebuscamiento y el adorno son **extremos** del léxico que no deben preferirse en las leyes, en tanto que la vulgaridad es el **defecto** en la calidad de la expresión. El término medio, y más preferible, es la claridad, que también puede expresarse como la adecuación de las palabras del mandamiento del que hablamos, es decir, la ley. Otros ejemplos de falta de claridad en las leyes es cuando se dice “sector público”⁸² o “desarrollo nacional”⁸³ pues a pesar de que hay quien nos puede explicar prudentemente a qué se refieren estas palabras, no lo hace por los signos que en ellas descansan, pues asume que el desarrollo es de algún cuerpo, y

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_170521.pdf Consultado el: 15 de mayo de dos mil veintiuno.

⁸³ Idem.

por analogía lo relaciona con el bien hacia el que debe tender algo, en este caso lo que llamamos Nación, y en el caso de lo “público” se relaciona con lo que corresponde al gobernante y no a quienes no tienen el poder de la ciudad, por lo tanto, no significan nada, y no es conveniente su uso, pues no es claro.

Si la claridad es el medio entre el exceso o adorno y el defecto o vulgaridad, ni debe haber rebuscamiento, ni debe haber lengua demasiado corriente, sin embargo, que las palabras de la ley deben procurar ser comunes, con esto nos referimos a que deben procurarse palabras de uso vulgar para el eficaz entendimiento del mando, pues la percepción de la inteligencia es más inmediata si no tiene necesidad de interpretar.

Los que se cuestionan sobre este tema coinciden en que es capital la claridad:

“La redacción de las leyes debe ser clara, sobria y gramaticalmente correcta. Es necesario observar las reglas de ortografía y sintaxis.”⁸⁴

El legislador debe procurar hasta donde le sea posible abarcar todos los signos que quiere mandar con las palabras más específicas, para evitar en medida de lo posible, como se hace en algunas leyes, que se arrojen todas las palabras que parezca se acercan a cierto tipo de comportamiento que se quiere describir, como se hace cuando intentamos definir los delitos, y para que nada se escape de lo que queremos prohibir, le damos lo que nos parecen sinónimos de las conductas, decimos, que es delito si se posee, detenta, retiene, trafica, pignora, vende, compra, o “de algún modo utilice” estupefacientes; cuando podría decirse de forma más específica abarcando el género de cosas que se quiere decir, aún incluso si la ley requiere su propia explicación de las palabras dentro de su texto, resulta más conveniente que verter todas las palabras que nos parezcan semejantes, así no se excede en magnitud la ley.

⁸⁴ Sempé Minivelle, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación. Ed. Porrúa. 6ta ed. México, 2006. p.29.

Los rasgos de lo estético en general que se hacen patentes aquí son el orden, porque trata sobre un todo, del mismo modo que lo claro se dice de un todo, y en otro sentido, versa sobre el orden que deben guardar las palabras y nombres respecto de sí mismos, que son las partes.

3.6. La Selección De Las Palabras

No hay otra forma en que se pueda transmitir el mandamiento con precisión, sino es por nombres, verbos y su combinación o separación⁸⁵. Sin que nos importe si es escrito o no el mandamiento que llamamos ley.

Hay tres tipos de nombres que deben tenerse presentes *desusados, compuestos y neologismos*⁸⁶. Desde luego que los nombres en desuso deben ser evitados prudentemente, para ello, conviene al legislador tener presentes los desusos de nuestra lengua en miras de hacer la ley más fácilmente asequible. No conviene que en nuestras leyes se traiga una palabra en desuso, a menos que sea accidentalmente para nombrar algo que, por ejemplo, no tenga ya un nombre, para ello debe existir la reflexión adecuada del legislador que aspire a utilizar los nombres desusados, siendo que algunos de ellos son agradables al oído y contribuirían a la eficacia de la ley, además pueden ser utilizados para censurar lo que es vergonzoso, como la palabra aversión.

Los compuestos son nombres con un significado atribuido que se unen para dar un nuevo significado compuesto de los signos de cada palabra. En el léxico común decimos que algo es sobrehumano si sobrepasa lo que normalmente es potencia del hombre, pues dentro del mismo nombre –sobrehumano– se hallan ambos signos: el de superioridad y el del género hombre; en otro ejemplo, decimos que algo es subordinado cuando debe obediencia a un superior, estas son palabras compuestas de la lengua común.

⁸⁵ Aristóteles. Tratados de Lógica (El Órganon) trad. Francisco Larroyo. (2004).. 11a Ed. Porrúa. México. 2004.

⁸⁶ Aristoteles, Retórica. Op. Cit.

En la ley conviene utilizar estos nombres compuestos cuando no dejan lugar a ninguna o mucha interpretación, la precisión de la palabra compuesta descansará en lo avezado que sea el legislador en la lengua de quien pretende mandar.

Nótese que según el tipo de ley, o mejor dicho, si los destinatarios de la ley son hablantes comunes conviene este léxico –común–, si pertenecen a un gremio u oficio en especial convenirá que se hable en términos propios de aquél, no siendo la misma selección de palabras para la ley militar que para la ley que llamamos fiscal; lo cierto es la conveniencia de que una ley se encargue de los términos más propios de lo jurídico, como medianamente se hace ahora con los Códigos, cuyo rasgo es procurar definiciones, o al menos, nociones.

Prueba de que lo estético de la ley, en tratándose de palabras compuestas, es eficaz, es que el vulgo rememora el nombre feminicidio, que es un compuesto de las palabras fémica y la terminación latina *caedere*, siendo que con esta palabra se enuncia el homicidio motivado por la calidad de mujer de la víctima. Es una prueba exitosa de la composición de las palabras, pues el pueblo lo rememora bien, aunque desconozcan el estricto concepto de la ley, y a veces se equivoquen, pues piensan que privar de la vida a una mujer siempre es –feminicidio–, cuando no es así. Lo mismo puede ocurrir con otros delitos tasados en la ley, como parricidio, uxorcidio, etcétera; como convendría. Del mismo modo el legislador necesita tener sentido de la lengua para saber cuándo algo es ridículo, aunque a los conceptos jurídicos que puedan entenderse conviene que se les asigne un nombre especial, unívoco, y los compuestos hacen bien su función.

Las palabras compuestas inconvenientes son las que no dan cuenta por sí de lo que quieren significar, por ejemplo, cuando decimos que los derechos son “interdependientes”⁸⁷, pues no se sabe por el simple lector de qué será eso que dependen los derechos, pues la palabra en cuestión no lo aclara; para conocer su significado es preciso que se esté avezado en nuestra doctrina jurídica y eso impide que los destinatarios de la ley la comprendan. Lo mismo le ocurre a la

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_170521.pdf Consultado el: 15/05/2021

“subcontratación”, que no expresa con bien cómo es que algo se puede hacer por debajo del contrato, como su etimología latina lo expresa, sin embargo, intuimos correctamente que se trata de una especie de obligación que se crea en vista de otra obligación preexistente, estos términos hacen parecer que se habla apropiadamente, empero, no hacen otra cosa que hablar en términos comunes, componiendo nombres con raíces latinas o griegas.

Por su parte, los neologismos, como su nombre lo indica no son otra cosa que nuevas palabras. Por su novedad no suelen ser del uso común, y hay que tener un recto criterio para distinguir si aquellas contrastan nuestra lengua o son impurezas importadas de otras lenguas, en cuyo caso no es conveniente. Se ha pretendido, como siempre ha ocurrido, que cualquier voz que se forme aparentemente en nuestra lengua es un neologismo, y hasta se han pretendido importar palabras del *anglo* como *mobbing*, o el censurable término *bullying*, como comentario a esta práctica ya se ha dicho algo preciso:

“No debe olvidarse que en muchos casos existe la palabra exacta en español, la cual traduce con exactitud el concepto técnico. No pasa desapercibido que muchas veces la comodidad y en otras la simple pedantería condimentada con la ignorancia hacen emplear términos en inglés, en ocasiones para aparentar una cultura de la cual en el fondo se carece.”⁸⁸

La invención de nuevas palabras es un tema que debe abordarse con sobriedad, aquellos que no sienten respeto por su léxico retoman palabras en otras lenguas debido a su deficiencia del uso en la propia, en otros casos, para darse importancia; el legislador que aspire a usar neologismos, necesita explorar las etimologías de los nombres para saber si es conveniente y válido usarlos, y no persuadirse por quienes se esmeran en hablar a tontas y locas.

⁸⁸ Dehesa Dávila, Gerardo. Etimología Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Investigación y redacción. México. 2016. p. 136.

Y baste con estos lineamientos sobre las palabras que deben seleccionarse, prefiriendo entonces las específicas, así como las que sean propias de la ciencia que estemos tratando, valiéndonos de nombres específicos, compuestos y neologismos.

3.7. Metáforas Y Epítetos Posibles En La Ley

En franqueza, estos recursos retóricos hallan poca conveniencia cuando de la ley se trata. La metáfora se halla en casos donde el legislador debe recurrir a las cosas que aún no guardan un nombre común para el vulgo, por eso al decir que debe ocurrir ante la imprecisión del texto de la ley, dispone que *“El silencio, la oscuridad o insuficiencia de las leyes...”*⁸⁹ con lo que intenta referirse a aquello que sea de difícil acceso a los sentidos, pues al estimar más conveniente a los usuarios de la ley que se diga “silencio” u “oscuridad” de la ley, aclara el sentido de su texto auxiliándose de metáforas.

En la mayoría de los textos legales la metáfora puede ser inadecuada y contradecirse con la claridad, si es que los nombres usados no son signos para los que deben obediencia. Por ello, su uso debe hacerse con sentido de la medida, y no es conveniente hacerlo en leyes que prohíben, pues, como lo veremos, esto propicia un escape retórico para los acusados.

En cuanto a los epítetos, accesorios que destacan la cualidad de un sustantivo, conviene donde se legisla no usando términos propios, sino aquellos al alcance de los usuarios de ella, empero, esta accesibilidad al léxico sí debe mediar con los términos propios, es decir, aquellos que pertenecen estrictamente a lo jurídico, y ante esto, no procede por ejemplo que por aclarar lo que es un representante se le predique “legal”, pues ya se asume que si representa jurídicamente es porque la ley lo autoriza. Aún es debatible si lo que pretenden al decir tratado internacional, siendo que todo tratado es un convenio entre pueblos, es un epíteto que pueda considerarse procedente desde este punto de vista, pues se dice así para evidenciar ante los subordinados a la ley,

⁸⁹ Código Civil para el Estado de Puebla, artículo 25. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/PUE1.pdf> Consultado el: 15/05/2021

el significado que tiene un tratado algo entre naciones, cuando un epíteto es improcedente, como en el caso apuntado, se llama pleonasma.

No es aplaudible, sin embargo, que se utilice el epíteto “derechos humanos”, el Derecho, como ya quedó dicho, además se dice en muchos sentidos, guarda cierta regla de distribución de las cosas en la ciudad, y la ciudad es del pueblo; por su parte, el pueblo se compone de hombres y de convenciones, si esto es verdad entonces está de más añadirle el predicado humanos, es, en nuestra opinión un pleonasma, y si alguien nos objeta que el pueblo rememora fácilmente pues se debe no a otra cosa que a la fuerte campaña de publicidad que se le ha hecho al pleonasma en cuestión; convendría por otra parte que se inventara una nueva palabra para referirse a aquél mínimo de custodia de los bienes que se estiman más elementales por el vulgo.

De cualquier modo, estos usos se harán del modo indicado, procurando los términos más propios y resaltando sus rasgos con un predicado sólo cuando su sentido no alcance a ser evidente por el solo nombre. A todo este tema, merece un especial estudio la forma en la que denominamos a la ciudad, no hay pues consenso, ni en nuestras leyes, ni en nuestra lengua.

3.8. El Vocablo Ciudad

Descartemos el más popular, sin que estemos obligados a estudiar su historia, pues el nombre de Estado se ha vuelto muy popular para denominar a las ciudades.

La palabra estado guarda diversos sentidos⁹⁰, y ello ya es razón bastante para demostrar que su uso no es conveniente, pues tan válido y equívoco es decir “¿en qué estado te encuentras?” como responder, me encuentro en tal estado. Las leyes sin embargo, suelen recurrir en sus textos a este nombre, sin advertir que no es propio de la ciencia jurídica, y la importancia de denominar correctamente a la ciudad no es cosa menor, pues la definición de justicia participa de ella.

⁹⁰ Aristóteles. *Metafísica*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2014.

No hacemos caso a las objeciones que puedan hacerse respecto a esta censura del nombre Estado, quien las haga podría estar más motivado porque ya la ha aceptado sin cuestionarla, y esto no lo admite cualquiera, porque es vergonzoso y significa harta pereza del pensamiento.

La justificación del nombre Estado cierto es que tiene, su origen en la historia, pero quienes lo defienden normalmente no podrían más que citar a quien la usó por vez primera para referirse a la ciudad, pero no nos darían razón de por qué se debe llamar Estado a una ciudad y no de otra forma; y es que la palabra estado es muy estética, pues su signo se refiere a *lo que es en acto*, por ello es fácil asociarla a la ciudad, además por su sonido, y por el alto lugar que guarda en las categorías lógicas, pues es una de las primeras.

En efecto, el nombre que debe usarse para la comunidad de hombres es uno en femenino, pues a esta comunidad le corresponde el pueblo, o el vulgo si se quiere, luego, si esta comunidad no se integra por todos los hombres que se hallen en cierto terreno, sino por los que gocen de la calidad de ciudadanos, pues todo pueblo muestra cierto celo por sus participantes.

Nombres en femenino en nuestra lengua hay diversos, destacan por su popularidad Comunidad y Nación. Comunidad no significa otra cosa que el lugar común de cierta unidad, pero su nombre es género de lo que en realidad se quiere decir, pues comunidad se puede decir de muchas cosas, de bestias u otros seres, entonces su uso es impreciso. La palabra Nación le acontece que su signo primero es el lugar donde se ha nacido, que en otro sentido se diga para referirse a la ciudad lo hace polisémica, y en seguimiento a nuestro discurso, inconveniente.

Lo cierto es que la palabra ciudad es la más precisa, se dice en femenino, y responde a las partes que los integran, los ciudadanos o el pueblo, sin embargo, estamos persuadidos a pensar que es incorrecta la voz para referirse a la Nación o al Estado; lo que soslayamos es que lo que llamamos Nación o Estado no es otra cosa que el nombre de la tierra más o menos delimitada, o más o menos regida por leyes iguales. Aunque variar los nombres con los que se denomina ciu-

dad con los ya examinados no enriquece del todo los textos legales, conviene que se designe con un sólo sustantivo, sin embargo, si se insiste en Estado, pues debe hacerse siempre, como lo exige la ley común que llama Estado a cierta ficción de ley con personalidad que gobierna, y así, es del todo impropio referirse al Gobierno o alguna oficina de gobierno, pues no goza de la calidad ficticia de persona. Y las leyes, como lo adelantamos, deben usar términos propios y específicos, máxime cuando se denomina al ente ficticio que nos gobierna.

Dicho lo anterior, veamos otro aspecto de la vida jurídica, no la que mira al futuro de la ciudad, sino la que juzga sobre el pasado.

CAPÍTULO IV

RETÓRICA JUDICIAL

4. Ubicación de la práctica judicial en el saber jurídico

En la misma inteligencia acerca de lo jurídico, en su actividad, así como la legislación consiste en deliberar para el porvenir, el género judicial puede ser bien entendido como la expresión de la justicia sobre lo pasado. Los que juzgan se proponen, esencialmente, declarar a nombre del pueblo, si un acontecimiento pasado es justo o injusto.⁹¹

Los legisladores deliberan sobre lo conveniente y lo justo, pues las leyes escritas de las ciudades versan sobre estas materias, y normalmente en ese orden; las leyes que tienen por objeto la conveniencia no son más que formas en las que los que sirven al pueblo deben conducirse para mejor beneficio de éste; por su parte, las leyes sobre las cosas justas e injustas son las que rigen al pueblo, pero en su sentido individual, o contra la ciudad como género, pues la injusticia se comete en contra de alguno o por alguno, y es ésta la materia más propia de los juicios.

4.1. Definiciones generales en materia judicial

Conviene que tengamos presente, entonces, qué es un juicio, de la forma más general y verdadera, según nuestro método lo consienta, para después culminar en cómo es posible aplicar una cualidad llamada estética a su práctica, por mucho que esto nos parezca ajeno, pues la retórica, en su sentido apropiado, es la técnica de la palabra en vista de la persuasión, que es precisamente lo que hacen quienes ejercen el arte de pleitear.

Un juicio es una declaración acabada sobre la justicia de hechos pasados. Como se adelantó, esto no puede ser de otra forma, pues no se expresa con exactitud quien dice que juzga que

⁹¹ Aristóteles. Retórica. trad. Racionero, Quintín. España, 1990. Ed. Gredos. p. 165.

lo mejor será que acontezca cierta cosa, pues no quiere decir que juzga, sino que delibera, en tanto que se delibera sobre el futuro, y se juzga sobre el pasado. Si la palabra se usa en otros sentidos es inapropiada, y se está diciendo en términos llanos; de lo contrario no habría diferencia entre el legislador y el juzgador, pues diríamos que el legislador juzga sobre lo que debe legislar, y esto no es apropiado, pues las cosas reciben su nombre de su función (lo cual ya se apuntó muchas veces).

Como acontece con varias palabras de la práctica jurídica, juicio se dice en muchos sentidos, sin que estemos obligados a refutar todos los usos inapropiados, juicio es el que ha quedado dicho. Luego, tratándose de su noción, todos parecen acertar en su concepto, esto se debe a que el juicio es una necesidad de cualquier ciudad; en efecto, aún en las sociedades más pequeñas, todos convenimos que se precisa de que alguno esté autorizado para declarar acabadamente si alguno ha cometido injusticia, y también, tenemos conocimiento de las partes de un juicio, aunque con diversos nombres.

4.2. Partes de los juicios

En todo juicio se precisa de, al menos, dos partes: quien *acusa*, y quien se *defiende*⁹². Además, se precisa de que alguno de los que participan esté autorizado para declarar, en definitiva, si se cometió o no injusticia; esta persona puede ser alguno de los que participan, o uno ajeno al litigio. Entendidos de que los latinajos previenen que *nemo iudex in re propria* (nadie juzga en causa propia), sin embargo, si el fin de absolutamente todo juicio es decir si algo es justo o lo contrario, el hecho de que sea quien acusa o defiende no cambia la definición dada, pues si está autorizado para declararlo acabadamente y por convención, juzga rectamente. Es claro que donde los hombres no tienen el carácter de justos pues no es posible que sea el mismo que acuse o defienda y juzgue, de hecho, esto sólo puede darse donde se da la forma más alta de justicia: entre amigos. Pero este último término pertenece a otra materia.

⁹² Aristóteles, Retórica. *Op. cit.* p. 182.

Como su nombre lo indica, quien acusa declara una pretensión contra otro por haber sufrido injusticia, y quien defiende se resiste a la pretensión, de aquí deviene la necesidad de declarar acabadamente quién acusa o defiende justamente. A diferencia de la ley, donde la justicia participa de forma accidental y su fin es lo conveniente y evidenciar lo perjudicial, en los juicios el *fin* es puramente lo justo, pues si una de las partes del juicio reconoce haber cometido injusticia pues no haría falta un juicio⁹³, sin que sea obstáculo para que en un juicio se trate acerca de lo conveniente o lo perjudicial, empero, estos no son los signos finales del juicio, sino, como se dijo, lo es la justicia y sus contrarios.

Naturalmente, donde quien juzga no es el mismo que quien acusa o defiende, recibe propiamente el nombre de juez, pues ésta es su única función. Está de más llamarlo imparcial, pues al no ser ni la primera parte (la que acusa), ni la segunda (quien defiende), es, por definición, imparcial. También es inapropiado decir que “está en justicia”, pues su función es declararla, de nuevo entonces, por definición está de más predicarle la justicia por ser tautológico.

Ahora bien, como nuestra premisa es que lo conocible tiene al menos dos sentidos, juicio guarda esta misma razón: se dice del mismo modo que nosotros juzgamos a otros, como una especie de juicio individual, y en sentido universal, el más apropiado a la ciudad, se dice que juicio es aquel que emite un autorizado del pueblo, como si lo hiciera a nombre del colectivo. Ésta es la equivocación de la palabra juicio, sin embargo, se dice más propiamente en su segunda acepción, donde hablamos en sentido general o universal, y es por esto que llamamos judicial a aquél género de cosas que tienen que ver con los juicios de la ciudad, y no los juicios individuales, los que hace el vulgo.

Entonces lo judicial, sea aquello que versa sobre quienes sólo juzgan en los juicios públicos (en el sentido de la palabra pueblo), es decir, los que se refieren a la ciudad. Si han de ser imparciales, entonces conviene que tengan presentes los principios de su función, donde no sería

⁹³ Aristóteles, *Retórica. Op. cit.* p. 193.

justo, entonces, actuar a favor de una u otra parte, ya sea para que prueben su dicho, ya para que mejoren su argumento, ya el sentido de su fallo.

Luego, a pesar de que las leyes no son difíciles de conocer (en tanto sean accesibles a nuestra inteligencia), accidentalmente en los juicios participa alguno versado en las palabras y nombres, pues necesariamente la acusación se compone de un silogismo, lo mismo que la defensa, y para ello conviene allegarse de algún letrado capaz de componer un argumento persuasivo, convincente, o evidenciar aquellos argumentos concluyentes que devienen de signos de la misma naturaleza (concluyentes); por su función, estas personas habrían de recibir el nombre de *rétores*⁹⁴ u otro que sea cómodamente accesible en una palabra, pues si la retórica comprende el género judicial, y si el juez recibe el nombre de su función por juzgar, quien sólo participa en el juicio con su retórica, entendida la retórica como:

*“...la facultad de teorizar lo que es adecuado en cada caso para convencer.”*⁹⁵

Recibe propiamente el nombre que ha quedado dicho, a pesar de esto, el nombre del *rétor* jurídico, se suple en nuestra lengua por el nombre “abogado”, que es una inflexión ya conocida del latín. No se ajusta debidamente el nombre de orador, pues orador es el que ora, no necesariamente el que busca convencer, sino que lo hace a veces para deleitar, y este no es el fin de la retórica judicial.

Accidentalmente a los juicios participan otros hombres, empero, lo hacen en calidad de pruebas, pues al juez le sirven los testigos y los peritos para dictaminar de la forma más justa.

Establecido qué es un juicio en términos propios, cuántas partes existen en un juicio, así como cuál es la función de cada uno, en qué caso se llama juez adecuadamente a alguno, y quié-

⁹⁴ Rétor se le llama a quien dispone de su facultad retórica, es decir, la persuasión mediante las palabras.

⁹⁵ Aristóteles, Retórica. *Op. cit.* p.173.

nes participan accidentalmente en los juicios, procedamos a decir cómo se disuade una acusación o cómo se hace convincente, para terminar en los puntos más elevados de este género de retórica, que es lo estético, siendo que se añade el deleite a los discursos judiciales en miras de hacerlos más convincentes, resaltando argumentos concluyentes, y por consecuencia eficaces.

Y si alguno se hiciera demasiado experto en estas materias podría causar graves daños, empero, esto es posible también con otras artes o circunstancias, como la riqueza, la fuerza, etcétera. Consideramos prudente traer esta prevención desde su autor:

“Y si alguien sostiene que el que usa injustamente de esta facultad de palabra puede cometer grandes perjuicios, se deberá contestar que, excepción hecha de la virtud, ello es común a todos los bienes y principalmente a los más útiles, como son la fuerza, la salud, la riqueza y el talento estratégico; pues con tales bienes puede uno a llegar a ser de gran provecho, si es que los usa con justicia, y causar mucho daño, si lo hace con injusticia.”⁹⁶

Y es que es necesario explicar cómo funcionan los juicios, pues de lo contrario estaríamos hablando sólo de generalidades y en nadie sería capaz de entender el fondo de esta técnica, a no ser que se la imagine.

4.3. Casos fuera de la retórica judicial

Aclaremos que nada tiene que ver con la retórica en materia judicial los siguiente:

a) El ocultamiento de quien comete injusticia con el arte retórico que tratamos, esto acontece cuando quien la comete no es juzgado porque es un delito tan grande que es difícil de percibir, como los peculados que cometen los gobernantes;

⁹⁶ Aristóteles, Retórica. *Op. cit.* p. 171.

b) O los delitos que son difíciles de imaginar, como los que se cometen por internet contra cuentas bancarias, o algún otro que nadie se imagina, como la creación de quimeras.

c) Lo mismo acontece –que no es juzgado– con quien dispone de medios para ocultarse, como los que evaden su aprehensión escondiéndose o huyendo; igual con los que tienen facilidades para vender lo robado;

d) Así, con los que son tan expertos en la ley que pueden aplazar o, incluso, evitar el proceso en su contra; del mismo modo con los que cuentan con tanta riqueza como para corromper a quien se precise.

e) Así también, con los que están en la pobreza y no son capaces de pagar por daño alguno, o quienes usan a estos de testaferros, pues al final evaden el juicio.

f) En el mismo caso se hallan los que preponderan la ganancia contra la pena, y están dispuestos a ser castigados a cambio de la riqueza futura, por ser la pena pequeña;

g) O, aquellos de quienes el vulgo considera que el delito cometido es elogiado, como cuando se dice que se asesinó a un violador sexual por venganza, o a un ladrón sorprendido en flagrancia.

h) Igual con los que reciben sobornos, que escasamente son castigados por cometer el delito ocultamente, o quienes pueden aducir accidente o error, como acontece con los que en juicio favorecen injustamente a alguno, aduciendo falta de conocimiento o criterio.

i) Y por último, los que pueden acceder a la indulgencia, ya por su amistad con los gobernantes, ya por gozar de importancia diplomática, ya por cualquier razón de este género.

Todos los casos anteriores poco o nada tienen que ver con la técnica de que hablamos, pues para nada se necesita este conocimiento si se cuenta con estas circunstancias para evadir la pena. Digamos cuáles son, entonces, algunas formas relevantes de la retórica judicial.

4.4. Formas relevantes de la retórica judicial

Primero, si nuestro caso es exactamente aplicable a la ley, no hay necesidad de argumentaciones, pero sí de un discurso de evidencias, algo que es sencillo, y convierte el procedimiento en un trámite, dejando la parte del juicio para el final, para esto, el rétor necesita conocer y exponer las evidencias del asunto, en forma de silogismo dialéctico⁹⁷, donde la ley es la máxima, el hecho su verificación, concluyendo naturalmente en que el acto es injusto o no.

Como es natural en todo juicio, se busca la forma más general de justicia, y esto reside, según lo que se cree, en las leyes. Pues bien, si quien acusa encuentra que la ley escrita es contraria a su acusación, debe entonces recurrir entonces a la ley común (ya explicada antes)⁹⁸, y buscarse argumentos de equidad y justicia, como lo hacen quienes acusan a los legisladores de injuriosos (discriminación por razón de la calidad) al no permitir que se oficien matrimonios sino bajo la definición legal de un sólo hombre y una mujer, pues en este caso acusan de injuria apelando no a la ley escrita, sino a la justicia y la equidad, pues estiman injusto que no puedan casarse, como es inequitativo que unos sí puedan casarse oficialmente, en tanto que ellos no; del mismo modo lo hicieron quienes adujeron que era injusto exigir razones para oficiar su divorcio, argumentando que es más justo que el hombre sea libre en todas sus elecciones.

En cuanto a la defensa, si la ley es contraria a nuestro caso habremos de apelar, igualmente, a la equidad y justicia; como hacen quienes adeudan dinero en exceso, y aducen que este ex-

⁹⁷ Aristóteles. *Tratados de Lógica (El Órganon)* trad. Francisco Larroyo. (2004).. 11a Ed. Porrúa. México. 2004. p. 319.

⁹⁸ Aristóteles, *Retórica. Op. cit.* p. 291.

ceso ya recibe otro nombre: esclavitud, y que ella es contraria a la justicia y la equidad⁹⁹; por ello piden (y se les concede) una quita de los “intereses” o una anulación de la multa. Nos referimos al caso que prohíbe la “esclavitud” por deudas, así como al caso de la multa excesiva.

En nuestro sistema, por ejemplo, las fórmulas de *dignidad humana* o *derechos humanos* autorizan a declarar que lo justo no necesariamente es lo que está escrito en las leyes, pues, se dice, que las leyes escritas pueden cambiar, pero la jerarquía superior y el respeto que guarda la calidad de humano no es mudable, así los jueces pueden salir bien librados declarando que la justicia reside en estos conceptos y no en las leyes escritas, sino en la “ley común”, dado que todos parecen comprender ésta.

Asimismo, ha de tomarse en cuenta si una ley es contraria a sí misma a otra ya aprobada, en caso de quien acusa dirá que la ley estorba injustificadamente las acusaciones de su género, como lo haría quien reclame el pago de un servicio y se vea estorbado por ser inexigibles las obligaciones derivadas de contratos con motivos inmorales, aducirá que la inmoralidad, a pesar de estar tasada en la ley, impide que se retribuya justamente por un servicio conforme a un contrato. Por su parte, quien defiende alegando contradicción de leyes habrá de decir que la condena que se le pretende imputar se contradice con otra ley, como se hizo con aquel argumento sobre la prisión vitalicia, donde se adujo que está prohibida y que no se puede privar por toda la vida a ninguno de libertad, y se le añadió que la prisión es un medio para restablecer al delincuente a un estado civilizado porque la ley prohíbe la pena excesiva.

En cambio, si la ley nos beneficia habremos de aducir que las interpretaciones o máximas, no sirven para sobrepasar la ley, sino lo contrario, para que no haya sentencias al margen de la ley, diremos que si se ignora la ley es como si no existiera, que es lo mismo que si no hubiera, que las leyes existen para que nadie las sobrepase aún si se piensa más sabio que los legisladores.¹⁰⁰

⁹⁹ Aristóteles, *Retórica*. *Op. cit.* p. 284.

¹⁰⁰ Aristóteles, *Retórica*. *Op. cit.* p. 293.

De los lugares comunes de dónde cualquiera puede tomar argumentos para disipar la acusación¹⁰¹, son relativamente sencillos, pues cualquiera conoce la fórmula de negar absolutamente los hechos, diciendo firmemente que no existen, como quien niega deber dinero, haber matado, haber despedido, haber injuriado, haber robado, etcétera.

Del mismo modo, pueden aceptarse los hechos, pero decir que no causan daño, como el que injuria pero aduce que no dañó pues no afectó el ánimo del injuriado, o quien adeuda la manutención de los hijos aducirá que ellos subsisten por sí mismos y que no se les causa daño; quien lesiona, que los golpes no son dañinos; el incestuoso, que no se daña al pueblo en realidad; el bígamo que su matrimonio primigenio es titular; las que abortan dirían que no se afecta a nadie, etcétera.

Sobre estos mismos ejemplos cabe admitir que si se causó daño pero no tanto, quien difama dirá que no es tanto el daño¹⁰², y que la pena de prisión es excesiva para el hecho; quien abandona a sus hijos reconoce que hubo daño pero no tanto si estos por fortuna sobreviven; quien sustrae a sus hijos de su madre dirá que en poco afecta el tiempo alejados de ella; quien lesiona, que las lesiones son menores y sanan rápido; el incestuoso, que si se daña a la ciudad es en menor medida; las que abortan dirían que la pérdida de un ciudadano en potencia es insignificante en relación al número de ciudadanos existentes; quienes incurren en mora, que los intereses no deben ser tan grandes, pues la mora afectó en menor medida, etcétera.

Igual es útil para disipar la acusación argumentar que no es injusto el hecho¹⁰³, como en los contratos cuando nos rehusamos a cumplir porque el otro tampoco lo ha hecho, como cuando retenemos el equipaje por no haber pagado el hospedaje; también cuando se dice que se robó por

¹⁰¹ Idem. p. 568

¹⁰² Aristóteles, Retórica. *Op. cit.* p. 568.

¹⁰³ Aristóteles, Retórica. *Op. cit.* p. 568.

hallarse en la inopia extrema; que se embistió un carro por evitar un atropellamiento; en general, que el hecho se cometió por defenderse a sí mismo, como acontece con los hechos violentos, o en contratos acontece con las retenciones.

Este esbozo nos ilustra acerca de sobre qué versan los litigios, claro que nos referimos al hecho propiamente, no a las formalidades que prescribe la ley; por lo demás este no es el lugar para elaborar una teoría completa sobre el litigio, sino que, como nos lo propusimos acerca de cómo añadir lo estético a la retórica judicial, en miras de su eficiencia, pues la palabra adornada sirve para convencer con mejor facilidad, como ya lo hemos dicho; algo semejante acontece con la música.

4.5. Retórica pura y rasgos estéticos propuestos

Ahora bien, no hacemos caso a quienes censuran la utilidad de la retórica para la práctica en los juicios, pues no tenemos certeza de que se refieran precisamente a lo que estamos llamando retórica¹⁰⁴. A algunos les parece que es un arte que tiene sólo la finalidad de deleitar, o que se trata de una técnica de persuasión sobre cosas falsas. Recordemos que la hallamos definida como la facultad de teorizar sobre lo que es adecuado para convencer, y con esa guía esforcémonos por añadir lo que antes expusimos a este capítulo de lo jurídico.

En principio, si todo debate judicial no puede tener como medio otra cosa sino las palabras, es injustificado que se le reste importancia a la forma en la que se presentan, y no nos referimos a quien balbucea en vez de dar un argumento ordenado, sino que alegamos por la forma en la que se presenta un discurso de esta naturaleza (que para guardar la calidad estética), precisa de orden, simetría y limitación, como ya explicamos. Para ello disipamos las especies de juicio más comunes y así podemos proceder a donde reside la calidad estética, en la forma.

¹⁰⁴ López Eire, Antonio. La etimología de $\rho\eta\tau\omega\rho$ y los orígenes de la retórica. Disponible en: <https://ddd.uab.cat/pub/faventia/02107570v20n2/02107570v20n2p61.pdf> Consultado el: 03/06/2021

4.6. Solemnidad

La especie más alta de forma es la solemnidad de la expresión, y le contribuyen, aproximadamente, los siguientes elementos.¹⁰⁵

Usar la definición más breve en vez de los nombres precisos, en caso de que la sola palabra no aporte elegancia, como decimos de procedimiento judicial contencioso, en vez de juicio, y no conviene extender la magnitud de la oración, sino se aprecia exagerado; lo contrario es la concisión, por ejemplo, al decir que se ultrajó, se vejó, calumnió a alguno, donde “lo feo” está en la definición, no en la palabra.¹⁰⁶

4.7. Epítetos y Metáforas

Luego, sirve usar epítetos¹⁰⁷ o metáforas¹⁰⁸ para ilustración de la expresión, empero, procurar no caer en tautologías o extenderlos a tono ridículo. Poner en plural lo singular y viceversa, referirse a las leyes civiles, a los juicios, a la interpretación, al precedente, a la alzada, son expresiones que se tratan indistintamente entre lo plural y lo uno, pero no se hace con el fin de oscurecer el significado, sino como solemnidad en la expresión.

4.8. Concisión

¹⁰⁵ Aristóteles, Retórica. *Op. cit.* p. 509

¹⁰⁶ Idem. p. 511.

¹⁰⁷ Del griego ἐπίθετον, ‘agregado’.

¹⁰⁸ Del griego μεταφορα. ‘transportado’ de un lugar a otro, verbalmente hablando.

Donde se requiere concisión¹⁰⁹ no usar conjunciones : “...sabedor, vendió su casa...”, donde se requiera lo contrario, con un tono menor de solemnidad, usarlas: “...y después de saberlo le vendió su casa...”, pero que no se deje accidentalmente nada sin hilar.

4.9. Esterilidad en la expresión

La esterilidad en la expresión debe evitarse, a menos que quiera disimularse algo evidente. Contribuye a la esterilidad el uso de nombres compuestos, que si bien pueden dar cuenta de su analogía, su significado no es claro, así le ocurre a justipreciar, cuasiflagrancia, cuasicontrato, metajurídica, etcétera.¹¹⁰

4.10. Términos inusitados

Los términos inusitados¹¹¹, y no nos referimos a los propios ni a los cultos, pues unos son de la ciencia, y otros se admiran por su extrañeza; sino a aquellos que pertenecen a nuestro léxico pero ya no reconocemos fácilmente por su desuso, como parancera, onomancia, precipuo, etcétera. A no ser que se quiera, de nuevo, ocultar algo dentro del argumento.

4.11. Epítetos improcedentes

Los epítetos improcedentes hacen estéril la expresión, pues si predicamos como improcedentes unos, hay otra categoría, menor, que tiene la calidad contraria. Acontece la improcedencia cuando en vez de decir “leyes”, decimos las “normas jurídicas supremas” u otra equivalente, pues nada hay que ocultar, por ejemplo, en estas voces, lo que hace el discurso difícil y resta importancia a otros argumentos probables.

¹⁰⁹ Estilo de habla o escritura que empleaba frases cortas, recortadas o abreviadas

¹¹⁰ Aristóteles, Retórica. *Op. cit.* p. 497.

¹¹¹ Idem p. 498.

4.12. Orden de argumento con rasgos estéticos

Ahora bien, se piensa que todo argumento es un verdadero silogismo, pues, resulta que hay al menos dos especies de razonamiento, la inducción y el silogismo. La inducción es la transición del pensamiento de lo particular a lo universal, y el silogismo es una enunciación que, sentadas sus partes, se concluye con otra proposición diferente¹¹².

Acerca de cómo suministrarnos de la “materia prima” de los silogismos y las inducciones, nos serviremos de cuatro aspectos.

1) Primero, saber asentar las proposiciones, si hablamos de retórica judicial lo primero será traerlas de la propia ley, que se supone instrumento para juzgar, luego, si la ley fuera incompleta, habremos de recurrir a los casos semejantes precedentes, para razonar por analogía y semejanza con el nuestro; si esto es insuficiente, pues a los que son tenidos como sabios en la materia de que se trate, como lo haríamos en cualquier otro tópico respecto al sabio; si esto no nos satisface, debemos admitir como máximas lo que acontece en la mayoría de los casos semejantes y las opiniones en último lugar.¹¹³

2) Segundo, distinguir los equívocos u homónimos, que son palabras idénticas para sustantivos diferentes, y de esto se debe estar bien prevenido sino queremos caer en imprecisiones, al carecer muchos términos de definición conveniente resultan homónimas los nombres como nulidad, prescripción, eficacia, mancomunidad, denuncia, dolo, pues todas admiten más de un sentido, dependiendo de las palabras que les rodean; para saber si estamos hablando equívocamente necesitamos pensar si existe un opuesto al nombre usado.

También atiéndanse los diversos casos de las palabras:

¹¹² Aristóteles, *Tratados de Lógica. Op. cit.* p. 94.

¹¹³ *Idem* p. 320.

“Porque si se dice justamente en muchos sentidos, justo se dirá igualmente en muchos sentidos, porque lo justo debe encontrarse en cada cosa hecha justamente. Por ejemplo, se emplea la palabra justamente aplicándolo a un hombre que juzga conforme a su conciencia y al que juzga como es debido: lo mismo sucederá con lo justo.”¹¹⁴

Como corolario, debe recaer una reseña acerca de las formas más generales de discusión, y sobre qué especie de discursos versa lo judicial. Siendo que es sobre cosas probables, en efecto, quien juzga, si es ajeno al conflicto, no conoce en verdad las cosas, sino que hace juicios sobre lo probable, y tampoco declara acabadamente sobre tópicos universales, sino sobre un caso especial.

Resulta que para discutir sólo puede hacerse de dos maneras, la primera, que no conviene a la retórica judicial, es la que recae sobre palabras¹¹⁵, que acontece cuando sólo se discute el signo que se asigna a un nombre, como acontecería si disertáramos sobre la definición de persona, de rescisión o la de concesión, pues en nada abona a la especie de los asuntos litigiosos, y esta es la razón: quien discute palabras no discute sobre la justicia, sino sobre la convención de los signos, y esto no es propio de lo judicial; en otro ejemplo, se da cuando los litigios versan sobre la interpretación de unas palabras escritas en la ley, en ese caso nada se debate sobre la justicia, sino sobre convenios acerca de cómo llamar algo. De aquí la conveniencia de que las leyes se ocupen de definir completamente los términos jurídicos propios.

La otra forma de discusión es la propia de nuestro tópico, es acerca del objeto que se cuestiona, donde se ha superado la especie anterior, pues en este tipo de *litis* sí existe consenso en los nombres pero no en lo que pretende el juicio, que es juzgar sobre hechos.¹¹⁶

¹¹⁴ Aristóteles, *Tratados de Lógica. Op. cit.* 323

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ Aristóteles, *Tratados de Lógica. Op. cit.* 327

4.13. Conclusión acerca de la Eficacia de los Argumentos con Acciones Estéticas

En este entendido, teniendo presente que la hipótesis que sostenemos es la tendencia a la eficacia de lo jurídico, en este caso de la función argumentativa, su comprobación debe hallarse en el propio ejercicio práctico, y no tememos a que se nos objete por aducir una *petición de principio*, pues acontece que al ser nuestra hipótesis teórica su evidencia resulta *dialéctica*, en sentido propio.

Para absolutamente todos es evidente que los criterios judiciales, aquellos que deciden acabadamente acerca de un problema jurídico, son mudables o perfectibles, sin embargo, esto acontece no por una razón sobrehumana, sino lo contrario: que en el debate de acusaciones y defensas, prevalece quien goza de mejor capacidad de persuasión (retórica), y para esto es menester presentar nuestras proposiciones de la forma más asequible a la inteligencia de los sujetos pasivos de la oratoria, a su percepción, mejor dicho.

En materia de justicia, empero, como se indicó, el último signo es la distribución conforme al mérito; quien conoce este principio y parte de él para persuadir, predomina en los debates judiciales, pero lo hace de una mejor manera si cumple con el orden, la limitación y la medida de la propia lengua, de lo contrario no se entendería el argumento.

CAPÍTULO V

LÉXICO JURÍDICO

5. Acerca del Léxico en General

El léxico nos parece la denominación apropiada para *significar* el uso convencional de la lengua para saberes específicos. Luego, si a lo estético se le predica lo *jurídico*, según ya dijimos antes, aludimos a la justicia en sentido político; si esta ciencia es tan relevante para nuestras ciudades como lo justificamos, pues es del todo adecuado que guarde su propia armonía.

No es sencilla, sin embargo, esta tarea partiendo de nuestra lengua. Como es sabido, nuestra lengua procede de la mezcla de otras, esto sólo puede resultar en el hecho de que los *signos* que se pretenden expresar con palabras incurran en casos de *polisemia* u *homonimia*, lo cual hace incalculablemente difícil la aprehensión de las palabras y los nombres, pues en un caso la misma palabra tiene diversos sentidos, en otro, los diversos significados se dicen con los mismos nombres, respectivamente.

No debe soslayarse esta digresión si se pretende abordar el estudio de lo que es jurídico, si es que en verdad todo lo relativo a la justicia ocurre indefectiblemente mediante palabras y su combinación. Y esto merece una mejor reflexión si es que pretendemos, en última instancia, predicarle a todo esto la apropiada *percepción*.

5.1. Esencia de las palabras y los nombres

Recuérdese que la palabra no es otra cosa que la imagen que la voz expresa¹¹⁷, sin embargo, el signo que expresan las palabras es algo común a todos los hombres, en efecto, esta es la razón de que estemos seguros de que existen palabras en otras lenguas para expresar lo mismo que en la nuestra, aún si no las conocemos, y esto se debe a que aceptamos este principio, pero sin ser conscientes de ello. Del mismo modo, esta misma razón es causa del aprendizaje de otras lenguas, pues en tanto que nuestra imaginación¹¹⁸ se habitúa a expresar la palabra con diferente voz (pero con el mismo sentido), resultará de esto en la adquisición de otro léxico.

De esto debe hacerse otra precisión, pues a pesar de que establecimos que en todos los hombres los signos son comunes esto sólo significa que el sentido de las palabras afecta a tal hombre si éste conviene que las palabras sean las mismas que se le dirigen y abraza el mismo sentido, y es patente que no hay entendimiento cuando intentamos hablar con alguno que no conoce nuestra lengua. Y de aquí, retengamos como premisa que toda lengua contiene un signo de convención (en su sentido de acuerdo o trato), en contrasentido, si no hubiera este convenio respecto a la lengua, no habría forma de leer ni hablar con otro; pues, automáticamente el escuchar o leer una palabra cualquiera, se acepta este convenio, pero sin percibirlo porque lo hemos hecho desde que rememoramos.

5.2. Lengua vulgar y léxico perteneciente a un conocimiento cierto

El léxico vulgar entre los hombres no tiene nada de fijo, ni de estable, se corre con el riesgo de que éste se deforme por el uso habitual de palabras que no son propias de nada, como ocurre a los que hablamos en español (suponiendo que éste es un léxico definido) con palabras de fácil pronunciación que adoptamos, como el anglicismo *ok*, o la palabra *ciao* del italiano; y la causa de que el hábito de hablar de esta forma tienda hacia los mismos lugares en todos los hombres que hablan español se debe a lo mismo de lo que trata nuestro tópico: a la *percepción*, pues

¹¹⁷ Aristóteles. Estudio introductorio, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). *Tratados de Lógica (El Órganon)*. 11a Ed. Porrúa. México. 2004. p.

¹¹⁸ Idem. p.

sostenemos que la “cualidad de fácilmente retenible a la memoria por ser placentero al sentido” es lo que ya establecimos como *estético*, y a ello se debe; pero sobre este punto volveremos adelante.

Antes, asíéntese que esta desviación del léxico hacia otras palabras que no le son propias le acontece a lo que no tiene nada de estable, en efecto, ni los nombres homónimos, ni las palabras polisémicas, y menos los sinónimos, ofrecen reposo de sus signos, esto si admitimos que el uso habitual de los defectos mencionados los valida para cierta lengua, por ejemplo, la palabra Estado, es sinónimo de país, ciudad y nación, a su vez es homónimo de la categoría lógica *estado* (estar sentado, estar parado); y también, *estado* es polisémica, o sea, guarda diversos sentidos, en sentido de *disposición* (estar sano), en sentido de *pasividad* (estar vestido), en sentido de *actividad* (estar laborando), en sentido de *padecimiento* (estar cansado). Luego entonces, las palabras que guarden estas cualidades no son estables, pues la misma palabra ante unos representa un significado, algo diferente para otros, y otro más, quizá, si se atiende al contexto; esto reduce cualquier lengua al desorden, y de esto nada resulta de estable.

5.3. Ubicación de nuestra ciencia jurídica bajo la ciencia política

De nuevo, aclaremos dónde se halla nuestra materia: la ciencia jurídica no puede estar de otra manera que subordinada a la actividad política, pues precisamente la justicia política es sólo parte de la actividad de las ciudades.

En realidad lo político, como su raíz griega lo sugiere, se refiere a lo relativo a aquella cosa pública donde habitan los hombres, con acierto en latín se acusó la anonimia del equivalente de *polis*, y *cive*, raíz latina de ciudad, no se ajustó del todo a la semántica de *polis*, por lo que con buen tino se inventó una palabra que comprende esa cosa pública, la república. De ahí que sea lícito usar esta palabra en sentido de cosa común o comunidad, que semánticamente, esta noción –comunidad– es una y la misma cosa que la república:

“En las quiebras de las peñas y en lo hueco de los árboles formaban su **república** las solícitas y discretas abejas, ofreciendo a cualquiera mano, sin interés alguno, la fértil cosecha de su dulcísimo trabajo.”¹¹⁹

Con justicia, apúntese que no es sensato exigir a una lengua vulgar (en sentido común), como la nuestra, la calidad de precisión o estabilidad, pues no la necesita para su función, que no es otra que la de la vida común. Empero, en otro lugar, como en las ciencias, es del todo conveniente que se censure la prosa y se procuren los *términos propios*, ya que el fin de este léxico no es el de la vida vulgar, sino el de la verdad o la utilidad.

Por otra parte, conviene que estemos advertidos de los signos anónimos en nuestra lengua, lo mismo que con las equivalencias nominales de otras lenguas, es decir, hay nombres que indican algo en otra lengua y son aparentemente compatibles con la nuestra, si a ello se suma que en ocasiones ignoramos el nombre del signo, las aceptamos fácilmente; ejemplos de estos casos de la palabra son *synallagma*, legada del griego antiguo, que significa simplemente contrato; *ética* del mismo lugar, que significa (buen) carácter; *epistemología*, donde *epísteme* es la traducción de *ciencia* desde el griego; *estética*, del griego percepción; del mismo modo los casos de adopción de otros nombres del *anglo*, del *galo* y de las lenguas árabes son patentes. Ya lo advierten otros ilustrados:

“Recuerde que el hablante quita lo que le estorba y acepta fácilmente neologismos, diminutivos, etcétera.”¹²⁰

Lo mismo le ocurre a la palabra ciudad, siendo anónimo su signo en nuestra lengua, pues ésta puede significar un lugar donde habitan los hombres, como a veces se le da otro sentido, y es

¹¹⁹ De Cervantes, Miguel. Don Quijote de la Mancha. Real Academia Española Asociación de Academias de la Lengua Española. ed. Alfaguara. p. 97.

¹²⁰ Dehesa Dávila, Gerardo. Etimología Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Investigación y redacción. México. 2016.

que en verdad es la más acertada conforme a nuestra lengua para significar aquello que en latín sólo logró conseguir nombre de una cosa que es del público: la República (del latín *res* y *publicae*). Pero el uso de república nos es demasiado extraño en términos vulgares.

Por supuesto que los términos en latín y griego nos parecen elegantes; en el ejercicio del litigio judicial es común el uso de latinismos con este fin, y si esto es así, además de que indicamos que el común de la gente se complace en parecer elegante y admira lo que viene de lejos, entonces resulta suficientemente comprobado.

5.4. Definición del Léxico Jurídico y sus términos propios

Léxico jurídico entonces, es la lengua de los términos propios de lo que es justo o de las cosas políticamente justas. Con sentido mencionamos la política, pues esta ciencia es superior respecto de lo justo, en tanto que la justicia existe en las ciudades de los hombres para procurar la composición de los intereses contrarios dentro de un pueblo. Con todo esto, podría objetárganos que la justicia política no se limita a las cosas de un solo pueblo, sino que puede ser internacional, sin embargo, siguiendo nuestro mismo argumento ello debe recibir otro nombre, como diplomático, si es que no se halla uno mejor.

Conclúyase esta primera parte con otro ejemplo, en la ciencia médica se emplean términos propios como *cefalea*, *micción*, *dermatitis*, etcétera; dando cuenta que las mismas cosas reciben diversos nombres según hablemos vulgarmente o en términos propios. Y desde aquí debe hacerse otra prevención, el léxico jurídico no puede ser del todo hecho con nuestra lengua, pues no sólo es impura (dada su procedencia grecorromana y mezcla con lenguas árabes) sino que aún con los términos más apropiados de nuestro léxico acontece lo ya apuntado, pues hay homonimia, anonimia y polisemia. La forma más adecuada para dotar de orden a un léxico conforme a lo que sentamos es el orden como criterio estético (de percepción), pues a la lengua en poco o nada le interesa si se utilizan unas u otras letras en tanto permitan al que las usa traer a la exis-

tencia las palabras desde su imaginación, y esto es evidente en los niños cuando comienzan a hablar.

Hecha esta reflexión, toca ahora saber si es apropiado concebir en léxico propio de las cosas políticamente justas, ofrecer nociones que sirvan como premisas, hacer un bosquejo sobre los términos más comunes en el léxico jurídico, acusando su anonimia o polisemia, y por último, contrastar la propuesta de elementos estéticos aplicados al léxico propio.

5.5. La percepción estética de las formas jurídicas

El léxico jurídico propio pertenece a la política, como ya se indicó varias veces, es entonces carga del gobernante conocer las formas de la lengua para dictar leyes o hacer juicios, siendo éstas la principales formas en las que se manifiesta lo justo político, empero, es de mayor utilidad este conocimiento si va acompañado de la técnica adecuada para causar placer a los pasivos del gobierno, en otras palabras, que la percepción del mando sea fácilmente perceptible y retenible a la memoria es un rasgo que con poca duda hace eficiente el acto de gobernar, y la prueba está en la educación paterna, donde a los niños se les gobierna conduciendo sus deseos, diciendo tal o cual cosa con oportunidad los afana fácilmente a nuestra conveniencia. Y esto no es privativo de los niños, pues la niñez no es la causa de su pasividad respecto al mando, sino su carácter incompleto, como ocurre con otras especies de afanes pueriles.

Que si la percepción del intelecto influye en nuestra conducta se pone en evidencia si se nos recuerda respirar voluntariamente, pues una vez adquirida esta noción por el pensamiento resulta difícil volver a hacerlo en automático, además, hay cosas que nos resultan difíciles de olvidar una vez que se presentan a las claras a nuestros sentidos, y no todos los sentidos nos interesan (pues las leyes del hombre no tienen existencia material, ni por el evento de ser escritas, que es accidental), sino la percepción del intelecto, aquello que accede a nuestra imaginación; mismo lugar de donde provienen las palabras, y es que esto puede causarse a voluntad, sin embargo, el fin del orden lógico de las palabras, en el caso de las cosas políticamente justas, necesariamente

está al servicio de la misma justicia política, es decir, la ciencia jurídica a que nos referimos, está siempre subordinada al fin político en sentido absoluto, que en autorizadas teorías es la felicidad del pueblo como género¹²¹.

Pero no hay mando eficaz, por buena intención que contenga, que no sea inteligible (pues sería mando de nombre), claro, que la forma de hacerlo inteligible entre los hombres es la palabra, pues la comunicación significa poner en común algo, y esto a su vez significa que dos sujetos comparten *unidad* de pensamiento en relación a un algo. Entonces, su eficacia descansa en la facultad de poner en *común* algo respecto al pasivo del mandato, esto nos da cuenta que la variable del mando son los sujetos, así, el mismo mando no debe darse de la misma forma para sujetos diferentes en carácter, pues lo común que haya en ellos no es igual, de tal suerte que no percibirán el mando del mismo modo.

Digamos, provisionalmente, que este rasgo del mando se llama claridad, pues la claridad es la calidad de lo que permite percibir las cosas tal como se nos aparecen, y en el tópico de la palabra, la claridad está en la rectitud entre la intención con la palabra (convencional) expresada acerca de algo, y cuando se expresa en vista de la percepción queremos llamar a esto estético, porque es estético respecto a quien se hace, es decir, fácil para su percepción, y este es el principio de la enseñanza, pues quien enseña lo hace mejor si lo hace en vista de la percepción del enseñado, como sea que lo contrario acontece en donde se obliga a alguno a dar noticia, pues al no querer hacerlo procura sea de la forma más esotérica posible, y por esotérico nos referimos a lo que está oculto a los sentidos; un ejemplo son los debates legislativos o judiciales, donde la extrañeza de la lengua no permite que se aprecie con facilidad la esencia del discurso.

5.6. La interpretación es la antagonía de la estética en materia jurídica

¹²¹ Aristóteles. Política. Op cit. p. 355.

Lo contrario, entonces, de la claridad es la necesidad de interpretación (ó hermenéutica), es un rasgo *antiestético*, por supuesto que lo contrario de la facilidad de percepción de la inteligencia es la dificultad en tal acto. De hecho así lo establece nuestra ley para los contratos:

*“Artículo 1495.- Si las palabras de un contrato son **claras** y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido **literal** de sus cláusulas.”*¹²²

Lo *literal* también refiere a un lugar común para la percepción de la palabra, pues creemos indicar “las cosas tal cual son en su sentido más estricto” cuando aclaramos que decimos las cosas literalmente.

Entonces, si existe necesidad de interpretar el mando (entendido jurídicamente como atributo del hombre en el acto de mandar, lo que es signo de la ley y la sentencia judicial) es deficiente en su forma estética. Aclaramos que usamos el término mando para referirnos no exclusivamente a la ley, sino a la sentencia judicial también, pues de ambas formas, como ya lo dijimos, es que se distribuyen las cosas en un pueblo atendiendo al mérito; es debido a esto que los pueblos con las mejores leyes procuran guardar memoria de las formas en las que se interpreta la ley, en vista de perfeccionar su sentido, pues ésta no debe entenderse a la letra, sino conforme a la intención, por contener ésta el signo que distribuye tal o cual cosa, como acontece también en los contratos:

*“Artículo 1496.- Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”*¹²³

Y desde aquí es más clara nuestra teoría: en nuestras palabras, quien manda precisa de hacerlo perceptible para el mandado, pues del lugar de la claridad es de donde proviene la comu-

¹²² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla .

¹²³ Op. cit.

nicación más eficiente, y en términos jurídicos, los pactos que menos necesidad de interpretarse necesitan. Para esto conviene que se hable ordenadamente, con los nombres que corresponden.

5.7. Estudio de los elementos de la definición de derecho ó justicia política

Recordando, que el *orden*, la *limitación* y la *medida común* son los criterios propuestos, entonces, la propuesta de términos debe hacerse desde el principio.

Y debe partirse de la definición de nuestro tópico, pues de lo contrario no se tendría certeza de dónde está el límite de lo que estamos tratando. La definición consta de cuatro partes: 1) Distribución; 2) Cosas; 3) Relativas a la ciudad, y; 4) conforme al mérito.

A) En lo que toca a la *distribución*, la entendemos como el acto de atribuir a varios las cosas relativas a la ciudad, como lo hace el gobernante quien se asume titular de este principio de distribución; abarca esta noción las leyes, en principio, pues en ellas se halla la manera en que el mandante predetermina de la forma más *general* posible cómo se han de atribuir castigos y recompensas a los gobernados; las sentencias judiciales (o jurisdiccionales) lo hacen sobre el caso en *especial*. La distribución es el signo más claro de justicia, por ello se sugirió en lo antiguo que es dar a cada cual aquello que le corresponde.¹²⁴

B) En lo que hace a la palabra *cosas*, por supuesto que es descartable el equívoco jurídico que se hace de cosas con la palabra “bienes”¹²⁵, pues cosas resulta más amplio e incluye a lo que no es propiamente un bien, como una pena pública, siendo que ésta, incluso, es una de las cosas que más se atribuyen en una ciudad a los delincuentes.

¹²⁴ Aristoteles. *Ética Nicomaquea*. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2013. p.

¹²⁵ Gutiérrez Y González, Ernesto. *El Patrimonio*. Ed. Porrúa. 9a Edición. México. 2011. P.905

Las leyes y sentencias judiciales distribuyen, en primer lugar, respecto a la conducta del pueblo, *beneficios y castigos*¹²⁶, estos últimos son más patentes para el común de la gente si se evidencia que de los castigos más comunes está el ser aprisionado y la multa, en contrapartida están los beneficios, aunque no sean tan evidentes como los castigos, en segundo lugar, se distribuyen *honoros y riquezas*, y esto con un doble sentido, el primero en lo que tiene que ver con el patrimonio de las personas, donde el común de los pueblos dota de acción judicial a unos en contra de otros para el reclamo de deudas, y así resuelve que con justicia el *patrimonio económico* de uno sea distribuido en favor de otro por tal o cual causa, y lo mismo se supone puede ocurrir con el *patrimonio moral*. Aclararemos estos puntos adelante, por ahora debe retenerse que el término cosas y el de bienes no es entendido como el uno y el mismo, sino que el segundo es parte del primero.

C) Si decimos *relativo a la ciudad* o al pueblo, estamos indicando que sea lo tocante al público¹²⁷, pues en efecto, todo el Derecho es público, pues el carácter de justicia singular pertenece a la forma de cada ser, lo cual es poco o nada relevante para el pueblo en tanto que distribuye. Todo contrato o negocio que se califique de “privado” lo es así en virtud de cierta ausencia de relación en calidad de contratante de parte del pueblo en general (del Estado), pues los que así lo califican se orientan porque el contrato podría nacer y cumplirse en todas sus partes sin que el pueblo tomara interés alguno jamás, pero no lo aprecian con pulcritud los que así lo conciben, pues omiten que una premisa de esta inclusión de los negocios privados en el área jurídica (que es totalmente pública) es que el pueblo (Estado) conceda acción judicial para el reclamo de deudas entre gobernados (particulares), pues si así no lo hiciera el gobernante quedaríamos a expensas de la buena voluntad de nuestro deudor, y aún así, existiría el Derecho.

Por lo tanto, a la ciudad poco o nada le interesa lo que hemos llamado *obligaciones naturales* de las cuales no existe acción judicial alguna para su reclamo.

¹²⁶ Aristóteles. *Ética Nicomaquea*. op. Cit. p.

¹²⁷ García Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 17a Edición. México. 2011.

D) El *merecimiento* es un tópico que se aborda por el pueblo conforme a su carácter, en palabras más familiares: depende de la “política” del Estado la manera en que asigna una jerarquía de méritos al pueblo, en tanto que unas cosas se merecen convencionalmente, como ser educados en letras si somos niños, otras cosas, por naturaleza como el tributo que debe todo ciudadano por necesidad a su ciudad¹²⁸. Del mismo modo hay convención universal respecto al repudio que se le tiene a los ladrones, asesinos y en general con quienes es difícil convenir en cualquier cosa. Que estos merecen castigo nadie lo niega, por esta razón todas las ciudades les muestran el merecimiento de odio en las leyes.

El merecimiento se debe en razón de la dignidad que suponga quien recibe tales o cuales cosas del pueblo:

“Y la igualdad será la misma para las personas que en las cosas, pues como están éstas entre sí, estarán aquellas también. Si las personas no son iguales, no tendrán cosas iguales. Lo cual es manifiesto además por el principio de que debe atenderse al mérito. Todos reconocen que lo justo en las distribuciones debe ser conforme a cierto mérito; sólo que no todos entienden que el mérito sea el mismo.”¹²⁹

Estos son los signos de lo jurídico, son sus principales partes y de ellas resulta lo demás, por lo pronto, la ciudad (el Estado) es a lo que se le atribuye el principio jurídico en absoluto, legislar, que ya se dijo que no es otra cosa que mandar al pueblo. Y como conviene que las cosas de la justicia pública tomen sus principios de las leyes, son éstas donde consta su principio y su fin, ó en otras palabras, las figuras jurídicas convenientemente estarían todas comprendidas en ellas, y de ellas pueden sustraerse los términos jurídicos propios que buscamos.

5.8. Criterios estéticos aplicados a principales conceptos jurídicos

¹²⁸ Aristóteles. Política. op. cit., p.

¹²⁹ Aristóteles. Ética Nicomaquéa. op. cit. p.82

La ley sólo puede ordenar dos cosas: *hacer y abstenerse*¹³⁰, y esto es obvio, dado que se entiende la conducta como sustancia sólo en dos sentidos: activa y pasiva¹³¹, en este caso, en relación con una cosa relevante para la ciudad.

Las ley que ordena abstenerse, tiene dos especies, la primera *no recibe un nombre en especial*, su función es prohibir, y, en ocasiones, como en nuestro caso, se les denomina por razón del fin que es una pena pública, de ahí el nombre de ley penal, que ordena no hacer cosas que afectan por sí mismas al pueblo como género, y de aquí que se diga en algunos juicios que se sigue por el “pueblo” contra el criminal; para salvar esta probable confusión, hablan más *estéticamente* quienes se refieren a la *ley criminal* o al Derecho Criminal, con esto demuestran el **orden** que le asignan al objeto que es el crimen, aunque sigue sin tener un nombre unívoco, por esto es poco perceptible para el estudioso de la ciencia jurídica, y la prueba está en nuestra propia forma de hablar.

a) De esta primera especie de ley (criminal), hay que decir que es exclusiva para agravios contra la ciudad, como lo consideran nuestras leyes al establecer un régimen penal especial para los ilícitos en agravio del personal de gobierno, pues se estima que se ofende a la ciudad.

Los sujetos que participan en la esencia de esta ley son el activo cuyo nombre más acertado en la lengua es criminal, y el pasivo que es el ofendido y es siempre el pueblo como género, pues estas conductas dañan al pueblo en sus convenciones principales, como no matar, no robar, etcétera. El *crimen* es la conducta prohibida contra la ciudad, sin que se pretenda que las definiciones abarquen más casos de los que responden a su función, pues ahí donde aquellas encuentran su **límite** son claras y perceptibles.

¹³⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 19a Ed. México. 2012.

¹³¹ Novena y décima categoría lógica. Vid. Aristóteles. Tratados de Lógica. op. Cit. p.

b) La segunda especie sólo parece tener casi un solo nombre en el anglo, *tort (law)*, es la expresión de la ley que prohíbe el daño en agravio de los individuos de un pueblo, comprendiendo sus reclamos, es, en otras palabras, un Derecho de los ilícitos puramente entre civiles. Existe conveniencia *estética* en asignar un nombre ordenado respecto a lo anterior a este rubro, en vista de que a los sujetos de esta ley les sería más fácil distinguir en qué caso tienen acción judicial para reclamar tal o cual agravio, no debe ser difícil para los pasivos de esta ley conocerla, pues es un instrumento que guarda la paz civil. Ya se han sugerido interesantes teorías para la “responsabilidad unitaria por hecho ilícito”¹³², que no es el caso explicar aquí.

En esta materia es donde propiamente el activo del daño se llama delincuente, si se atiende a su raíz etimológica *delinquiere* significó apartarse del buen camino (de la ley), es por eso que lo anterior que usamos la voz *delito* para referirnos a lo ilícito, y en este caso es donde verdaderamente el pasivo del delito se llama víctima (del ilícito)¹³³. Y es que dada la forma de uso que tienen las palabras no se nos acostumbra a referirnos con propiedad en estas materias, pero esto no pugna con los hechos, pues sería por demás claro sin lugar a interpretación que el robo, por ejemplo, sería un crimen respecto al pueblo y a la vez un delito (civil) respecto a la víctima. Esto se hace evidente cuando en nuestros juicios criminales se condena también a la “reparar el daño”, independientemente de la prisión y multa impuestas al delincuente, la primera es a favor de la víctima y la segunda a favor del pueblo (del Estado), pero no se distinguen propiamente estas leyes por estar comprendidas, a veces, en el mismo texto legal.

Esto, a modo de bosquejo acerca de la ley que ordena abstenerse de hacer.

Los términos propios a que nos referimos no dejan ninguna o poca **interpretación**, y en ello reside lo *perceptible*, empero y como es patente hasta ahora, no todos los términos tienen un nombre, por eso hay diversos anónimos, pues de las definiciones dadas de los signos inequívocos falta el nombre, esto es ausencia de **orden** que es nuestro primer criterio de estética. La ausencia

¹³² Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. op. cit. p.

¹³³ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. op. cit. p.

de nombre en las figuras jurídicas obedece a que la lengua corriente no admite nombre cómodo para ellas, esto es, desde nuestra voz no caben sino adaptaciones próximas a la lengua, y debido a ello es que en nuestra materia se pretende que se descubren nuevos “conceptos”, cuando en verdad se está dando nuevo nombre a las mismas cosas, como probablemente le ocurre a la moneda y al Título de Crédito, que son esencialmente lo mismo.

En lo que toca a la ley que ordena hacer no tiene un solo nombre, no uno propio, se le ha llamado *ley dispositiva*¹³⁴, pues disponer de algo se asemeja al sentido puro de dar una orden, en nuestras palabras, la ley dispone que tal o cual cosa sea de tal modo, son verdaderas *órdenes* para que los gobernados, literalmente, se muevan hacia el fin del mando. Ésta categoría a su vez tiene dos especies, la primera, la que ordena cómo comportarse respecto a la ciudad y en lo que tiene que ver de ésta con el gobernado o sujeto pasivo del gobierno, y aquí está el lugar de todo lo que se conoce como ley administrativa, pues su función es, como lo sugiere su etimología, aplicar las cosas de la ciudad hacia algún fin¹³⁵, y dentro de esta categoría estamos acostumbrados a comprender también cierto civismo, respecto a las cosas que son del pueblo, como a las cosas naturales o aquellas que son esenciales para la existencia del Estado, descripción que le ajusta estéticamente, y su **límite** hasta donde esta especie puede ser reconocida es que sólo cabe impugnación de las órdenes administrativas por su legalidad (validez o nulidad). También se ubican bajo la categoría de leyes dispositivas la *ley tributaria* y la *ley militar*, estas materias, como es evidente pertenecen más a la ciencia política, pues, se insiste, aquí no caben argumentos de justicia que no sean la conformidad del acto con la ley.

En una segunda especie de las leyes dispositivas se halla la que ordena la forma de comportarse respecto a los *iguales*¹³⁶, y nos queremos referir a iguales dentro de la ciudad, aquellos

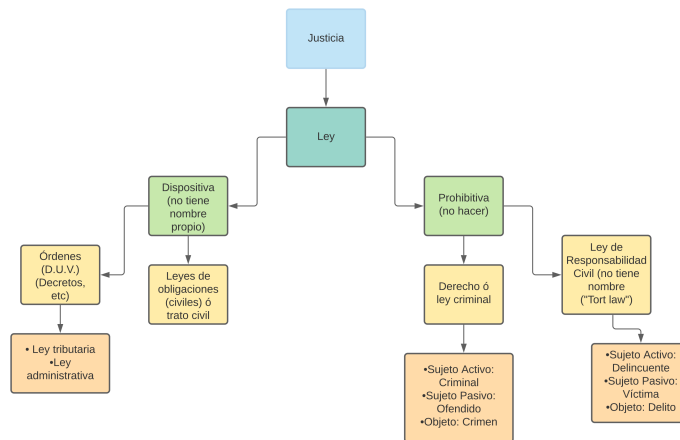
¹³⁴ García Máynez, Eduardo. *Filosofía del Derecho*. Editorial Porrúa. 17a Edición. México. 2011.

¹³⁵ Gutiérrez Y González. Ernesto. *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*. Ed. Porrúa. México. 2015.

¹³⁶ Tomás de Aquino. *Tratado de la Justicia*. Traducción de GONZÁLEZ, Carlos I. Ed. Porrúa. México. 2016.

con quienes se puede establecer propiamente una relación de justicia, reconocida por la ciudad como justa para nosotros, esta ley, por desgracia, no tiene nombre que le ajuste de acuerdo a su función, aunque son aquellas leyes que contienen *obligaciones entre civiles* o *leyes de trato civil*.

Nos permitimos ilustrar lo hasta ahora dicho con el siguiente diagrama:



Que por cuestiones puramente de conveniencia y no jurídicas, se le asignen otras especies que no se mencionaron, como las leyes en materia agraria, o las que se creen puramente mercantiles, es debido a que son accesorios a los que ya han quedado dichos.

5.9. Comprobación de criterios estéticos de los términos propuestos

Se cumplen en estas categorías los criterios estéticos que nos propusimos ajustar, el orden, la medida común y la limitación: véase en desde el caso de la ley.

1) El primer **orden** fue separarlas respecto al movimiento, donde uno es una actividad y el otro una pasividad de conducta (no hacer algo), si se corresponden están en la misma **medida**, pues están abarcados sus límites, el positivo y su contrario.

2) En el segundo se atendió a lo que se hace respecto a los iguales y respecto a la ciudad, en efecto, la simetría que usamos en este criterio fue la doble relación, una con las cosas de la ciudad y otra con las cosas de nuestros iguales, y éste es el límite de este criterio pues no cabe dentro de la justicia política otra manera de comportamiento jurídico relevante, pues lo que tiene que ver exclusivamente con nosotros no tiene relevancia para el Derecho.

Si el fin, entonces es extinguir la necesidad de interpretación, no hay lugar dentro de estos conceptos para argüir ambigüedad en la aplicación de una u otra ley, pues si están recibiendo su nombre por su función, en un caso castigar al enemigo del pueblo (criminal), en otro (de responsabilidad civil) al dañoso para sus iguales; en lo que hace a las dispositivas, por un lado interesa el mandato del pueblo hacia sus gobernados, donde la legalidad puede ser la materia de la impugnación, y contrapartida. Por otra parte, en lo que tiene que ver en las relaciones con los iguales establece lo que se llama con toda propiedad, *obligaciones*¹³⁷.

Y aún, es menester declarar conforme a los mismos criterios las principales figuras jurídicas comunes, si ya establecimos la forma más *estética*¹³⁸, conforme a nuestro método, en la que la ley puede reconocer los hechos jurídicamente relevantes, esto es, el método que proponemos es atender primero al *orden* de las entidades en estudio, luego, cortar o añadir lo que corresponda a la *medida* de las entidades (en este caso), y por último, establecer un *límite* que permita la retención para la memoria¹³⁹ de lo que estemos tratando.

¹³⁷ Gutiérrez Y González. Derecho de las Obligaciones. Op. cit.

¹³⁸ Aristóteles. Metafísica. op. cit.

¹³⁹ Emlyn-Jones, Chris. Preddy, William. Plato Republic. Ed. Harvard University Press. Edición 2013

5.10 objeto y sujetos de derecho con criterios de estética

Empero no es posible apartarse de la ley como concepto, sino que aquella que establece lo que es común a toda relación jurídica debe recibir, como todas las leyes anteriores, un nombre especial, en nuestro caso parece haber cierto convenio en denominar *Códigos* a esta especie de ley con contenidos comunes a los casos de justicia entre iguales. Incluso en la lengua vulgar se denominan códigos de conducta u otras maneras semejantes.

En ella –la ley– es pertinente distinguir a dos categorías: el sujeto del Derecho y su objeto.

1) Los **sujetos** del Derecho se llaman *personas*, y son llamados así por cierta herencia del latín. Participan activa y pasivamente en la vida jurídica, como gobernantes, gobernados, deudores, acreedores y obligados en general. Si se habla con propiedad es del todo equivocado usar este término del léxico jurídico indirectamente, es decir, referirse al sujeto indicando al “gobierno” o a la “oficina” del gobierno, dado que con esto se causa lo antiestético¹⁴⁰, pues no se percibe con claridad a qué se refieren estas expresiones, siendo que, en verdad se está diciendo el gobierno del hombre, la oficina del gobierno de los hombres, prueba de que en última instancia nos dirigimos al sujeto de derecho, y utilizamos el vocablo “hombre” dado que no existe en nuestra lengua su equivalente del latín “homo”, que para nada se refiere a los sexos.

La persona actúa y padece la actividad jurídica en una de sus partes, llamada *patrimonio*, que no es otra cosa que el universo de cosas que le pertenecen¹⁴¹, incluidas, claramente, las cosas medibles con la moneda y todas las que no pueden serlo, esto obedece a un criterio, nuevamente *simétrico*, que utilizamos para clasificar el patrimonio en económico, mejor llamado riqueza, y el patrimonio moral, que no tiene nombre unívoco, y comprende todo aquello como el honor, la

¹⁴⁰ Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. op. cit.

¹⁴¹ Gutiérrez Y González, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa. 9a Edición. México. 2011.

salud, los placeres, la integridad física, y demás cosas atribuidas justamente a nosotros por la ciudad. En contrapartida la ciudad puede tener su propia terminología, para su patrimonio público económico, no conviene el mismo nombre de riqueza (simplemente), por ello le llamamos mejor *hacienda* u otra semejante, y en lo que hace al patrimonio público moral, no tiene nombre.

Es del lugar del patrimonio, que comprende todas las cosas atribuidas por la ciudad a una persona, de donde proviene el movimiento de la actividad jurídica, por ejemplo, en tratándose del patrimonio económico es susceptible de *aumento* y *disminución* (y bajo esta categoría, de privación), el aumento lo conocemos en nuestro caso como ingreso (en términos fiscales), y la disminución como daño (detrimento, y su especie perjuicio); del mismo modo –del patrimonio– que se dice que en *potencia* contiene (riqueza de) *activos* y *pasivos*. En lo que hace al patrimonio moral¹⁴² (que han querido llamarle Derechos de la personalidad, incluso existe debate sobre si se le llama derechos humanos) es susceptible de agravio, y la indemnización que le corresponde no puede ser estimada en moneda, aunque en último caso, la moneda lo pretende reparar como si se nos hubiera prestado un servicio.

2) Luego, en lo que hace a lo que se puede llamar **objeto** de la justicia, u objeto del Derecho, no es otro que la *conducta*, ahora bien, como su nombre lo indica es la forma de guiarnos respecto a otros, y esto aclárese, sólo cuando está sancionado (reconocido, dotado de efectos) por la propia ley, en este caso la conducta que es siempre manifestación de voluntad recibe el nombre genérico de *acto jurídico*¹⁴³.

En efecto, los actos jurídicos son expresiones de voluntad de las personas reconocidos por la justicia política como principios de la distribución de las *cosas* en la ciudad, o, podemos citar la definición clásica por ser más amigable para nuestra jerga: las manifestaciones de voluntad sancionadas por la ley que crean, modifican, extinguen o transmiten derechos y obligaciones.

¹⁴² Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad. Editorial Porrúa. 9a Ed. México. 2011

¹⁴³ Gutiérrez Y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Op. cit.

Cualquiera que se tome debe aprehenderse que se trata de aquella voluntad capaz de mover las cosas jurídicas (derechos u obligaciones), ahora bien, este acto puede proceder de la ciudad (como sujeto de Derecho) o de los gobernados, resultando que en nada pugnan estas nociones con lo que rezan nuestras leyes:

“Artículo 1434.- Los actos jurídicos fuente de obligaciones pueden ser:

I.- De los particulares, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que la ley reconoce a éstos; y

II.- De las autoridades, en ejercicio de las facultades que la ley les confiere.”¹⁴⁴

De aquí debe señalarse una consideración. *estéticamente* relevante, pues no se entiende en ocasiones cuando señalamos que cierta conducta es un acto de la autoridad, véase, si un acto tiene en su definición que la voluntad expresa, en principio, admite que las cosas de la ciudad se distribuyen con este simple hecho, luego, no a toda conducta de autoridad o de gobernado es posible llamarle acto, pues a veces simplemente son conductas que no son relevantes para distribuir tales o cuales cosas, sino que son más relevantes para las leyes prohibitivas¹⁴⁵.

5.11 Distinción entre conducta y acto jurídico.

Explíquese más a fondo, con ejemplo de nuestras leyes, no sería admisible que todo lo que hace una autoridad se llame acto, pues de insistir nombrarlo así éste tendría que ser dotado de efectos por la ley hasta en tanto se declare que atenta contra las leyes prohibitivas o es nulo por cualquier otra razón, pero esto es imposible, y la razón es que de insistirse en que toda conducta se llama acto, sígase incluso tiene efectos para reformar toda ley hasta en tanto sea declarado nulo, pues el acto que reforma las leyes es un acto (jurídico) legislativo, de tal suerte que éste es un obstáculo inmenso para la interpretación, y es lo que ocurre en los juicios contra con-

¹⁴⁴ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹⁴⁵ Gutiérrez Y González. Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Ed. Porrúa. México. 2015.

ductas de autoridad (actos sólo bajo cierta apariencia), donde no se puede admitir absolutamente que todas ellas causen lícitamente efectos, esto es, a la vez, la causa de múltiples opiniones acerca de un mismo tópico, y en realidad, la *causa eficiente*¹⁴⁶ de este evento es la materia de nuestra tesis: que no se percibe apropiadamente la esencia del término propio *acto* y no se distingue del uso de la palabra en sentido vulgar, de ahí que, como faltan términos, pues el debate se reduce al absurdo de discutir sobre las palabras y no sobre el signo.

Con todo, el acto como manifestación de la voluntad justa (políticamente) admite dos sentidos, de quien manda a quien obedece, y de trato igual con otros (en éste último reside propiamente la justicia), en otras palabras, unos son *actos de mando*, donde quien pone primero su voluntad merece ser obedecido, y los segundos, donde no hay merecimiento de obediencia (por sí) sino que la premisa del trato es *que los pactos deben cumplirse*:

*“Si la teoría tradicional no ve en la convención, sino un acto jurídico (en el sentido del término alemán Rechtsgeschäft), es porque la considera solamente desde el ángulo visual de la aplicación y ejecución de las normas. Al concluir una convención, los sujetos aplican una regla de derecho –la regla pacta sunt servanda– a una situación concreta, y se sirven de ella para regular sus relaciones recíprocas.”*¹⁴⁷

5.12 Actos jurídicos unilaterales y de mando

En cuanto al nombre de los actos jurídicos unilaterales, como halla diversas vías y sus accidentes son muchos, parecen no tener un nombre unitario, y de hecho no lo tienen, la palabra que parece asemejarse más a lo que significan es *orden*, pero esta voz tiene dos sentidos: uno, que es uno de los criterios que estamos utilizando: que es tener el lugar apropiado dentro del todo, y, en el sentido que buscamos halla una aparente sinonimia, *orden*, *ordenamiento*, *ordenanza* y *mando* parecen significar en este segundo sentido lo mismo. El método apropiado para sus-

¹⁴⁶ Aristóteles. Metafísica. Op. cit.

¹⁴⁷ Kelsen, Hans. El Contrato y el Tratado. Ed. Coyoacán. México, 2007. p.15

traer sus especies parece ser separar, al menos en concepto, los actos unilaterales de la ciudad hacia el gobernado, donde se aprecian las *leyes* y los *decretos*. De hecho, esta última voz –decretos– significa propiamente acto jurídico unilateral del gobernante, pero el género que comprende a los dos no tiene nombre fijo, y ello lo hace poco perceptible.

Por otro lado, sepárense los actos jurídicos unilaterales entre iguales, donde no existe el gobernante: las *promesas*, y quizá los *testamentos*, y en general donde la orden se obedece por sí y no abraza en primer momento la amenaza de fuerza pública, de aquí que tomaran propiamente el nombre de Declaraciones Unilaterales de Voluntad¹⁴⁸, aunque, en verdad, son escasos estos ejemplos, pues de existir más bajo el género de actos jurídicos unilaterales se admitiría que no sólo el gobernante de la ciudad da órdenes, sino que lo hacen también otros, del mismo modo.

En este tópico, lo que resulta de la *orden* no se llama obligación, por razones de orden (precisamente), sino que necesita –la consecuencia– recibir el nombre de deber como género, y la diferencia está en que los deberes no tienen su comienzo en nosotros, sino que están dados sin tomar en cuenta nuestra voluntad, en tanto que las obligaciones sí nos consideran para existir; el *deber jurídico* es, entonces, lo que resulta de las *leyes* (recordemos que no consideramos usar el nombre *norma* porque en realidad es la misma cosa, pero con raíces griegas) y los *decretos*, se llama *deber jurídico*.

Por consecuencia el deber jurídico, ya se adelantó, con la misma **medida** sólo puede abarcar un hacer y un no hacer, pero estos movimientos no tienen nombre propio cuando se refieren al deber, esto es, uno dice que está “cumpliendo” con lo que debe hacer, y con eso parece bastante. Por otro lado, los sujetos de esta especie de actos son el gobernante, mandante u otro semejante, como activo, y, gobernado, mandado, etcétera, como pasivo¹⁴⁹. Estéticamente convie-

¹⁴⁸ Gutiérrez Y González, Ernesto. Contreras López, Raquel Sandra. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa. 7a Edición. México. 2012

¹⁴⁹ Aristóteles. Política. op. cit.

ne asignar un nombre a todos estos sujetos, del mismo modo que al acto de cumplir con el deber o abstenerse conforme al deber, pues de otro modo, no se perciben.

En lo que toca a los actos jurídicos entre iguales, lo cierto es que sus rasgos se replican en la diplomacia, o sea, nos queremos referir a los tratos entre pueblos, a lo que nosotros llamamos Derecho Internacional, pues no es extraño que ahora los Tratos entre pueblos se llamen propiamente *Tratados*¹⁵⁰, aunque queremos referirnos en general al trato como el acto entre iguales. Pero trato en el sentido que lo tocamos sólo puede referirse a una cosa, a lo que no encuentra reciprocidad en su acto, como acontece con los regalos y las donaciones, donde no se cabe querella ni reclamo de algo a cambio en el mismo acto, esto significa que se identifican con los llamados *contratos unilaterales*, que guardan un sentido puro, pues el arrastre de la voluntad se da por uno al servicio de otro, sin que el otro deba corresponderle.

Se ha dicho que el nombre que recibe el género superior entre iguales es el convenio, empero, esto es debido a la manera en la que acostumbramos a usar las palabras, pues la locución *convenio* indica, etimológicamente, venir en común o común movimiento, pero esto es lo mismo que cuando decimos que el problema se resuelve porque se llegó a un *acuerdo*. Aquí cabe la misma palabra que convenio, lo cual evidencia que se dice en diversos sentidos, ahora bien, lo conveniente es lo que se mueve en común, en otras palabras, lo que tiene el mismo sentido, por esto las palabras y los nombres son un convenio, y cuando respondemos con la misma lengua de los nombres significa que ya aceptamos el convenio. Ahora bien, la moneda también es un convenio, bajo este punto de vista, dado que la medida de valor que significa¹⁵¹. Pero dada la polisemia de que adolece la palabra convenio no halla orden, y los límites de su semántica no son para nada claros, en nuestros términos, antiestéticos.

Desde luego que si se quiere obedecer al **orden** que nos proponemos, el servicio que se hace recíprocamente (entre iguales) recibe el nombre de *synallagma* ó *contrato*, donde ambos

¹⁵⁰ Kelsen, Hans. op. cit.

¹⁵¹ Aristóteles. Política. op.cit.

lados se *prestan* algún beneficio, en verdad uno se obliga con el otro, y de aquí se pueden sustraer todos los términos propios de los contratos, en tanto que unos –contratos– obligan a hacer, otros obligan a no hacer, y no cabe la locución *mando* dentro de estos términos, dado que es absurdo que nos mandemos a nosotros mismos, de tal suerte que la conducta debida tiene fuerza a razón de nuestra propia palabra.

Tanto es tal rasgo acerca de que los contratos tienen una simétrica distinción con las órdenes que las leyes rezan: “Artículo 1448.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, a excepción de los casos expresamente señalados en la ley.”¹⁵², y su correlativo en legislaciones extranjeras: “Art. 1256. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”¹⁵³.

Al contrario, en los *actos de mando*, la validez y cumplimiento de estos reside en su propio decreto, por seguridad conviene que la ley describa lo mejor posible la mejor forma de decretarlos.

Unos contratos nos obligan a *hacer* algo, pero este género no tiene nombre, y en cada especie de prestación se ha dado un nombre aproximado, así, ejemplos de contratos que obligan a hacer se tiene al de *servicio* donde uno se obliga a servir, a modo de esclavo a otro¹⁵⁴, y estos tienen muchos géneros dependiendo la cosa a que nos obliguemos, los que llamamos *de prestación de servicios*, de *trabajo*, de *procuración* (mandato judicial) u otros que reciban, dependiendo, claro está, de en lo que consista el hacer, recibirán propiamente el nombre el activo y pasivo del servicio, desde este punto de vista, el activo es el que sirve, y el pasivo es el servido. Hasta en tanto se declare acabadamente el nombre de estos términos no puede sostenerse que se hable con léxico jurídico propio, y si esto no se hace, pues no hay percepción de los términos legales, luego

¹⁵² Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla. Op cit.

¹⁵³ Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf> Consultado el: 30/04/2021

¹⁵⁴ Tomás de Aquino. Tratado de la Justicia. op. cit.

entonces, no se retienen a la memoria de ninguno; no pueden decirse antiestéticos porque no cumplen ni si siquiera con el lugar que representa el *orden*, aunque algo ha podido decirse de su *medida* en relación con las causas de su función, que es propiamente lo que se hace, y esta tarea del legislador, en quien descansa la forma en que se da a conocer la ley, y necesita procurar la más asequible a los pasivos del gobierno.

En los contratos donde se obliga a *no hacer* algo, pues pocos tienen nombre, como aquellos que obligan a guardar un secreto, para confidencialidad, que significa no decir algo, y a veces pasan como cláusulas de un contrato, por ejemplo, las que obligan a no vender cierta cosa a cierta persona, pero si se tratara de esta obligación aislada pues no sería un contrato sino cierto trato, porque uno se presta para otro sin que el otro participe de lo mismo. Y estos casos de contratos de no hacer son escasos, pero, existen, por ejemplo, en las sociedades mercantiles donde se pacta no hacerse miembro de otra sociedad a la vez.

Dentro de los contratos que obligan a hacer, conviene, que en su vertiente de riqueza se tenga un nombre especial para aquellos que son sobre bienes que no sean la moneda, y de hecho tiene nombre, contrato *real*, donde real significa relativo a los bienes. Se dice bienes en contraposición a la moneda, porque la moneda es una cosa (bien), el bien fungible por excelencia, y sin embargo no se les dice reales a los contratos que versan puramente sobre monedas, sino que esta categoría no tiene otro nombre que simplemente contrato. La razón de que la *moneda* necesite su especial categoría es la siguiente: que las cosas genéricas no perecen (*genera non pereunt*)¹⁵⁵; y conforme a este principio es que los Bancos funcionan, pues a ninguno le importa recibir exactamente la misma moneda que depositó porque son cosas genéricas.

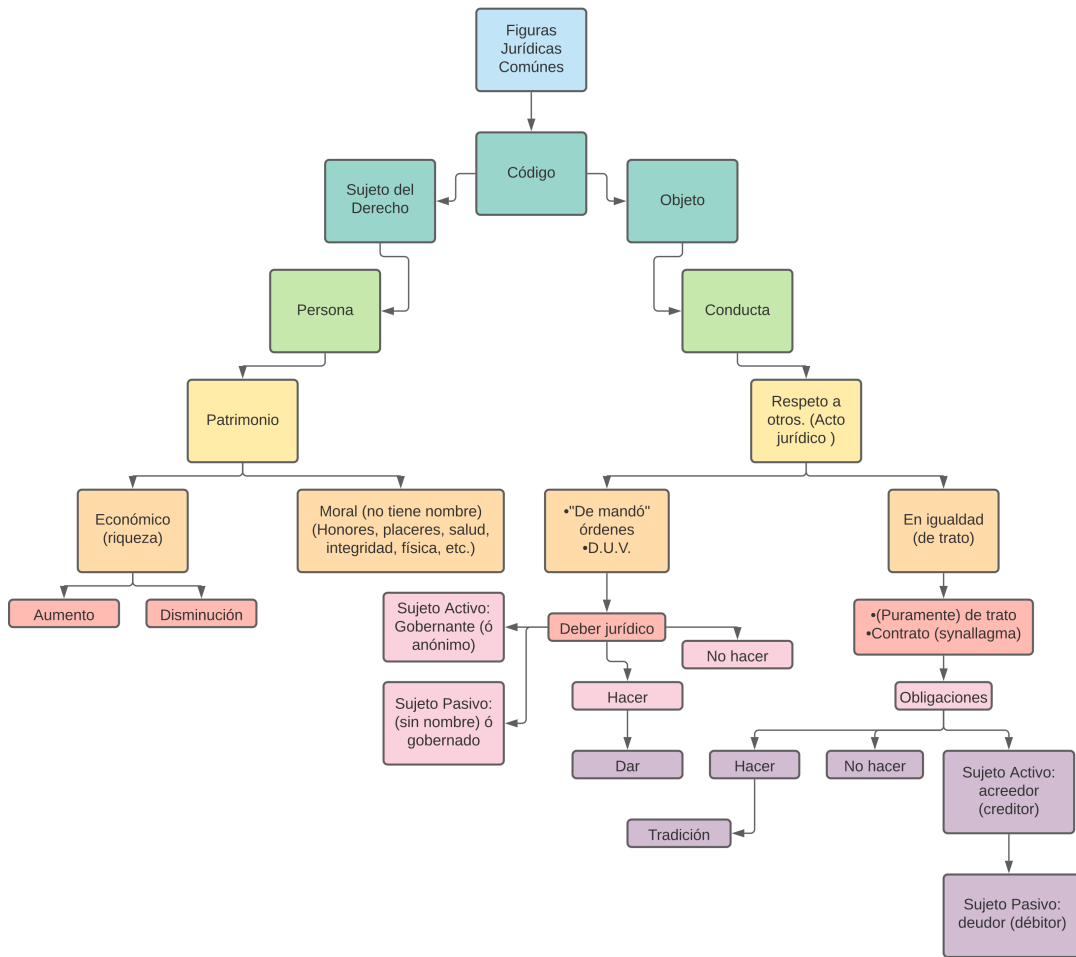
¹⁵⁵ Elías Azar, Edgar. Frases y Expresiones Latinas. op. cit. p.127

De estas afirmaciones, es posible establecer, con nuestras palabras el *orden* que necesitan tener las especies de contratos que tengan por objeto la entrega de un bien, se llama, por ejemplo, en este léxico propio: *tradición*¹⁵⁶.

En los contratos de dar, entregar una cosa a cambio de moneda se llama *compraventa*, aunque el nombre esté compuesto precisamente de las obligaciones creadas. La entrega de cosa por cosa es un *trueque* o *permuta*, y las partes reciben el mismo nombre, pues hacen lo mismo. La entrega de moneda a cambio de moneda en futuro cierto, sabemos que se llama *mutuo*. La entrega de un bien a cambio del mismo bien (en tiempo futuro) a voluntad de quien entrega, se llama *depósito*, etcétera. Pero lo que decimos acerca de la conveniencia estética del léxico se advierte de la siguiente forma: el contrato por el que se da una cosa a cambio de moneda para devolver la cosa en futuro cierto, a veces recibe el nombre de arrendamiento, que es más utilizado en nuestro medio, para referirse al arrendamiento de bienes que son difíciles de mover (inmuebles), pero el arrendamiento pero de bienes fácilmente movibles no tiene nombre formal, y le cabe el nombre de *alquiler* u otro semejante, ahora, esta distinción que obedece a los criterios ya explicados varias veces tiene su utilidad, y esta es la eficacia de la ley; explico, pues si la ley ordena que este contrato de bienes muebles esté cuidadosamente reglado, por ejemplo, para el caso del extravío del mueble (cosa que es poco verosímil en tratándose de inmuebles), entonces es más completo, y la ley deja poco espacio para casos fuera de su comprensión, pero más relevante a nuestra teoría, el destinatario conocerá mejor los detalles de su contrato si puede recordar la figura bajo el nombre correcto, para ello se han de usar con propiedad los nombres *inmueble*, *mueble*, *alquiler* y *arrendamiento* pues de esta manera los contratos están ordenados conforme a un nombre propio, en la medida que se pueda decir que el objeto de la *tradición* es una cosa de fácil (mueble) o difícil movimiento (inmueble), **para que con esto se salve la mayor interpretación posible**, como acontece si no hay definiciones.

Lo hasta ahora explicado, queremos ilustrarlo con el siguiente diagrama:

¹⁵⁶ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad. 19a ed. Ed. Porrúa. México. 2012.



(Autoría propia)

Ahora bien, por último, si el orden, la medida común y la limitación son nuestros criterios estéticos, y estando aplicados sobre los términos jurídicos para ilustrar a la imaginación de los pasivos del de la ley la esencia de los signos de la distribución de las cosas relativas a la ciudad, contribuye a la eficacia de la justicia política, donde el rasgo antiestético supremo acusamos es la necesidad de interpretación, y esto no acontece donde hay claridad, acompañada de términos propios. De esto se sigue la conclusión sobre nuestra teoría: Si el Derecho existe sólo en vía de la palabra, entonces, la claridad, el orden, la medida, la limitación, de los términos constituyen un léxico jurídico propio y asequible a la inteligencia, luego entonces, alcanzando esta fijeza es plausible mejorar su eficacia, en el aspecto de la ley, y del mandamiento judicial.

CONCLUSIONES

A este punto ha menester definir si nuestra hipótesis ha quedado satisfecha, pues de lo expuesto es evidente que se procuró buscar la eficacia de lo que llamamos orden jurídico en las formas en que se manifiesta, empero, desde el punto de vista de quien percibe.

Naturalmente, la palabra es el medio en el que tiene lugar la actividad jurídica, de lo contrario es imposible, y en poco distraería a esta afirmación el hecho de que los signos puedan expresarse por otros medios, ya que entre los hombres la voz es eficaz para comunicar lo que haya en nuestra inteligencia.

Ningún sentido hubiera tenido la disertación acerca de la ciencia jurídica si no se partiera de definiciones concretas, en efecto, del mismo modo que ocurre en la aritmética, y otros saberes afines, si se parte de razones indefinidas se llega a resultados de la misma naturaleza, por ello sería un vano esfuerzo el hacer disertaciones sencillas sobre las cosas que ya existen en las leyes escritas.

Nuestra teoría consiste en partir desde signos estables, como se hizo al momento de definir la justicia política como la distribución de las cosas conforme al mérito, noción que se asemeja al bien conocido precepto de dar a cada quien lo que corresponde, pero más exacto.

Del mismo modo, no es posible progresar en ciencia jurídica si se ignora la naturaleza de los sujetos del Derecho, que es el hombre como animal gregario, poseedor de inteligencia y dueño de razón, que se distingue de otros animales precisamente por esta facultad; aunque esto no parezca claro en el lenguaje corriente, y nos parezca extraño, es innegable que nuestra definición primera es la de entidades con alma, es decir, animales.

Luego, facultados para el uso de la voz con fines diversos al placer y la pena, resulta que somos los únicos poseedores de la facultad de convenir, siendo que convenir no es otra cosa que

mover la voz en el mismo sentido, y esto son las palabras: convenciones. He aquí donde se halla nuestro tópico en general, en efecto, allí donde haya al menos un par de hombres en sociedad, hay lo que llamamos Derecho, que es lo que ya quedó definido.

Y la palabra, entonces, precisa de un estudio detenido, siendo un yerro dar por hecho que tales o cuales nombres significan en unos casos una cosa y en otros algo diverso, pues la ciencia es un saber cierto, convenientemente unívoco, esto es, las cosas tienen un solo nombre, y hablar inapropiadamente, no es propio del saber.

Téngase presente que, según lo que sostenemos, hay sólo diez categorías de nombres, y esta teoría que proviene de la antigüedad parece no tener objeción fundada; así, las cosas son un “esto”, y de esta esencia se predica su cualidad, relación, etcétera, y después se dice si hacen o padecen, aunque, sobre todas también quepa si son “esto” en acto, en potencia, o en ambas. Siendo de gran auxilio tener esta tesis presente si es que se espera llegar a conclusiones verdaderas sobre cualesquiera cosas. Con razón esto recibió en lo antiguo el nombre de *lógica*.

Ya que el Derecho es algo que existe en acto, necesariamente hay sujetos pasivos de éste, y es aquí donde tiene lugar este estudio, en la forma en que la justicia política accede a nuestra inteligencia, ésta es la estética jurídica, es decir, la percepción de lo que llamamos Derecho, y parece suficientemente claro que si las percepciones de las cosas fácilmente retenibles a nuestra memoria se procuran en las leyes, en los juicios y en la lengua, la obediencia de las cosas políticamente justas es más eficaz. De hecho, solemos obedecer mejor a lo que nos es más fácil entender, y esto no requiere comprobaciones precisas; al contrario, los lugares en los que eludimos más fácilmente las leyes y las condenas son en su poca claridad, que la necesidad de interpretación es oportunidad para los transgresores de la justicia es claro, pero más claro es si retomamos lo antes dicho: pues la primer forma de violar el convenio sobre las palabras es alegar que no fueron entendidas con el mismo significado. Suprimir esta oportunidad de interpretar las cosas justas es lo que llamamos aquí dotar de estética.

Que si nos es posible aplicar lo anterior a las cosas políticamente justas, es evidente. Lo jurídico es relativo al hombre gregario, es decir, a la política, y significa el acto de distribuir las recompensas y castigos (o los bienes y los males) de acuerdo al mérito. Este último elemento, el merecimiento, desde luego que es relativo al carácter del pueblo, por ejemplo, en las democracias que surgen de la noción de que, por ser iguales los hombres en algún aspecto, lo son iguales en absoluto; que si todos somos en cierto sentido libres, pues somos absolutamente iguales¹⁵⁷, por ello la justicia entendida bajo estas premisas no hace más que buscar no la equidad, sino la igualdad, y sólo apelan a la primera cuando la diferencia entre los hombres es notoria. En cierto sentido, esto es causa de revoluciones.

Luego entonces, si la definición del Derecho, o justicia política, se halla estable es posible seguir en su estudio ordenadamente, y los bienes y males se pueden distribuir con causa de lo pasado y con vistas al porvenir, siendo el juicio y la ley los nombres que tales actos reciben, respectivamente. Negamos que nuestra ciencia tenga otra forma de manifestarse, de hecho, en nuestra cotidianidad juzgamos y deliberamos en vista del bienestar.

Ahora bien, el Derecho existe establemente en estas manifestaciones, pues quien entiende lo que es una ciudad intuye que si comete el mal será juzgado, y la ley existe para que esto no acontezca.

Los juicios (políticos, relativos al pueblo) son, en efecto, vías para declarar acabadamente la justicia o injusticia, pero en relación a la ciudad. La concisión, la solemnidad, la vivacidad de la expresión, en general, el recto uso de la facultad retórica en los litigios y sentencias judiciales, significa la aplicación estética a esta porción del Derecho.

En lo que toca a las leyes, luego de definir las, es tarea del legislador, un esmero superlativo en deliberar a modo de hacer inteligibles los mandatos; a las leyes en nada conviene ser crípticas u oscuras. Al contrario, ha de procurarse sea en la lengua más común posible, cuando no

¹⁵⁷ Aristóteles. Política. Op. cit. p.321.

demasiado vulgar. La ley tiene una función “educativa”, que no es otra cosa que el hábito que se hacen los gobernados para referirse a la justicia política, de aquí proviene probablemente lo que tenemos como doctrina jurídica.

De la misma manera, la claridad, la expresión solemne, la selección de palabras adecuada a los gobernados, metáforas donde procedan, y definiciones de los elementos de la justicia política, convienen del todo a su eficacia.

Por último, hemos de aspirar a que nuestra ciencia goce de términos estables, claros, fácilmente perceptibles, es decir, estéticos respecto a nosotros. Construir teorías sobre discursos con nombres inapropiados no conviene en lo absoluto a la eficacia de la justicia, como tampoco conviene dejarnos llevar por opiniones para llegar a conclusiones, en materia de palabras, el léxico más apropiado será aquel que halle sus principios en orden, limitados hasta donde su medida lo consienta, evitando torcer la lengua, y reconociendo la ausencia de nombres donde la haya, cuidando no usar equívocos u homónimos. Ésta parte se halla inescindiblemente adherida a las reglas de la lengua, teniendo presente que el fin es impresionar la memoria del gobernado, siendo menester que acontezca del modo que se hace cuando se nos oferta un producto, o una melodía, puesto que nada impide que esto se haga en vista de la obediencia.

PROPUESTA

Habiendo llegado a dichas conclusiones, y siendo el fin de la ciencia jurídica uno práctico, del mismo modo que habiendo establecido y justificado suficientemente la utilidad de esta teoría sobre la percepción de las cosas políticamente justas, es menester indicar cuál es, por lo tanto, la utilidad práctica que puede resultar de lo antes expuesto.

1) En primer lugar, conviene, de acuerdo a lo dicho en el capítulo de léxico jurídico que durante la enseñanza del Derecho como ciencia, en las carreras universitarias y en todo nivel de estudio, se tome en consideración que la estética jurídica forma una tercera parte de la política de justicia en un Estado, es decir, que el estado de sujeto pasivo respecto a la ley es relevante en tanto se mira a su cumplimiento; debe concederse igualmente que es útil al arte de litigar en juicios públicos conviene la claridad, tanto en la acusación como en la defensa, no menos que en la actividad del juzgador, pues si el destinatario de sentencias y condenas es el particular conviene a la eficacia que exista la calidad estética, pues da lugar a menor interpretación sobre la declaración acabada de justicia, y de consiguiente, menor margen para eludir su acción en vía de retórica.

2) En segundo lugar, en lo que hace a la técnica legislativa, es de suma importancia, ya que la mayor parte del Derecho y la ciencia jurídica se relacionan con la ley. Ésta deben ser un producto acabado en forma de mandato o decreto, sin embargo, si el principio de la ley es la deliberación (o el proceso legislativo) y el fin la promulgación, el medio resulta ser la forma en la que se da a conocer a los particulares, y si estos perciben la legislación conforme a su entendimiento, pues no puede exigírseles percepción adecuada si el defecto de la antiestética está en la propia ley. En vista de este hecho, se propone existan en materia legislativa disposiciones que obliguen a todo legislador a expresarse de manera correcta, en seguida, a conocer los recursos estéticos que sirvan a que el vulgo conozca de manera más fácil el contenido de las leyes.

3) En tercer lugar, en adición al primer punto, en especial a los que hacen de su oficio el litigio, conviene que tanto en facultades de Derecho como en escuelas gremiales judiciales, se

provea de todos los recursos estéticos (léase la selección de palabras, el uso de metáforas, epítetos, etcétera), en vista de hacer de las acciones (principios), los procedimientos (medios) y sentencias judiciales (fines) más fácilmente apreciables, con lo que se priva al litigante de *lugares* que permiten que, indebidamente, se dilaten injustificadamente los juicios.

BIBLIOGRAFÍA

1. Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Traducción original del alemán Roberto J. Vernego. Editorial Porrúa. 16a Edición. 2013.
2. García Máynez, Eduardo. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. 17a Edición. México. 2011.
3. García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. 60a Edición. México. 2008.
4. Aristóteles. Estudio introductorio, preámbulos y notas al texto por Francisco Larroyo. (2004). Tratados de Lógica (El Órganon). 11a Ed. Porrúa. México. 2004.
5. Página de internet del Semanario Judicial de la Federación. <http://sjf.scjn.gob.mx>
6. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. 19a Ed. México. 2012.
7. Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio. El pecuniario y el moral o derechos de la personalidad. Editorial Porrúa. 9a Ed. México. 2011.
8. Rico Álvarez, Fausto, et al. Introducción al Estudio del Derecho Civil y personas. Editorial Porrúa. 2a Edición. México. 2011
9. Tomás de Aquino. Tratado de la Justicia. Traducción de GONZÁLEZ, Carlos I. Ed. Porrúa. México. 2016. P.165.
10. EMLYN-JONES, Chris. PREDDY, William. Plato Republic. Ed. Harvard University Press. Edición 2013. P. 437.
11. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. El Patrimonio. Ed. Porrúa. 9a Edición. México. 2011. P.905
12. BERTALANFFY, Ludwig Von. Teoría general de los sistemas. Ed. Fondo de Cultura Económica. Edición 1968 . México. 2000. P. 233.
13. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Ed. Porrúa. México. 2019. P.11.
14. Platón. C.M.B. Diálogos. Ed. Porrúa. México. 2012. P. 308.
15. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. CONTRERAS LÓPEZ, Raquel Sandra. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa. 7a Edición. México. 2012. P.1049

16. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Sucesorio Inter vivos y Mortis Causa. Ed. Porrúa. Edición 1995. México. 2012. P. 302.
17. LARROYO, Francisco. Tratados de Lógica. Ed. Porrúa. Ed. Porrúa. México. 2004. P.42.
18. García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México. 2000. P. 118.
19. KANT, Immanuel. Crítica del Juicio. 2017. Editorial Tecnos. España. 2017.
20. DEHESA DÁVILA, Gerardo. Etimología Jurídica. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Investigación y redacción. México. 2016. P.15.
21. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Porrúa. México. 2013. P.123.
22. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México. 2011. México. P.269.
23. Aristoteles. Ética Nicomaquea. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2013. P.79.
24. Aristóteles. Metafísica. Traducción de Robredo Gómez, Antonio. Ed. Porrúa. México. 2014. P.7.
25. DACAL ALONSO, José Antonio. Filosofía del Derecho. Ed. Porrúa. México. 2016. P.907.
26. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ. Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Ed. Porrúa. México. 2015. P.112.
27. Gutiérrez Y González. Ernesto. Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano. Ed. Porrúa. México. 2015.